



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.	1730
Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.	1745
Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.	1759

PODER EJECUTIVO

Convenio que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Querétaro, y por la otra el Municipio de Querétaro, mediante el cual se conviene en delegar en el Municipio las facultades que le han sido conferidas por la Federación a través de la cláusula décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.	1786
Convenio de Coordinación en Materia de Tránsito que celebran el Gobierno del Estado de Querétaro y el Municipio de Corregidora, Qro.	1793
Acuerdo mediante el cual se designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 3 de la Demarcación Notarial de Querétaro al Lic. Alvaro Guerrero Alcocer.	1792
Acuerdo mediante el cual se designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 32 de la Demarcación Notarial de Querétaro al Lic. José Luis Muñoz Ortiz.	1793
Nota aclaratoria referente a la publicación realizada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" No. 18 de fecha 12 de abril de 2002, relativa a la "Relación de Profesionistas titulados en el Estado de Querétaro, en los planteles de educación de nivel medio superior y superior en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2001".	1793

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo mediante el cual se autoriza el incremento de densidad a 300 hab/ha., del predio propiedad de la empresa CECSA de Querétaro del Centro S.A. de C.V., ubicado en la parcela 69 del ejido Los Olvera, con una superficie de 80,107.50 m ² .	1794
Acuerdo relativo al cambio de uso de suelo y de temporalidad de desarrollo de mediano a corto plazo, para la Parcela 226 Z-1 P 1/1 del Ejido San Pablo, Delegación Epigmenio González.	1796
Acuerdo relativo a la donación de una fracción de un predio propiedad municipal, ubicado en Prolongación Calzada de Las Lágrimas, Avenida Turmalina y Portal Bueno, en Lomas de San Pedrito Peñuelas, Sección Portales, Delegación Epigmenio González, con una superficie de 1,000.00 m ² , a favor del "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales", I. A. P.	1798
Acuerdo relativo a la Autorización Provisional para Venta de Lotes, de la Etapa III del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro", ubicado en la Delegación Epigmenio González.	1801

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

1803

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que la Transparencia es objetivo común de las Fracciones Parlamentarias de la Quincuagésima Tercera Legislatura, que es la que ha querido determinar la transición para lograr un Poder Legislativo diferente, digno y objetivo, a la altura de lo que nuestra sociedad exige, demostrando con su actuar y sus nuevos procesos, la mejor intención de proporcionar a nuestra entidad ordenamientos actuales y acorde a los tiempos que vivimos.

Que el manejo de los recursos públicos, exige seriedad, compromiso, responsabilidad y profesionalismo, por lo que es imperante, a través de un nuevo ordenamiento jurídico, asegurar un eficiente manejo y control de los recursos públicos, estableciendo reglas claras y principios que den por resultado, eliminar los vicios en el ejercicio de los recursos.

Que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Querétaro, fue un significativo primer avance que ha permitido establecer las reglas con las que hasta la fecha ha operado el manejo de los recursos públicos, pero, sin embargo, ésta, ya no cumple las expectativas desde el punto de vista del fiscalizador así como del ejecutor, en virtud de las transformaciones y avances que los propios sistemas de operación han experimentado, la evolución en la visión de las administraciones estatal y municipales en aras de la optimización y eficientización de los recursos económicos reclaman un ordenamiento que brinde sustento legal a los nuevos escenarios.

Que el espíritu de esta nueva Ley es, transparentar, incluyendo a todos los sujetos de esta Ley, el ejercicio del manejo de los recursos públicos, estableciendo disposiciones que permiten tener la seguridad de un buen manejo y aplicación de los recursos públicos.

Que en el artículo 20 se establece la obligación de incluir en la propaganda y anuncios de las obras, programas o acciones que realicen los sujetos de esta Ley, una frase que deja claro que la ejecución de los mismos se realiza con recursos públicos y no por partido político alguno, así como, la prohibición de utilizarlos con fines políticos, electorales o de lucro.

Que ahora, el Ejecutivo emitirá la Iniciativa de Ley de Ingresos, incluyendo los proyectos de ingresos de todos los Poderes, Organismos y Entidades a fin de considerarlos en la respectiva Ley; esto permite que el Estado refleje en su Ley de Ingresos una cantidad que incluya todas las contribuciones que han de percibirse y así, disponer efectivamente de todos los ingresos en el Presupuesto de Egresos.

Que se establecen fechas para la entrega al Poder Legislativo de las Iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, permitiendo con ello, a los legisladores, tener el tiempo suficiente para su análisis y dictaminación. Previendo fechas distintas para los años en que haya transición.

Que se establece la posibilidad de modificar el presupuesto de egresos siempre y cuando sea solicitado por alguno de los sujetos de la ley, con excepción de los Municipios, y se manifieste la fuente de ingresos y su destino.

Que se establece que la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos deberá estar integrado programática y presupuestalmente, incluyendo los presupuestos todos los Poderes, Organismos y Entidades las partidas por objeto de gasto, y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo, así como toda la información que se estime conveniente para una mejor comprensión de la Iniciativa.

Que ahora sabremos cuánto perciben totalmente y por día los servidores públicos de elección popular, al establecer que se deben publicar los anexos al presupuesto que detallan esa información. Además los servidores públicos de elección popular no podrán recibir compensación, gratificación, bono o incentivo económico alguno, durante su ejercicio o por conclusión del mismo para el cual fueron electos.

Que en años de transición, los Diputados y Gobernador electos recibirán una cantidad razonable para efectos de capacitación y de gastos administrativos por concepto del proceso de entrega recepción, debiendo ser fiscalizados en su respectiva primera cuenta pública.

Que se establecen nuevas disposiciones para la ejecución del gasto público, estableciendo un control programático y presupuestal a los sujetos de esta Ley así como las reglas claras para el otorgamiento de subsidios y donaciones, además, se establecen inéditamente en Ley, los Principios de Contabilidad Gubernamental que regirán en nuestro Estado.

Que ahora, todos los sujetos de esta Ley, tienen fechas límite para la entrega de los informes de cuenta pública, así mismo se establece en un ordenamiento que tiene alcance legal a todos los sujetos de esta Ley, la acción de revisión por parte del Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura.

Que por último, contempla un Título de responsabilidades, a las que se hacen acreedores los funcionarios que incumplan con los preceptos establecidos en la presente Ley, que se exigirán independientemente de las sanciones de carácter civil o penal que en su caso lleguen a determinarse por las autoridades competentes, asimismo aquellos servidores públicos que laboren en los órganos de fiscalización y de control interno que no consignent las irregularidades encontradas en el desempeño de sus labores o mal utilicen la información serán sancionadas.

Por lo expuesto y fundado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto establecer las bases generales para:

I.- La formulación de la Ley de Ingresos del Estado y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado,

II.- Llevar a cabo la contabilidad gubernamental,

III.- El manejo de recursos en la transición,

IV.- La ejecución del gasto público en general y,

V.- La rendición de la Cuenta Pública.

Artículo 2.- Son sujetos de la presente Ley, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Municipios y en lo aplicable cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos.

La autoridad competente para verificar la correcta aplicación de esta Ley es la Legislatura del Estado a través de su Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda y los órganos de Control Interno de los Poderes, Municipios, [Entidades Paraestatales](#) y Organismos Autónomos, en el ámbito de su competencia.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por Poderes, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son Entidades, las establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, Organismos, los organismos autónomos existentes en el Estado y Dependencias las Secretarías, Direcciones, y Áreas de los Poderes.

Artículo 3.- Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Decreto de Presupuesto de Egresos deberán formularse y presentarse en las fechas señaladas en la presente Ley y, en su caso, [en la Ley Orgánica Municipal](#).

Artículo 4.- En el manejo de los recursos públicos los sujetos de esta Ley, en el ámbito de su competencia, guardarán el equilibrio entre los ingresos aprobados y los egresos [presupuestados a que se refieren la Ley de Ingresos](#) y el Presupuesto de Egresos aprobados anualmente.

Se entiende por Recursos Públicos [todos los ingresos](#) que con base en [las Leyes](#) de Ingresos obtengan el Estado y Municipios, así como cualquier bien que conforme a la Hacienda Pública.

Artículo 5.- El equilibrio presupuestal a que se refiere el artículo anterior, podrá afectarse cuando se disponga del dinero en efectivo existente resultado de ejercicios anteriores en la hacienda

pública estatal o municipal en su caso, así como por percibir ingresos extraordinarios o adicionales a los establecidos en la respectiva Ley de ingresos, debiendo reflejarse en una ampliación del presupuesto aprobado.

Para efectos de lo anterior los Poderes por conducto de sus Dependencias **encargadas** de las **finanzas** deberán informar a la Legislatura en un plazo no mayor a 20 días naturales contados a partir de su registro.

Para efectos del presente artículo los Municipios por conducto de su Presidente Municipal deberá solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente, informando a la Legislatura a través de la cuenta pública.

Artículo 6.- Los sujetos de esta Ley, proveerán en la esfera administrativa en el ámbito de su competencia, los manuales operativos que, conforme a la presente Ley, sean necesarios para asegurar su adecuado cumplimiento, del cual remitirán una copia certificada a la Legislatura para efectos de fiscalización, debiéndose revisar cada año y remitir a la Legislatura el resultado de la misma.

Artículo 7.- Los sujetos de esta Ley, por conducto de sus titulares son los responsables del ejercicio presupuestal y del avance de los programas operativos de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, como lo establecen los artículos 82, 83, 84 y 85 de la presente Ley.

Artículo 8.- Las Contralorías o los Órganos de Control Interno, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán y verificarán el correcto y transparente ejercicio del gasto público, sin detrimento de las facultades constitucionales que le correspondan al Poder Legislativo del Estado.

Para los efectos de esta Ley la Contraloría es: la Secretaría de la Contraloría para el Poder Ejecutivo, la Contraloría Municipal para los Municipios y los Órganos de Control Interno del resto de los sujetos de esta Ley.

Artículo 9.- Los sujetos de esta Ley deberán aplicar los principios de contabilidad gubernamental que se establecen en los artículos 96 al 99 en la presente Ley.

Artículo 10.- Sólo se podrán constituir, incrementar, modificar o extinguir Fideicomisos **Públicos** con la autorización expresa del Gobernador del

Estado. La Secretaría de Planeación y Finanzas será la fideicomitente única de Gobierno del Estado. Para los Municipios será el Ayuntamiento quien autorice la creación o extinción de los fideicomisos y designe al fideicomitente.

Artículo 11.- Los Créditos sólo podrán concertarse cuando hayan sido considerados en la Ley de Ingresos, en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, **así como en los casos y** con las bases que establezca la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro y sus Municipios.

Artículo 12.- Por su autonomía a los Poderes Legislativo y Judicial se les proporcionarán los recursos para su operación y en los plazos que para tal efecto se acuerden. En el caso de los Municipios, el Ejecutivo del Estado les proporcionará sus recursos económicos en los términos de las Leyes vigentes aplicables.

Artículo 13.- Los sujetos de esta Ley para optimizar sus recursos, deberán planear, programar y presupuestar sus actividades y cumplir con sus programas operativos anuales.

Artículo 14.- Los sujetos de esta Ley, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad conforme a lo establecido al respecto en esta Ley.

Artículo 15.- Los sujetos de esta Ley, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 16.- Los sujetos de esta Ley coordinarán, en el ámbito de su competencia, las actividades de programación, presupuestación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del gasto público, conforme lo establece la presente y los manuales de operación que para este efecto se realicen.

Artículo 17.- Los presupuestos deberán planearse y ejecutarse atendiendo las necesidades de la sociedad y los principios de racionalidad, austeridad y disciplina en el ejercicio del gasto público.

Artículo 18.- Los sujetos de esta Ley otorgarán todas las facilidades al Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente.

Artículo 19.- La Secretaría de Planeación y Finanzas estará obligada a proporcionar, a solicitud de la Comisión de Hacienda de la Legislatura del Estado, todos los datos estadísticos e información **necesaria que** contribuyan a la comprensión del contenido de las Iniciativas de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 20.- Todas las obras, programas y acciones realizadas por cualquier sujeto de esta ley deberán contener, en su publicidad o anuncio, en lugar visible y ocupando al menos una quinta parte en proporción al área o espacio en el que se anuncie, la leyenda: "Ésta (obra, programa o acción) es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de ésta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de ésta (obra, programa o acción) deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21.- Los ingresos que el Estado y los Municipios perciban en el ejercicio del que se trate, serán por los conceptos que al efecto se establezcan en las respectivas Leyes de ingresos que la Legislatura apruebe cada año.

Artículo 22.- Los sujetos de esta Ley deberán expedir recibos oficiales con requisitos fiscales que exigen las disposiciones fiscales federales, por todos los ingresos, bienes y recursos que reciban, con excepción de aquellos que por la naturaleza de su origen generen su propio comprobante.

Artículo 23.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado, con base en la presente Ley y en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Artículo 24.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos elaborarán sus proyectos de ingresos e incluirán la expectativa de recaudación fiscal y los recursos que generen, remitiéndolos a más tardar el 22 de octubre de cada año, con la información necesaria, al

Titular del Poder Ejecutivo para su debida integración en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 25.- Todas las Entidades Paraestatales realizarán sus proyectos de ingresos y los remitirán a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo en tiempo, a fin de integrarlas en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado que se enviará para ser dictaminada por el Poder Legislativo. Los proyectos de ingresos incluirán la expectativa de recaudación fiscal y los recursos que generen, con relación directa al cumplimiento de su objetivo social, deberán ser presentados a más tardar el 22 de octubre de cada año.

Artículo 26.- El proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado la formulará la Secretaría de Planeación y Finanzas con base en los proyectos recibidos y deberá contener:

I.- Los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que recibirá el Estado.

II.- Las Participaciones y Aportaciones Federales.

III.- Los Ingresos Extraordinarios

a) Las solicitudes de autorización de desafectación para enajenación que pretendan efectuarse durante el ejercicio,

b) Las solicitudes de autorización de endeudamiento que pretendan realizarse durante el ejercicio, y

c) Cualquier otro concepto contenido en la Ley de Hacienda del Estado.

IV.- Los ingresos propios que cada sujeto de esta Ley, excepto los Municipios, proyectó recibir detalladamente para el ejercicio del que se trate.

Artículo 27.- El titular del Ejecutivo enviará la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, a la Legislatura del Estado a más tardar el 15 de noviembre de cada año.

Artículo 28.- Los Ayuntamientos elaborarán la iniciativa de Ley de **Ingresos** con base en lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, remitiéndola a la Legislatura del Estado en la fecha que establezca al respecto la Ley Orgánica Municipal, debiendo enviar conjuntamente la propuesta de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de

base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En caso de no remitir la propuesta de tablas a que hace referencia el párrafo anterior, quedarán vigentes las últimas tablas aprobadas por la Legislatura y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 29.- Los años en que se celebren elecciones y por ende exista renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, el término para la presentación al Titular del Poder Ejecutivo de los proyectos de ingresos de los Poderes y Organismos Autónomos vencerá el 31 de Octubre. Las Entidades Paraestatales y Dependencias, deberán enviar a la Secretaría de Planeación y Finanzas sus proyectos de ingresos a más tardar el 31 de Octubre. El Titular del Poder Ejecutivo presentará a la Legislatura del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Querétaro a más tardar el 28 de Noviembre.

Los años en que se celebren elecciones y por ende exista renovación de Ayuntamientos, la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios se remitirá a la Legislatura del Estado a más tardar el 28 de noviembre.

Artículo 30.- La Legislatura del Estado estudiará y en su caso aprobará, primero las Leyes de Ingresos y posteriormente el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 31.- El Presupuesto de Egresos del Estado, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el que esté contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura del Estado.

Artículo 32.- El Presupuesto de Egresos de los Municipios será el aprobado por los Ayuntamientos; conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 33.- La Legislatura se ocupará del estudio y dictamen [de la iniciativa de](#) Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, verificando

que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en ese periodo presupuestal.

Artículo 34.- El Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, contendrá el presupuesto de los Poderes, de los Organismos Autónomos y las Entidades, así como los recursos económicos que correspondan a los Municipios.

Los sujetos de la presente Ley no podrán efectuar ningún egreso que no haya sido presupuestado y aprobado.

Los presupuestos de egresos no deberán contener partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico.

Artículo 35.- El Presupuesto de Egresos [de todos y cada uno de los sujetos de esta Ley](#), tendrá una estructura de integración programática y presupuestal [y](#) una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de gobierno.

Artículo 36.- El año en que se renuevan las administraciones municipales o la estatal, las administraciones salientes entregarán a las entrantes los recursos económicos presupuestados para el último trimestre del ejercicio del que se trate conforme lo establezcan sus presupuestos de egresos y leyes de ingresos del año correspondiente, mismos que deberán ser suficientes para cubrir, al menos, los compromisos adquiridos, obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado. En caso de incumplimiento se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás aplicables.

Artículo 37.- Para la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, formularán sus proyectos de presupuesto con base a lo establecido en la presente Ley, remitiéndolos al Ejecutivo del Estado, a más tardar el 22 de octubre de cada año.

Las Entidades Paraestatales, elaborarán sus proyectos de presupuesto con base en lo establecido en la presente ley y los Programas Operativos Anuales remitiéndolos, con la información necesaria, directamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar el 22 de octubre de cada año.

Artículo 38.- La Secretaría de Planeación y Finanzas se encargará de formular, con base en los proyectos a que hace referencia el artículo 37, la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 39.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, formulará el Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando éste, no sea presentado en el plazo señalado, por los Poderes, Organismos Autónomos y [Entidades Paraestatales](#).

Artículo 40.- La iniciativa de Presupuesto de Egresos contendrá la siguiente información:

I.- Exposición de motivos, en la que se describan:

a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales, así como las que se prevén para el futuro del Estado;

b) Situación de la Deuda Pública al término del último ejercicio presupuestal y estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente;

c) Ingresos y gastos reales del 1 de octubre del año anterior al 30 de septiembre del año en curso;

d) Las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el presupuesto solicitado;

e) Estimación de ingresos y propuesta de egresos del ejercicio fiscal para el que se hace la proyección;

f) Definición, especificación y explicación de los programas, en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales, determinando la aplicación de recursos correspondientes al ejercicio presupuestado;

II.- Las partidas por objeto del gasto y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo, que ejercerán los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sus Dependencias y Entidades así como los Organismos Autónomos.

III.- Descripción clara de los programas que integren la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado en donde se señalen objetivos, metas y unidades responsables de ejecución, así como su valuación estimada por programa y subprograma o sus equivalentes.

IV.- El desglose por dependencia ejecutora y por programa de la obra pública y social.

V.- Estado proyectado de origen y aplicación de recursos.

VI.- Reportes de saldos en cuentas bancarias al 30 de septiembre del año en curso y dinero en efectivo especificando su origen y, en su caso, destino.

VII.- Los anexos que contengan las remuneraciones que establecen los artículos 59, 60 y 61 de esta Ley.

VIII.- Resumen ejecutivo del presupuesto que refleje la suma del total presupuestado, [y de los anexos mencionados en la fracción VII que antecede](#); y

IX.- En general, toda la información que se considere útil para sustentar la propuesta en forma clara y completa.

Artículo 41.- En anexo de la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá especificar cuáles son y dónde están incluidas las cantidades presupuestadas para erogar los equivalentes por concepto de los ingresos del Impuesto por la prestación de servicio de hospedaje, Impuesto para el fomento de la educación pública en el estado, caminos y servicios sociales, así como, por concepto de la expedición y refrendo de la licencia para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado y las cantidades a que se refieren los artículos 45 y 46 de esta Ley.

Artículo 42.- Una cantidad equivalente a los recursos recaudados por concepto del Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje tiene como finalidad, el 90% de lo recaudado para la promoción, difusión y proyección de la imagen y productos turísticos del Estado de Querétaro que será entregado por la Secretaría de Planeación y Finanzas al fiduciario, dentro de los treinta días siguientes a su entrega por el contribuyente. El restante 10% se destinará a los gastos de administración y recaudación de dicho impuesto para la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 43.- Una cantidad equivalente a por lo menos los ingresos percibidos por concepto del Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales tiene como finalidad específica, su aplicación, a la

cobertura del gasto público a las que el nombre del propio impuesto menciona.

Artículo 44.- Los ingresos que se deriven por concepto de la expedición y refrendo de las licencias para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, serán transferidos dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al Fideicomiso previsto en la Ley de la materia y en los términos que ésta señala.

Artículo 45.- En el presupuesto de cada año deberá considerarse una reinversión para equipamiento y desarrollo institucional de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, adicional al gasto operativo presupuestado para el año anterior equivalente a por lo menos el 5% del monto total de lo recaudado por concepto de los derechos por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 46.- En el presupuesto de cada año deberá considerarse una reinversión en equipamiento, capacitación y desarrollo institucional de la Dirección de Catastro equivalente a por lo menos el 5% del monto total de los servicios prestados por la Dirección de Catastro de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, recaudados por concepto de Servicios Prestados por Autoridades Catastrales en el año inmediato anterior.

Artículo 47.- La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá presentar oportunamente al Gobernador del Estado el proyecto de Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para ser enviado a la Legislatura del Estado a más tardar el día 21 de noviembre, mismo que deberá contener lo establecido en los artículos 40 y 41 de esta Ley.

En los años en que debido a la celebración de elecciones, exista renovación de titular del Poder Ejecutivo del Estado, el plazo al que se refiere el párrafo anterior será el 30 de noviembre.

Artículo 48.- Del Presupuesto de Egresos aprobado por los Municipios, se remitirá una copia certificada a la Legislatura del Estado dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su aprobación para la fiscalización de sus cuentas públicas.

Artículo 49.- Los presupuestos de egresos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el resumen ejecutivo en uno de mayor circulación en el Estado o en el Municipio de que se trate.

Artículo 50.- Sin perjuicio a lo establecido en el artículo 5 de esta ley, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos a los programas que considere prioritarios y autorizará las transferencias de partidas cuando sea procedente, de estos movimientos se informará claramente a la Legislatura al rendir la cuenta pública trimestralmente y se publicará conjuntamente con lo establecido en el artículo 122 de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 51.- El Ejecutivo Estatal, en su caso, solicitará a la Legislatura la modificación del Presupuesto de Egresos del Estado, previa solicitud que realicen los sujetos de esta Ley, excepto los Municipios, manifestando de manera detallada la fuente de ingresos y el destino.

Artículo 52.- Cuando por cualquier causa no sean aprobados por la Legislatura, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, se aplicarán los del ejercicio inmediato anterior, en todo lo que sea conducente, en tanto sean aprobados los nuevos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 53.- El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciba por el ejercicio de sus funciones el Titular del Poder Ejecutivo, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 54.- El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los Diputados, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 55.- El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los Magistrados del Poder Judicial, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 56.- El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percep-

ciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los Presidentes Municipales y Regidores será el establecido específicamente en el Presupuesto de Egresos de cada Municipio.

Artículo 57.- El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los titulares o, en su caso, miembros de los consejos, de los Organismos Autónomos Constitucionales será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 58.- Ningún empleado o trabajador por honorarios que preste sus servicios personales profesionales en forma permanente o de base a cualquier sujeto de esta ley, podrá percibir como remuneración total una cantidad igual o superior a la que perciban sus respectivos superiores jerárquicos.

Artículo 59.- La Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado señalará en un anexo, el resumen de las partidas presupuestales anuales y conceptos de las remuneraciones totales que por el desempeño del cargo percibirán el Gobernador del Estado, Secretarios, Titulares de las Entidades, Organismos Autónomos, Procuradores, Oficial Mayor, Subsecretarios, Coordinadores, Directores, Sub-Directores, Agentes del Ministerio Público, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente y Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 60.- El Poder Judicial anexará a su Proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe al Titular del Poder Ejecutivo las partidas anuales presupuestales y conceptos de las remuneraciones totales que por el desempeño del cargo percibirán el Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, Secretarios de Acuerdos Secretarios Projectistas, Oficial Mayor y Directores.

Artículo 61.- Las partidas presupuestales anuales y conceptos de las remuneraciones totales que por el desempeño del cargo perciban los Diputados deberá estar contenida en un anexo del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como los del Titular del Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, Oficial Mayor, Tesorero, Coordinadores y Directores de las Dependencias del Poder Legislativo.

Artículo 62.- Los demás funcionarios y empleados de [los sujetos de esta Ley, a excepción de](#)

[los Municipios](#), percibirán las remuneraciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 63.- Los Servidores Públicos de elección popular en el Estado de Querétaro no recibirán compensaciones, gratificaciones, bonos o incentivos económicos durante y por conclusión del ejercicio del cargo o separación del mismo, por lo que no se podrán presupuestar ni hacer modificación alguna al Presupuesto de Egresos para cubrirlos. Como pagos finales sólo recibirán las equivalentes al proporcional de aguinaldo y prima vacacional, debiendo, en el caso de Regidores y Síndicos de un mismo Ayuntamiento, recibir la misma cantidad y los Diputados integrantes de la Legislatura del Estado cantidades iguales.

Los Regidores integrantes de un mismo Ayuntamiento percibirán remuneraciones y prestaciones iguales.

Los Diputados integrantes de la Legislatura del Estado percibirán remuneraciones y prestaciones iguales.

Artículo 64.- Los Ayuntamientos deberán anexar, a lo que se refiere el artículo 48 de esta ley, el resumen de las partidas presupuestales anuales debidamente detalladas por cargos de las remuneraciones de los servidores públicos de elección popular así como de los funcionarios de primer y segundo nivel jerárquico para efectos de su fiscalización.

Artículo 65.- Las Dependencias encargadas de las Finanzas de los sujetos de esta Ley podrán promover para los servidores públicos de elección popular un ahorro para retiro, que no podrá exceder de una retención del 10 % sobre su percepción mensual o quincenal total.

CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS PARA LA TRANSICIÓN

Artículo 66.- En el Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente al último año del periodo de ejercicio de la administración o del cargo, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, establecerán una partida destinada a gastos de transición, que será del 1 % del Presupuesto del Sector Central del Poder Ejecutivo y 5% del Presupuesto para el Poder Legislativo; del gasto corriente mensual promedio del periodo correspondiente a los primeros seis meses del año de que se trate sin incluir las partidas de servicios personales.

Los Municipios podrán considerar lo establecido en el presente artículo, considerando el porcentaje del 1%.

Artículo 67.- El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas deberá hacer entrega de lo establecido en el artículo anterior a más tardar 30 días naturales previos al día de la entrega recepción, a la persona que designe mediante escrito el Gobernador Electo; el titular de la tesorería de la Legislatura hará la entrega en el mismo plazo a los Diputados Electos, mismos que designarán un comité para tal efecto, conformado por un integrante de cada una de las fracciones parlamentarias. El reparto será proporcional al número de integrantes por fracción.

El periodo de ejercicio de esta partida no podrá exceder en ningún caso de un mes y será fiscalizado dentro de la primera cuenta pública de su gestión.

Artículo 68.- Los recursos de la partida de gastos de transición deberá utilizarse únicamente para gastos de capacitación y para pagos de gasto administrativo del proceso de entrega recepción, no podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los servidores públicos señalados en el artículo anterior ni para pagos a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante.

Artículo 69.- El ejercicio de los recursos de la partida de gastos de transición se sujetará a lo estipulado en esta Ley, los ordenamientos fiscales aplicables y a las disposiciones que para asegurar su cumplimiento se emitan.

TÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.- La administración de los recursos económicos corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, ésta deberá liberar los recursos económicos a los sujetos de esta Ley de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Los recursos económicos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos se entregarán por conducto de sus respectivas dependencias encargadas de las finanzas.

Los recursos económicos correspondientes a los Municipios se entregarán únicamente al Presidente Municipal o al Encargado de las Finanzas Públicas Municipales conforme a los plazos que establezcan las disposiciones relativas.

Artículo 71.- Los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos serán justificados y comprobados con documentos originales conforme lo establezcan las disposiciones fiscales federales. Los sujetos de esta ley, llevarán el archivo y custodia de sus documentos.

Artículo 72.- En la ejecución del gasto público, los sujetos de esta Ley, deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en el Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, en su caso.

Artículo 73.- Sólo podrán crearse entidades paraestatales cuando se haya aprobado la partida correspondiente en el Presupuesto de Egresos.

En caso de que la creación de organismos paraestatales sea originada por descentralización de funciones de la Federación al Estado, se asignará el presupuesto para su operación proveniente del ramo que le corresponda, informando de ello a la Legislatura del Estado en un plazo no mayor a 10 días.

Artículo 74.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá autorizar a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo a realizar transferencias presupuestales entre sí, que no rebasen un monto equivalente al 10% de la partida de quien lo otorga y quien lo recibe.

Cuando sea necesario realizar transferencias por montos superiores, se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 75.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo deberán informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones.

Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestal, deberán obtener la autorización previa y expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos deberán informarlo a la Legislatura al momento de rendir la cuenta pública.

Artículo 76.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas será la encargada de la aprobación de las transferencias entre Dependencias y Entidades y deberá verificar previamente que se otorguen con apego a lo siguiente:

I.- Que en el ejercicio de los recursos, se adopten medidas de racionalidad que mejoren la eficiencia en su manejo;

II.- Que busquen fuentes alternativas de apoyo económico, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales;

III.- Que estén claramente especificados los objetivos y metas y que se cumpla con las disposiciones relativas de esta Ley; y

IV.- Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

La falta de alguno de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, ocasionará que no se otorgue la transferencia respectiva.

Artículo 77.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá diferir y determinar el orden a que se sujetará la ministración de transferencias que se otorguen, a fin de asegurar la disposición oportuna de recursos.

Artículo 78.- Las transferencias presupuestales realizadas por los sujetos de esta ley, deberán informarse a la Legislatura del Estado en sus respectivas cuentas públicas.

Artículo 79.- Los sujetos de esta Ley deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Artículo 80.- Todas las propuestas de incremento o creación de partidas en los Presupuestos de Egresos, incluirán específicamente el origen del ingreso.

Artículo 81.- La Secretaría de la Contraloría en el ámbito de su competencia y el Órgano Técnico de Asesoría de la Comisión de Hacienda de la

Legislatura, podrán solicitar y obtener de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, la información programática-presupuestal que se requiera para el seguimiento y evaluación del ejercicio del Presupuesto de Egresos.

La misma atribución tendrán los órganos de control interno de los sujetos de esta Ley, respecto de los planes y programas de éstos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTROL PROGRAMÁTICO Y PRESUPUESTAL

Artículo 82.- El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura **diseñará** un Sistema de Control Programático y Presupuestal aplicable a todos los sujetos de esta Ley que registre y evalúe trimestralmente el avance de programas contenidos en los Presupuestos de Egresos, sin detrimento e independientemente a los que establezcan o ejecuten de manera interna.

Artículo 83.- El Sistema de Control Programático y Presupuestal revisará el avance en los programas y la aplicación de los recursos públicos con base en los programas operativos anuales y gasto administrativo autorizados y aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 84.- El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura proporcionará a los sujetos de esta ley, el Sistema a que se refiere el Artículo 82 para su ejecución.

Artículo 85.- De los resultados trimestrales que genere el sistema, el Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura anexará un reporte adjunto al informe de la cuenta pública correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS Y DONACIONES

Artículo 86.- Son Subsidios los recursos económicos que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son, proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria.

Artículo 87.- Son Donaciones las erogaciones para apoyar a los sectores social y privado en dinero o en especie que otorguen los sujetos de esta Ley destinados al apoyo de sectores marginales de la población e instituciones sin fines de lucro que se autoricen en las partidas correspondientes en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 88.- Los sujetos de esta Ley sólo podrán otorgar donaciones que contribuyan a la consecución de los objetivos que complementen los programas aprobados o que se consideren de beneficio de la población más necesitada así como en actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria. No se otorgarán a favor de beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto o cuyos principales ingresos provengan del mismo. Las donaciones y subsidios deberán ser expresamente autorizadas por el Gobernador del Estado y en todo caso, las que otorguen serán consideradas como donaciones del Estado.

Las donaciones que otorgue el Poder Legislativo se sujetarán a las disposiciones que determine el Pleno de la Legislatura del Estado.

Para efectos de control presupuestal deberán considerarse tanto los donativos en dinero como en especie.

Artículo 89.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, sin autorización expresa del Ejecutivo del Estado, no podrá autorizar el otorgamiento de subsidios y donaciones que, en todo caso, deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda, con base en las siguientes disposiciones:

I.- Identificar con precisión a la población a la que se destina, tanto por grupo específico como por región. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen debidamente, evitando su desvío entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesitan;

II.- Asegurar que el mecanismo de operación, administración y evaluación de la asignación y aplicación de los beneficios económicos y sociales no sea mayor al 7% del monto del donativo o subsidio, incorporando mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

III.- Asegurar la coordinación de acciones entre las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo

y a su vez entre Poderes, para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

IV.- Procurar que los donativos y subsidios sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos, después de analizar otras opciones.

Artículo 90.- El otorgamiento de subsidios a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la correspondiente dependencia encargada de atraer Inversiones del Poder Ejecutivo al Estado, quien deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" los apoyos que otorgará cuando menos 10 días naturales antes de su entrega, así como las condiciones, requisitos y términos para concederlos.

Artículo 91.- Quienes reciban los subsidios y donativos deberán informar por escrito de su aplicación a quien lo otorgó.

Los subsidios y donativos sólo se entregarán previa justificación del gasto, fin y destino del mismo, por el organismo que corresponda.

Cuando los subsidios y donativos se manejen a través de fondos, fideicomisos y mandatos, éstos deberán tener como propósito, contribuir a la consecución de los proyectos aprobados, así como coadyuvar al impulso del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 92.- Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios y donativos, los Poderes Legislativo y Ejecutivo desglosarán específicamente estos conceptos en la cuenta pública respectiva que rinda a la Legislatura del Estado.

Artículo 93.- Con el propósito de asegurar que los subsidios, donaciones y las transferencias, se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de las Dependencias Encargadas de las Finanzas Públicas en el ámbito de su competencia, de reportar los beneficios económicos y sociales en la cuenta pública correspondiente.

Las Dependencias Encargadas de las Finanzas Públicas en el ámbito de su competencia, serán las facultadas para los efectos del artículo 94.

Artículo 94.- En caso de que los donativos y subsidios en dinero sean recibidos por los sujetos de esta Ley, para poder aplicarlos, deberán entregar los recursos y solicitar la autorización correspondiente a la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas para su ejercicio, observando además, las disposiciones que al efecto emitan las Dependencias Encargadas de las Finanzas Públicas en el ámbito de su competencia.

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO CONTABLE Y LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTABILIDAD

Artículo 95.- El objetivo de la Contabilidad Gubernamental es registrar y clasificar el origen, destino y manejo de los recursos públicos bajo los principios que establecen los artículos subsecuentes, generando los estados financieros, para su fiscalización.

Artículo 96.- Los principios de contabilidad gubernamental como requisitos generales de un sistema contable son:

I.- Importancia relativa.- La información financiera debe revelar todas las partidas que son de suficiente importancia para efectuar las evaluaciones o tomar decisiones;

II.- Consistencia.- Las políticas, métodos de cuantificación y procedimientos contables deben ser los apropiados para reflejar la situación de los sujetos de esta Ley, debiendo aplicarse con criterio uniforme y permanente.

III.- Cumplimiento de disposiciones legales.- Los sujetos de esta Ley deberán observar las disposiciones legales que les sean aplicables en toda transacción, en su registro y en general, en cualquier aspecto relacionado con el sistema contable y presupuestal.

Artículo 97.- Los principios de contabilidad gubernamental que establecen las bases para cuantificar las operaciones de los sujetos de esta Ley y su presentación son:

I.- Costo histórico.- Los bienes se deben registrar a su costo de adquisición o a su valor estimado, en caso de que sean producto de una donación, expropiación o adjudicación y sujeto a las

disposiciones que al efecto establezcan las Leyes aplicables de la materia de que se trate.

II.- Existencia Permanente.- Se considera que los sujetos de esta Ley tienen vida permanente, salvo modificación posterior de la Ley o Decreto que lo creó en la que se especifique lo contrario.

III.- Base de Registro.- Los gastos deben ser reconocidos y registrados en el momento en que se devenguen y los ingresos cuando se realicen.

IV.- Los gastos se consideran devengados en el momento en que se formaliza la operación, independientemente de la forma o documentación que ampare ese acuerdo.

V.- Control Presupuestario.- Corresponde al sistema contable el registro presupuestario de los ingresos y egresos comprendidos en el presupuesto del ente, así como su vinculación con el avance físico financiero de los proyectos programados.

Artículo 98.- Los principios de contabilidad gubernamental que identifican y delimitan a los sujetos de esta Ley en el correcto desempeño de sus aspectos financieros, presupuestales, programáticos y económicos son:

I.- Ente.- Se considera Ente, toda Dependencia Gubernamental con existencia propia e independiente que ha sido creada por Ley o Decreto.

II.- Cuantificación en términos monetarios.- Los derechos, obligaciones y en general las operaciones que realicen los sujetos de esta Ley, serán registradas en moneda nacional; y

III.- Periodo Contable.- La vida de los sujetos de esta Ley se dividirá en periodos uniformes, para efecto del registro de operaciones y de información de las mismas.

Artículo 99.- Los principios de contabilidad gubernamental que se considerarán para emitir Información del manejo de recursos públicos son:

I.- Revelación suficiente: La información financiera deberá mostrar amplia y claramente la situación financiera de los sujetos de esta Ley.

II.- Integración de la Información: Cuando se integren informes financieros independientes en uno sólo, deben eliminarse las transacciones efectuadas entre las distintas unidades o entes y los

estados financieros no deben reflejar superavit o déficit originados entre ellas.

Artículo 100.- La contabilidad gubernamental estará a cargo de las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los sujetos de esta Ley y se llevará con base acumulativa para facilitar la formulación, ejercicio, evaluación y fiscalización de los presupuestos, estableciendo cuentas específicas para registrar los ingresos que las Leyes o cualquier otra disposición aplicable en la materia autoricen percibir y los egresos establecidos en el Presupuesto de Egresos aprobado.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, proporcionará los lineamientos que se deben llevar a cabo para los registros presupuestales y contables.

Artículo 101.- El sistema contable, manuales de contabilidad y catálogo de cuentas que utilizará el Poder Ejecutivo, incluidas las Entidades Paraestatales, será el que determine la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los Poderes y organismos autónomos emitirán sus propios catálogos, de no hacerlo, deberán utilizar el elaborado por el Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura.

El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura emitirá el catálogo de cuentas único que utilizarán todos los Municipios, éste, deberá entregarlo treinta días antes del inicio del ejercicio presupuestal siguiente.

Los [sujetos de esta Ley](#) enviarán copia certificada del Catálogo de Cuentas que utilizarán al Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura.

Artículo 102.- Los estados financieros y demás información y contable que emanen de las contabilidades de los sujetos de esta Ley, serán presentados de conformidad con lo establecido en la presente, para su fiscalización.

Artículo 103.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo suministrarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas la información presupuestal, contable y financiera, con la periodicidad que ésta determine.

Artículo 104.- Los estados financieros y demás información, que emanen de las contabilidades [del Poder Ejecutivo, incluida la administración pa-](#)

[raestatal](#), serán homologados y consolidados por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 105.- La cuenta pública es el informe que rinden los sujetos de la presente Ley a la Legislatura, para mostrar los resultados de su gestión financiera, el ejercicio de los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Artículo 106.- La Cuenta Pública deberá contener a detalle los estados financieros, e incluir además: el estado de origen y aplicación de recursos, la situación financiera de los programas, estados analíticos de ingresos y egresos, situación financiera y el avance programático y presupuestal, reporte de la situación que guarda la deuda pública, el estado de rectificaciones a resultados de ejercicios anteriores en su caso, e informes que establece la presente Ley y la que en especial solicite el Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura.

Artículo 107.- La Secretaría de Planeación y Finanzas será la responsable de formular los informes trimestrales de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo, sometiéndola a la consideración del Ejecutivo Estatal, para que posteriormente la Secretaría de Planeación y Finanzas la presente a la Legislatura del Estado por conducto del Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda dentro de los primeros cuarenta y cinco días contados a partir del último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año así mismo el concentrado de la Cuenta Pública Anual deberá entregarse en los primeros cuarenta y cinco días naturales de cada año. En el año que haya elecciones, la administración saliente deberá entregar la cuenta pública en el último día de su encargo.

Artículo 108.- Los Poderes Legislativo y Judicial informarán trimestralmente por conducto de sus dependencias encargadas de las finanzas, la cuenta pública a la Legislatura, por conducto del Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, dentro de los primeros cuarenta y cinco días contados a partir del último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. En el año que haya elecciones, la administración saliente deberá entregar la cuenta pública en el último día de su encargo, en su caso.

Artículo 109.- Los Ayuntamientos remitirán sus informes trimestrales de la cuenta pública a la

Legislatura del Estado por conducto del Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir del último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. En el último trimestre de su gestión la administración saliente deberá entregar la cuenta pública en el último día de su encargo.

Artículo 110.- Las Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos del Estado y cualquier otro sujeto de esta Ley que no haya sido considerado en el presente capítulo, informarán trimestralmente la cuenta pública a la Legislatura por conducto del Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, dentro de los primeros cuarenta y cinco días contados a partir del último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

En el último trimestre de la gestión gubernamental, [los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los Municipios salientes](#), deberán entregar la cuenta pública en [los términos de la Ley que establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado de Querétaro](#).

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 111.- La revisión de la Cuenta Pública corresponde al Poder Legislativo por conducto de su Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura y está sujeta a las disposiciones establecidas en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 112.- La revisión de la cuenta pública determinará el resultado de la gestión financiera de los sujetos de esta Ley.

La revisión no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y de egresos sino que se extenderá a una revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público y verificará la exactitud y la justificación de los cobros y pagos hechos de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o de mercado y de las cantidades erogadas.

Artículo 113.- A solicitud de la Comisión de Hacienda de la Legislatura y por conducto del Órgano de Asesoría Técnica de la misma, los auditores externos y, en su caso, los sujetos de esta Ley, deberán facilitar copia de los informes o dictámenes de las auditorías practicadas así como las aclaraciones que en su caso estimen pertinentes.

Artículo 114.- Si alguno de los sujetos de esta Ley, no proporciona información o no permite la revisión de libros, registros electrónicos, instrumentos o documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como no permite la práctica de visitas, inspecciones y auditorías, el Órgano de Asesoría Técnica por conducto de la Comisión de Hacienda lo hará del conocimiento al Pleno de la Legislatura, para que resuelva sobre la imposición de sanciones, con base en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 115.- El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura formulará, los pliegos de observaciones derivados de la revisión de la Cuenta Pública, para que, en su caso, sean solventadas a satisfacción del mismo.

Artículo 116.- De no solventarse las observaciones a satisfacción del Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura, se informará en el resultado de la revisión de la cuenta pública a la Comisión de Hacienda.

Artículo 117.- El Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura practicará auditorías, inspecciones y verificaciones físicas, a los sujetos de esta Ley, respecto del manejo de recursos públicos, adicionalmente a las que instruya la Comisión de Hacienda de la Legislatura, debiendo proporcionar la información que se les solicite.

Artículo 118.- Las observaciones tendrán como base la transgresión a las Leyes de Ingresos y a los presupuestos de egresos autorizados, así como los programas y sub programas aprobados, fundamentándose en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 119.- Los sujetos de esta Ley, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de los pliegos de observaciones emitidos, que resulten de la revisión de la Cuenta Pública, informarán por escrito al Órgano Técnico de Asesoría de la Comisión de Hacienda de la Legislatura sobre las medidas dictadas o bien justificarán debidamente las irregularidades detectadas.

Artículo 120.- Los sujetos de esta Ley conservarán en su poder los libros y registros electrónicos de contabilidad gubernamental e información financiera, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la cuenta pública mientras no

prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas.

Artículo 121.- Concluida la revisión de la cuenta pública, el Órgano de Asesoría Técnica presentará a la Comisión de Hacienda de la Legislatura el detalle de los resultados de la revisión realizada, de las acciones derivadas de las irregularidades, discrepancias u omisiones administrativas detectadas fundadas y motivadas, con motivo de la práctica de las visitas, inspecciones o auditorías, para que esta resuelva lo conducente.

Los resultados de la revisión de las cuentas públicas que realice el Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura a los sujetos de esta Ley, serán semestrales e incluirán lo correspondiente a las dos cuentas públicas trimestrales del semestre. Cuando se trate de semestres que por motivos de transición correspondan a administraciones diferentes, los resultados de la revisión deberán presentarse por trimestres.

Artículo 122.- Una vez aprobado el dictamen de los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los sujetos de esta Ley, que presente la Comisión de Hacienda al Pleno de la Legislatura se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", incluyendo el resumen del informe de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 123.- Incurrir en responsabilidad cualquier sujeto de la presente Ley y toda persona física o moral que intencionalmente, por imprudencia o ignorancia en el manejo de los recursos públicos cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública.

Artículo 124.- Cuando los informes de Cuenta Pública no se rindan en los términos a que se refiere esta Ley, el Pleno de la Legislatura a propuesta de la Comisión de Hacienda iniciará los procesos previstos en las leyes para la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 125.- Si de la revisión de la cuenta pública de los sujetos de esta Ley se desprende que pueden existir responsabilidades de carácter penal, el Titular del Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura informará de ello a la autoridad competente, dando avi-

so inmediatamente al Pleno de la Legislatura por conducto de la Comisión de Hacienda.

Artículo 126.- Las Contralorías o los Órganos de Control Interno de los sujetos de esta Ley, deberán acatar las instrucciones que se establezcan en los dictámenes de cuenta pública en relación al inicio de los procesos administrativos y vigilar que se lleven a cabo las correcciones de las irregularidades detectadas, informando del resultado de los mismos conforme lo establezca la Legislatura.

Artículo 127.- Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio que sufra la hacienda pública, [en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado.](#)

Las obligaciones se constituirán a cargo de las personas que directamente hayan ejecutado los actos, o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente, a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos.

Son solidariamente responsables los particulares en todos los casos en que hayan participado [dolosamente](#) en la comisión de actos que originen un daño o un perjuicio a la hacienda pública.

Artículo 128.- Las sanciones a los servidores públicos que por el desempeño de sus funciones incurran en faltas que ameriten fincamiento de responsabilidades, se impondrán de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 129.- Los funcionarios y empleados del Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura y personal adscrito a los órganos de control interno de los sujetos de esta Ley y quienes por sus funciones, les corresponda hacer revisiones y comprobación de cuentas, son responsables de los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública, cuando no consignen las irregularidades detectadas así como por hacer mal uso de la información a la que tienen acceso.

Artículo 130.- Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, se exigirán con independencia de las sanciones de carácter civil o penal que, en su caso, lleguen a determinarse por la autoridad competente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo.- Se otorga un plazo de un año a partir del día de su publicación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 82, 83, 84, 85 y 104 de la Presente Ley.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Querétaro, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, **excepto en lo que se refiere a la fiscalización de los presupuestos comprendidos hasta el año 2002.**

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

A T E N T A M E N T E
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES
DE MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E
Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
V I C E P R E S I D E N T E

DIP. RAÚL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS
P R I M E R S E C R E T A R I O
Rúbrica

DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
S E G U N D O S E C R E T A R I O
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 7, 40 Y 41 FRACCIÓN XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que hoy en día la ciudadanía exige mayor participación en los asuntos públicos, por ello, requiere estar informada de lo que hace y dispone

la autoridad, como una posibilidad de control y orientación de la actuación de los gobernantes e instrumento cierto en el combate a la corrupción y a la justa evaluación de las políticas públicas.

Que el derecho a la información tiene su génesis en documentos internacionales, entre los cuales se puede citar la Encíclica *Pacem in Terris* del Papa Juan XXIII, o el Concilio Ecuménico Vaticano II, los cuales en términos generales señalan que la sociedad humana tiene derecho a la información e incluso lo consideran dentro del rango del derecho natural.

Que asimismo, un sin número de documentos y acuerdos internacionales aprobados por el Senado, plasman el derecho a la información, señalando objetivamente que, todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión, determinando asimismo que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Que de lo anterior se deriva que la libertad de expresión es limitada o nula, cuando no existe el derecho a la información; además, no podemos omitir que el derecho a la información es complementario del derecho subjetivo público de la libertad de expresión del pensamiento, a través de cualquier procedimiento de exteriorización de ideas.

Que en el marco constitucional, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado; por su parte el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, establece que la población tiene derecho a estar informada de manera continua y suficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales, y en general sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

Que igualmente a partir del Plan Básico de Gobierno 1976-1982, se establece que el derecho a la información es una condición de nuestra democracia, un instrumento de liberación y no de explotación de conciencias alineadas con fines de grupo o de poder; en suma, una prolongación lógica del derecho que a la educación tienen todos los mexicanos y propone una evaluación de los procedimientos y formas de organización de las entidades gubernamentales y privadas que producen la información.

Que por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 señala que en el nuevo sistema democrático que estamos construyendo, el gobierno está obligado a establecer los mecanismos e instrumentos que le permitan informar y rendir cuentas a los ciudadanos, a los demás poderes y a cada uno de los órdenes de gobierno.

Que no obstante que el derecho a la información está garantizado por normas internacionales y constitucionales, nuestro Estado no cuenta con la Ley reglamentaria que regule y garantice el ejercicio del derecho citado, siendo por ello imperativo y de interés público la reglamentación del Derecho a

la Información en el ámbito local, con la finalidad de evitar que éste sea una mera declaración dogmática del Estado, sin proyección pragmática positiva.

Que en respuesta a lo anterior y tomando en consideración que esta Legislatura es competente para legislar en materia de derecho de información, dado que ello no es facultad expresa ni implícita del Congreso de la Unión, y con la finalidad de Reglamentar el artículo 7 de nuestra Constitución Política del Estado de Querétaro, se expide la presente ley, misma que responde a las demandas sociales planteadas ante esta Legislatura, por los diferentes sectores sociales.

Que en la presente Ley se prevé lo necesario para garantizar al gobernado el acceso a la información pública generada por las entidades gubernamentales del Estado, partiendo de la premisa de que toda la información con la que cuente el Estado es pública y que los funcionarios públicos son simples depositarios de la misma.

Que por otro lado y a fin de no afectar los derechos de terceros, se prevén excepciones a la premisa principal, previendo conceptos de información reservada e información confidencial, lo cual no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación de proporcionar la información pública al gobernado, pues simplemente se establecen criterios que limitan el acceso a la información, salvaguardando por encima de él los derechos privados que se refieren a la esfera personal o los casos en que por razones de seguridad pública, salud, derechos de exclusividad, etc., deba salvaguardarse la reserva o confidencialidad de la información.

Que en el entendido de que las decisiones gubernamentales tienen que ser conocidas y abiertas a la observación y evaluación públicas, las entidades gubernamentales del Estado de Querétaro tienen la obligación de evitar la secrecía, la discrecionalidad y el hermetismo de sus actos, desertando con ello los excesos y arbitrariedades indebidas del poder público, al instituir en esta Ley un medio de control social sobre la eficiencia y legalidad del gobierno.

Que al ser una necesidad el acotar las decisiones discrecionales de las entidades gubernamentales, en la presente Ley se crea un órgano autónomo ciudadanizado que garantizará el acceso de los gobernados a la información pública, vigilará que se cumpla con el deber de proporcionar la información requerida y resolverá mediante un pro-

cedimiento expedito las inconformidades que promuevan los gobernados en contra de las instancias públicas que se rehúsen a proporcionar la información solicitada, además de ser la última instancia local para la aplicación e interpretación de la presente Ley.

Que este ordenamiento prevé las responsabilidades a que se pueden hacer acreedores los servidores públicos que atenten contra el multicitado derecho de acceso a la información del gobernado; asimismo, se prevé mediante normas claras el procedimiento administrativo de acceso a la información y se instituye la obligación de las entidades gubernamentales de crear una unidad administrativa, instancia ante la cual el gobernado podrá acudir a solicitar la información pública que requiera.

Que no obsta mencionar que la presente Ley tiene el propósito de garantizar el legal desempeño del servicio público, la honestidad de los gobernantes y sobre todo asegurar la participación ciudadana, garantizando el acceso de los gobernados a la información pública, mediante la obligación del servidor público de informar de sus actos y proporcionar la información pública que le requiera el particular.

Por lo expuesto y fundado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

**LEY ESTATAL DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

**CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria para los servidores públicos de la entidad. Tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Poderes, Dependencias, Entidades gubernamentales y aquellas consideradas como de Interés Público del Estado de Querétaro.

Artículo 2.- Toda la información gubernamental es pública según la clasificación que se hace en la presente; los particulares tienen el derecho de conocerla y exponerla en tanto que los Poderes, Dependencias y Entidades del Estado de Querétaro que la generen, administren o conserven son depositarios de la misma.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Comisión: La Comisión Estatal de Información Gubernamental;

II.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogos que afecten su intimidad;

III.- Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público, en los términos de la presente Ley;

IV.- Entidad Gubernamental:

a) Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, sus órganos y dependencias;

b) El Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos y dependencias, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos;

c) Los Ayuntamientos y los órganos, dependencias y entidades municipales y paramunicipales; y

d) Los organismos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado y demás entidades que con ese carácter prevea la Constitución y demás leyes estatales.

Se entienden adscritos a esta categoría el Instituto Electoral de Querétaro, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicios del Estado y Municipios y la Comisión Estatal de Información Gubernamental.

V.- Entidad de Interés Público: Los partidos y organizaciones políticas con registro oficial; las demás entidades a las que la Constitución y las legislación local reconozcan como de interés público; y las personas de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en

auxilio de los órganos y entidades antes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación pública del Estado y de los Municipios, son entidades de interés público para los efectos de esta Ley;

VI.- Información: La contenida en los documentos que las entidades gubernamentales generan, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VII.- Información Confidencial: La información relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado de Querétaro y particularmente dispuesto en los artículos 43 al 47 del Código Civil vigente;

VIII.- Información Pública: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los órganos y entidades gubernamentales o de interés público previstas en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control;

IX.- Información Reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la presente Ley;

X.- Servidor Público: Toda persona a la que se le conceda o reconozca tal carácter, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas;

XI.- Unidades de Información Gubernamental: Oficinas de información y enlace que se establezcan mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares;

Artículo 4.- Todos los servidores públicos de las entidades gubernamentales están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

En materia política sólo podrán hacer uso de éste derecho los ciudadanos mexicanos.

Ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia, se encuentre impedida de conformidad con ésta ley para proporcionarla, pertenezca a otros órganos de gobierno o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

Artículo 5.- Sólo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial.

En la interpretación de la Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de las entidades gubernamentales.

Artículo 6.- La consulta de la información es gratuita; sin embargo, la reproducción de copias simples o elementos técnicos deben tener un costo directamente relacionado con el material empleado. Las leyes de ingresos deben fijar el costo por la expedición de copias certificadas o cualquier otro medio de entrega, sin que lo anterior implique lucro a favor de la autoridad generadora de la información.

Únicamente se entregará la información pública una vez cubierto el costo correspondiente, cuando este proceda. Si el solicitante determina que la información le sea proporcionada de manera verbal o por correo electrónico no se originará ningún pago. Si la solicitara contenida en un medio electrónico o magnético deberá proveer a la autoridad de los discos o cintas que se requieran.

CAPÍTULO SEGUNDO

Información que debe ser difundida por las Entidades Gubernamentales y de Interés Público

Artículo 7.- Las entidades gubernamentales y de interés público a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública en los términos del Reglamento respectivo. Para tales efectos, según convenga lo realizarán por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente.

Será obligatoria la información siguiente:

I.- Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige;

II.- El periódico oficial, decretos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que regulen el desarrollo de la entidad;

III.- El directorio de servidores públicos o funcionarios, desde el nivel de jefe de área o sus equivalentes;

IV.- El ejercicio del presupuesto de egresos desglosado, incluidos entre otros elementos, licitaciones, compras, enajenaciones, créditos y demás actos relacionados con el uso del gasto público;

V.- Balances, estados financieros, documentación contable, formularios, auxiliares, y otros de la misma especie, nóminas, listas de personal, asesores externos, peritos y demás auxiliares;

VI.- Estadística e indicadores sobre información relevante relativa a la procuración de justicia y la actividad del ministerio público.

VII.- La remuneración mensual por puesto, incluyendo las compensaciones, prestaciones o prerrogativas en especie o efectivo que reciban;

VIII.- Los datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifiquen el otorgamiento o no otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades gubernamentales, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;

IX.- Manuales de organización y, en general, la base legal que fundamente la actuación de las entidades gubernamentales;

X.- Las cuentas públicas y sus respectivos dictámenes, sus observaciones y sanciones, así como los procedimientos de estas y su ejecución;

XI.- Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realicen, según corresponda, los órganos de control interno y la Entidad de Fiscalización de la Legislatura del Estado;

XII.- Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;

XIII.- El nombre, domicilio oficial, teléfonos y dirección electrónica, en su caso de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;

XIV.- Direcciones electrónicas, requisitos de acceso al sistema de computo acervos bibliográficos o hemerográfico y requisitos para su consulta, publicaciones oficiales, revistas, decretos administrativos, circulares y demás disposiciones de observancia general;

XV.- Estadísticas de tipo de juicios y procedimientos administrativos, montos, tiempos de resolución y costos promedio;

XVI.- La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, además de la citada en las otras fracciones de este artículo, se archivará electrónicamente y se constituirá básicamente por los siguientes elementos:

a) Lista de todas las partes, incluyendo magistrados, presidentes, jueces, abogados y ministerios públicos.

b) Tipo de juicio ó procedimiento, la acción, la naturaleza de los hechos discutidos y los montos de la demanda, reconvencción o procedimiento.

c) Un extracto de las resoluciones y determinaciones más trascendentales como el ejercicio de la acción penal, las sentencias interlocutorias y definitiva, laudos y resoluciones de apelación y de amparo.

Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

XVII.- Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de las entidades gubernamentales;

XVIII.- Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XIX.- Los balances generales y su estado financiero;

XX.- Las controversias entre entidades gubernamentales;

XXI.- Iniciativas, Puntos de Acuerdo, Escritos de Particulares y dictámenes sobre iniciativas que se presenten en la Legislatura;

XXII.- Informes anuales de actividades;

XXIII.- La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial y cualquier otro análogo de todas las entidades gubernamentales;

XXIV.- Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;

XXV.- Padrón de proveedores; y

XXVI.- Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excepto la información que atente los derechos de terceros, ataque la moral, altere el orden público y la paz social o afecte la intimidad de las personas.

Artículo 8.- Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberá contener:

I.- La identificación del contrato;

II.- Las posturas y el monto;

III.- El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral a quien haya favorecido el fallo y con quien o quienes se haya celebrado el contrato;

IV.- El plazo para su cumplimiento; y

V.- Los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollan en la obra pública.

Artículo 9.- Tratándose de concesiones, permisos, licencias, o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

I.- Nombre o razón social del titular;

II.- Concepto del otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia;

III.- Costo;

IV.- Vigencia; y

V.- Fundamentación y motivación del otorgamiento ó en su caso, negativa del otorgamiento.

Artículo 10.- Tratándose de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y demás actos contemplados en la Ley con contratación directa, que ejecute cualquier órgano público y contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

I.- El monto, que incluirá conceptos desglosados;

II.- La motivación y fundamentación del acto;

III.- El lugar;

IV.- El plazo de ejecución;

V.- La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra; y

VI.- Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 11.- Las entidades gubernamentales mantendrán actualizada la información a que hace referencia este Capítulo.

La entidad gubernamental correspondiente y la Comisión acordarán los formatos para que la información sea difundida de manera clara, sencilla y entendible.

Artículo 12.- Los informes que rindan ante el Instituto Electoral de Querétaro los partidos políticos y las organizaciones políticas que reciban recursos públicos del Estado o de los Municipios, tendrán el carácter de información pública, los gastos de campañas internas y constitucionales, se difundirán a la brevedad posible, siendo público el procedimiento de fiscalización de los mismos.

También se considera información pública la referente a los procesos internos de selección de candidatos y dirigentes, desarrollados por los partidos y organizaciones políticas.

CAPÍTULO TERCERO

De la información pública reservada

Artículo 13.- La información pública podrá clasificarse como reservada cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que sea propuesta por el titular de la entidad gubernamental que la genera o produce, fundando y motivando la causa.

b) Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley.

c) Que acredite que se cause un daño con su divulgación y que este es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

d) Que sea de común acuerdo con la Comisión, ambas instancias también determinaran el tiempo de reserva, que en ningún caso será mayor de 12 años.

e) Que quede en resguardo de la entidad gubernamental solicitante.

Una vez vencido el plazo de su reserva la entidad gubernamental y la Comisión determinaran si debe ser accesible a los gobernados o si se amplía el plazo de reserva.

Todo servidor público o funcionario de una entidad de interés público, será responsable y en consecuencia sancionado conforme la legislación aplicable si se divulga información que tenga bajo su custodia con el carácter de reservada o confidencial.

Para efectos de esta Ley, los medios de comunicación y los periodistas no tendrán responsabilidad al difundir información pública, salvo lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, y en todo caso se garantiza el secreto profesional de su fuente.

Artículo 14.- Se considera información reservada, para los efectos de esta Ley:

I.- Del Poder Ejecutivo:

a) La que cuya revelación pueda causar un perjuicio o daño grave a las funciones de las instituciones públicas y por tanto al mismo Estado;

b) La que comprometa la seguridad del Estado o la seguridad pública;

c) La que pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados, entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada;

d) La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

e) La de carácter personal contenida en los padrones o registros estatales de contribuyentes, así como la que comprometa la privacidad o seguridad de las personas empadronadas;

f) La contenida en las diligencias de preparación del ejercicio de la Acción Penal.

g) La contenida en procesos administrativos de responsabilidad, antes de que sea resuelta la causa. Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de responsabilidad no serán reservadas ni confidenciales;

h) La de carácter personal contenida en los expedientes que integren la Defensoría de Oficio en materia Penal, la Defensoría del Trabajo u otras similares en materia civil y familiar, así como la información de igual carácter contenida en los expedientes de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública; y

i) La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes.

II.- Del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios y de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje:

a) La contenida en los procedimientos que se encuentren en trámite en las distintas instancias, sino hasta concluida cada instancia;

b) Los nombres de las víctimas de delitos sexuales o de explotación de menores y de las partes en las controversias de carácter familiar, así como la información a la que el Juez de manera fundada y motivada determine clasificar en tal carácter por razones de interés público.

c) La depositada en el secreto de los juzgados; y

d) La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los funcionarios judiciales, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

e) La contenida en procesos administrativos de responsabilidad, antes de que sea resuelta la

causa. Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de responsabilidad no serán reservadas ni confidenciales;

III.- De los Organismos Constitucionales Autónomos y entidades de interés público:

a) La de carácter personal contenida en las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado para la investigación de las denuncias y quejas por violaciones de derechos humanos. Serán accesibles a los particulares los procedimientos que realice cuando hayan concluido por etapas, las recomendaciones que, en su caso, emita el titular de ese organismo; y

b) La de carácter personal contenida en los registros y expedientes del personal académico, administrativo y de los alumnos de la Universidad Autónoma de Querétaro y las demás instituciones públicas de carácter media y superior.

c) La contenida en procesos administrativos de responsabilidad, antes de que sea resuelta la causa. Las resoluciones dictadas en los procesos administrativos de responsabilidad no serán reservadas ni confidenciales;

Artículo 15.- La información pública tendrá carácter de reservada y no podrá divulgarse cuando lo disponga ésta Ley. También tendrá el carácter de reservada:

I.- La información protegida por derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo, que no pueda ser divulgada o reproducida sin la autorización de su titular;

II.- La información que comprometa la seguridad pública del Estado o de los Municipios, o ponga en riesgo la privacidad, el honor, la estimación, la intimidad o la seguridad de los particulares;

III.- La información de carácter personal de los empleados, funcionarios o servidores públicos, a excepción de lo que establece la fracción VII del artículo 7 de esta Ley, así como la información de los particulares que con igual carácter obre en poder de aquellos;

IV.- La información cuyo empleo represente ventajas, ganancias o lucros indebidos a los particulares, propicie una competencia desleal o constituya tráfico de influencias;

V.- Los documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género. En estos casos se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan;

VI.- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; y

VII.- La que por disposición expresa de una ley sea considerada como reservada.

Artículo 16.- No se considera información reservada toda aquella que implique disposición de recursos públicos.

No será reservada la información contenida en informes contables, financieros y de auditoría de las entidades gubernamentales y de interés público a que se hace referencia en el artículo 3° de la presente Ley.

No será reservada la información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso que las autoridades lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar o contratar bienes o servicios.

Tampoco será reservada la información que se genere una vez concluida la instancia, como consecuencia de cualquier, averiguación, proceso o procedimiento seguido ante cualquier autoridad judicial o administrativa, derivada de la posible comisión de algún acto ilícito, o de la posible responsabilidad administrativa cuando esta sea en función del cargo o empleo que el funcionario o servidor público desempeñe o venia desempeñando.

Artículo 17.- Para efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por los datos personales, en los términos previstos por el artículo 3 fracción VII.

En ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por lo tanto confidencial, la información relativa a los sueldos, salarios, bonos, compensaciones, remuneraciones o cualquier tipo de ingreso, percepción o beneficio económico o en especie, o cualquier privilegio percibidos con motivo

del ejercicio de cargos, empleos o responsabilidades en entidades gubernamentales o de interés público;

Artículo 18.- Todas las reuniones o sesiones de los cuerpos colegiados de entidades gubernamentales que por disposición de la legislación aplicable tengan el carácter de abiertas y públicas, deberán llevarse a cabo en lugares apropiados, difundiendo previamente el lugar de reunión, la hora y la agenda a desahogar.

Los cuerpos colegiados a que se refiere el párrafo anterior no podrán realizar sesiones secretas previas; quienes las convoquen y asistan serán sujetos de responsabilidad conforme a las sanciones que establezca esta ley.

Las entidades quedan obligadas a divulgar tan pronto como sea posible, los acuerdos y resoluciones a que hubieran llegado en el caso de las sesiones que por disposición de ley se realicen conforme al párrafo que antecede.

Artículo 19.- El gobernado tiene derecho a que la autoridad responsable del resguardo de la información clasificada como reservada le proporcione una ficha técnica con los datos que aprueben las entidades gubernamentales correspondientes y la Comisión que conforme a la presente Ley autoricen la reserva.

Artículo 20.- En ningún caso la entidad gubernamental podrá decretar de manera discrecional la reserva de la información pública, en todos los casos siempre será requisito indispensable el acuerdo con la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO **Del procedimiento para el acceso** **a la información pública**

Artículo 21.- Es obligación de las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, contar con una unidad administrativa ante la que se tramite la solicitud de información pública y se resuelva lo conducente.

Artículo 22.- El acceso de los gobernados a la información pública se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- El interesado presentará ante la unidad administrativa correspondiente solicitud en forma pacífica, respetuosa y por escrito, la que deberá contener:

a) Entidad a la que se dirige;

b) El nombre del solicitante de la información y copia simple de su identificación;

c) El domicilio para recibir notificaciones;

d) La descripción clara y precisa de la información solicitada, señalando el lugar donde se encuentra la información ó incluyendo algún dato que pueda facilitar la búsqueda de lo solicitado; y

e) Copia simple del recibo del pago de los costos correspondientes, cuando proceda, o de los elementos en que será reproducida;

El interesado podrá incluir en los requisitos su dirección electrónica en la que podrá recibir notificaciones e incluso la información solicitada.

En el caso que el solicitante actúe en representación de un tercero, deberá acreditar la representación que ostenta.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta ley.

II.- Si la solicitud de información no es clara o precisa, deberá por una sola vez, prevenirse al particular para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique esta prevención, aclare, corrija o amplíe su solicitud, apercibiéndolo de tenerla por no presentada si no cumple el requerimiento en el término señalado;

III.- Deberá entregarse la información solicitada en un término no mayor de treinta días naturales. Si se trata de aquella que sólo puede ser consultada se permitirá al solicitante el acceso a los lugares o medios en que la misma se encuentre. En caso de que la información solicitada sea de aquella que conforme a esta Ley tenga carácter de reservada, se le hará saber al particular esta circunstancia por escrito en igual término;

IV.- Cuando por la naturaleza de la información solicitada esta no pueda proporcionarse dentro del término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad se lo hará saber por escrito al solicitante y

le indicará el término en que le entregará la información, que no deberá exceder en ningún caso de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando la información no sea de la competencia de quien reciba la solicitud, la turnará a la instancia que corresponda y así lo hará saber al solicitante.

Artículo 23.- En el caso de que la autoridad no conteste dentro del plazo establecido en la fracción III del artículo anterior, aplicará a favor del peticionario, la afirmativa ficta, constituyéndose su derecho a acceder a la información solicitada. La entidad depositaria de la información, quedará obligada por el simple transcurso del tiempo a conceder la información solicitada, salvo el caso en el que ésta se clasifique como reservada o confidencial.

Artículo 24.- La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones, y deberá, así mismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Cuando la información solicitada implique su clasificación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito o bien la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, la autoridad podrá convenir con el particular la elaboración y entrega de un informe especial. En dicho convenio se establecerá la forma, plazo y costo en su caso para entregar la información solicitada.

Artículo 25.- La negativa de las Entidades para proporcionar a los gobernados la información pública de la que sea depositaria deberá constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 26.- Los gobernados podrán exigir que se rectifiquen los datos, textos o documentos que le hubieren sido proporcionados si la información es inexacta, incompleta o no corresponde a la solicitada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que reciba la información.

Esta reclamación se tramitará ante quien proporcionó la información solicitada, a fin de que la rectifique en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la reclamación.

Artículo 27.- Ante la negativa de la autoridad para otorgar la información solicitada o para rectificarla, el gobernado podrá acudir dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que la Entidad manifestó su negativa, en su caso, ante el órgano de control interno, que tendrá facultad para revisar la decisión en los términos de esta ley y en su caso aplicar la sanción correspondiente en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

La reincidencia de la autoridad en los actos a que se refieren el artículo anterior y el presente, podrá ser impugnada ante la Comisión, en los términos de la presente Ley.

Artículo 28.- Quien tenga acceso a la información pública, será responsable del uso de la misma y no tendrá más límites que los previstos por los artículos 6, 7 y 24 de la Constitución General de la República y en los numerales 43 al 47 del Código Civil vigente para el Estado de Querétaro.

CAPÍTULO QUINTO De la Comisión Estatal de Información Gubernamental

Artículo 29.- La Comisión es un organismo constitucional autónomo que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública en los términos de esta Ley.

La Comisión gozará de autonomía en su organización y en sus decisiones, contará con el personal necesario para desempeñar sus funciones y con presupuesto suficiente aprobado por la Legislatura del Estado.

El reglamento interior creado y aprobado por mayoría absoluta de sus integrantes, determinará la estructura orgánica y atribuciones de los servidores públicos de la Comisión.

Artículo 30.- La Comisión se integrará por tres comisionados, electos por las dos terceras partes de la Legislatura del Estado.

Por cada comisionado propietario se elegirá un suplente.

La elección la organizará y realizará la Legislatura del Estado, quién publicará por lo menos 90 días antes de la elección una convocatoria abierta a toda la ciudadanía, para que de conformidad con el

párrafo anterior se hagan propuestas ciudadanas. La propia Legislatura determinará las bases bajo las cuales se realizará la elección.

Los comisionados percibirán un ingreso igual al que reciben los consejeros del Instituto Electoral de Querétaro y no podrán ser separados del cargo para el que fueron electos, salvo por causa grave que calificará la Legislatura del Estado.

Los comisionados designarán por mayoría de votos entre ellos, a quienes desempeñaran los cargos de Presidente y Secretario y durarán dos años en el ejercicio de estos, pudiendo ser reelectos.

Los comisionados durarán cuatro años en el ejercicio del cargo, no podrán ser reelectos para un periodo inmediato siguiente y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, con residencia en el Estado, no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;

II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

IV.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo, comisión o empleo público en los dos años inmediatos anteriores a la designación; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente;

V.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación; y

VI.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente de algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Artículo 31.- Son atribuciones de la Comisión:

I.- Asesorar, procurar y defender a los particulares en sus justas peticiones de información pública.

II.- Vigilar el cumplimiento de la presente ley;

III.- Conocer y resolver de las inconformidades que promuevan los gobernados en contra de

las entidades gubernamentales y de interés público, en los términos de esta Ley;

IV.- Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos en la materia de su competencia, así como proponer a las autoridades las medidas pertinentes para garantizar a los particulares el acceso a la información pública;

V.- Convenir los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines;

VI.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones a la presente ley y proponer las posibles sanciones;

VII.- Establecer plazos para la rendición de informes y realizar diligencias;

VIII.- Proponer criterios para el cobro por los materiales utilizados en la entrega de la información;

IX.- Determinar si son procedentes las peticiones de información y en su caso, ordenar a las entidades gubernamentales que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente ley;

X.- Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;

XI.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación del derecho a la información;

XII.- Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que lo integre a la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, en los términos de la ley aplicable;

XIII.- Designar a los servidores públicos a su cargo;

XIV.- Expedir su reglamento interior, el reglamento que instituya el servicio civil de carrera en la Comisión y demás normas internas de funcionamiento;

XV.- Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 32.- La Comisión promoverá:

I.- En los planes y programas de educación básica y media superior, la integración de materias que fomenten la cultura de ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Gubernamental;

II.- En las Instituciones de educación superior, la integración de materias curriculares y extra-curriculares, que tienda a preparar a profesionistas especializados en resolver controversias, asesorar, generar y fortalecer la cultura de la apertura de la información pública;

III.- En los medios de comunicación social de la entidad, la difusión permanente del derecho a la información como un requisito indispensable para la transparencia, la rendición de cuentas y fiscalización de la gestión de las entidades gubernamentales;

IV.- La organización de seminarios, cursos y talleres en toda la entidad que promuevan el conocimiento de la presente ley; y

V.- La elaboración y publicación de manuales y folletos que permitan el conocimiento del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 33.- La Comisión Estatal para la Garantía del Derecho de Acceso a la Información Gubernamental, rendirá durante el mes de enero de cada año, un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de sus actividades, ante el Pleno de la Legislatura. De igual manera en el mismo mes informará a la ciudadanía sobre sus actividades.

Artículo 34.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará en su estructura con un secretario ejecutivo, una dirección jurídica consultiva, una dirección de capacitación y vinculación ciudadana y los asesores y personal auxiliar que establezca el Reglamento interno.

Para profesionalizar los servicios que ofrece la Comisión, se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia.

El reglamento de la Comisión, aprobado por su Pleno, establecerá las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del su personal.

CAPÍTULO SEXTO

Del Recurso de Revisión

Artículo 35.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada, podrán ser impugnados ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 36.- El Recurso de Revisión a que se refiere el artículo anterior se tramitará y resolverá conforme a las siguientes bases:

I.- Se interpondrá por escrito ante la Comisión o ante la Unidad de la entidad de que se trate, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado el acto o resolución impugnada, o en que el gobernado haya tenido conocimiento de él.

II.- En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad, esta deberá en el improrrogable plazo de tres días hábiles turnar a la Comisión el expediente relativo con todas sus constancias.

Para el caso de la afirmativa ficta que establece el Artículo 23 de la presente Ley, el recurso se interpondrá exclusivamente para obligar a la autoridad depositaria de la información a proporcionarla en los términos de la petición desatendida y para desprender las responsabilidades conducentes.

III.- En todo caso el Recurso deberá contener:

a) Nombre del interesado en la información, así como domicilio para recibir notificaciones;

b) El acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió, anexando, en su caso, copia de la misma; y

c) Los motivos de la inconformidad.

Al escrito se anexarán las pruebas documentales de que se disponga y se anunciará cualquier otra procedente.

No se admitirá la prueba confesional ni la declaración de parte.

IV.- Recibido el escrito de inconformidad, la Comisión correrá traslado a quien se atribuya el

acto o resolución impugnada, a efecto de que en un término de cinco días hábiles rinda un informe justificado;

V.- Si existen pruebas pendientes de desahogo, la Comisión señalará fecha y hora para recibirlas;

VI.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción IV y, en su caso, desahogadas las pruebas ofrecidas, la Comisión resolverá lo que en derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes.

VII.- Las resoluciones que dicte la Comisión podrán:

a) Declarar que la negativa a proporcionar la información o permitir el acceso a la misma está apegada a derecho y confirmar el acto o resolución impugnado.

b) Declarar infundado el acto o resolución impugnado y ordenar que en un término no mayor de diez días hábiles se entregue la información o, en su caso, se permita su consulta;

c) Ordenar, en el caso de la afirmativa ficta, que se entregue la información solicitada o se dé respuesta al particular, según sea el caso, conforme a lo previsto por esta Ley.

d) Ordenar su difusión en los medios de comunicación social de la Entidad, de conformidad con lo que establece el Artículo 7 de la presente Ley .

e) Denunciar ante las autoridades correspondientes la violación a esta ley para el efecto de que se impongan las sanciones que correspondan.

Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para las entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a su elección.

Los Tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida como prueba. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente de la causa.

Artículo 37.- Las resoluciones que dicte la Comisión serán de cumplimiento obligatorio y su

desacato es causa de responsabilidad en términos de esta Ley.

Artículo 38.- Serán de aplicación supletoria a los preceptos de la presente Ley, las disposiciones de la legislación procesal administrativa y en defecto de esta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, cuando su aplicación no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las responsabilidades

Artículo 39.- Los servidores públicos serán responsables y sancionados por las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y demás leyes aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, se considerarán infracciones a la presente Ley:

I.- La negativa injustificada de proporcionar la información gubernamental solicitada o de permitir su consulta en los casos previstos por esta Ley;

II.- La demora injustificada para proporcionar la información gubernamental solicitada dentro de los plazos previstos por esta Ley;

III.- La inobservancia de la reserva que por disposición de esta u otras leyes deba guardar;

IV.- Proporcionar información falsa;

V.- Negar la rectificación de los datos o documentos que hubiere proporcionado, en los casos en que ésta proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley;

El ocultamiento, la destrucción, alteración o mutilación de la información y la actuación negligente serán considerados como agravantes en la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 40.- El desacato a las resoluciones a que se refiere la fracción VII del artículo 36 de esta Ley, es equiparable al delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 264 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", y

entrará en vigor el día siguiente de su publicación, bajo las modalidades previstas en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Legislatura del Estado emitirá la convocatoria respectiva para la elección e integración de la Comisión la primera semana de enero de 2003. La Comisión entrará en funciones el primero de abril de 2003.

La Comisión expedirá su reglamento en un período no mayor a sesenta días naturales a partir de que tome posesión de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gobernados podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública a partir del primero de abril del año 2003; es obligación de las entidades gubernamentales en el ámbito de sus atribuciones acordar lo conducente en todas las materias para que el ejercicio del derecho a acceder a la información pública sea efectivo a partir de la fecha señalada en este artículo.

El Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los tribunales laborales dispondrán del año calendario de 2003 para integrar la información a que se refiere el Artículo 7 fracción XVI de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas Leyes, Reglamentos o cualquier otro ordenamiento legal que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El titular del Poder Ejecutivo y la Legislatura del Estado cuidarán que la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal del año 2003, establezca las prevenciones presupuéstales suficientes para permitir el eficiente funcionamiento de la Comisión.

ARTÍCULO SEXTO.- La categoría de organismo constitucional autónomo que establece el Artículo 29 para la Comisión, queda sujeta a que se reforme en su parte conducente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y dicha reforma entre en vigor. Mientras tanto la Comisión tendrá el carácter de órgano descentralizado dependiente de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El primero de abril del 2003 las entidades gubernamentales harán del dominio público la ubicación de sus unidades administrativas y el nombre de los titulares, responsables de proporcionar la información pública a que hace referencia esta Ley, señalando además la

dirección electrónica, los formatos y la información de que dispone.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

A T E N T A M E N T E
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE
MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E
Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
V I C E P R E S I D E N T E
Rúbrica

DIP. RAÚL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS
P R I M E R S E C R E T A R I O
Rúbrica

DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
S E G U N D O S E C R E T A R I O
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que ante un nuevo ejercicio de democracia que vivirá nuestro Estado en el año 2003, con la renovación de la totalidad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos; **procede** la actualización de la normatividad aplicable, a fin de que contemple todos los supuestos que permitan una contienda en la que prevalezcan los principios rectores en la aplicación de la norma en materia electoral, que son: certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, **atento a lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro convocó a la comunidad queretana, a realizar propuestas.**

Que los objetivos trazados para esta tarea fueron en primer lugar, mejorar técnicamente la función del organismo electoral, particularmente en lo relativo a la organización transparente y confiable de los procesos electorales; en segundo, **ampliar los asuntos de Estado.**

Que en las propuestas de reforma presentadas por los ciudadanos y organismos, así como las realizadas por los integrantes de la **Legislatura**, se desprende una clara intención de aportar mejoras a la norma electoral, de clarificar su sentido, de transparentar la actuación de los distintos **órganos electorales**, así como perfeccionar algunos de los actos y procedimientos que integran los procesos electorales que están por venir.

Que en lo referente a la Documentación y al Material Electoral, se contempla una serie de precisiones que permiten mejorar la redacción del articulado, así como adiciones que son de vanguardia en la Legislación Electoral Mexicana como es el caso de las fotografías en las boletas de los candidatos a

Gobernador y Diputados, ello permitirá que el elector identifique el día de la elección tanto al partido como al candidato; asimismo se introduce la disposición legal de imprimir en el reverso de la boleta electoral que corresponda las listas de candidatos bajo el principio de representación proporcional.

Forman parte también de las propuestas que han sido integradas, la sustitución del folio decreciente al reverso de la boleta electoral, por un folio creciente y visible sólo por medios tecnológicos, a efecto de garantizar el carácter secreto del sufragio; se integra también como disposición legal la obligación de que las boletas electorales tengan por lo menos cuatro candados de seguridad, responsabilidad que antes era reservada a un acuerdo del Consejo General.

Que en lo que a Registro de Candidatos se refiere, **se aclaran** conceptos como el de residencia, que en el pasado proceso electoral generó algunos conflictos por su falta de precisión; **se especifican los casos concretos en los que pueden ser sustituidos los candidatos**, ya que la Ley anterior era imprecisa en dicho supuesto, generando serios conflictos en el anterior proceso; se señala que en el supuesto de cancelación o sustitución de candidatos y en la hipótesis de que ya estuviesen impresas las boletas, éstas no serán modificadas con la finalidad de evitar gastos adicionales y cumplir con los plazos establecidos por la propia Ley.

Que se analizaron reiteradas propuestas relativas a la reducción de los tiempos de duración de las campañas electorales, acordándose la fijación de fechas precisas para distintos actos relacionados con el registro de candidatos y la realización de actos de campaña; **para reducir** los gastos y los efectos de saturación que el intenso activismo generan; que **ante la** inquietud ciudadana muy generalizada, se establece como obligación **utilizar** materiales reciclables; se establece también que el plazo para la difusión de encuestas el día de la elección se amplíe a dos horas, a fin de no generar confusión en los casos en que aún permanecieran casillas abiertas o se estén computando los votos.

Que se desplaza el criterio anterior por el que el Consejo General determinaba mediante acuerdo y escasos elementos objetivos, los topes a los gastos de campaña, ahora desde la propia Ley se señalan los criterios bajo los cuales se establecerán los topes de campaña, tomando en cuenta elementos de uso ordinario como son: el salario mínimo, la población y la extensión territorial, juntos utilizados en una fórmula al alcance de todos y precisando, que los elementos que se utilizarán, serán los que rijan al 31 de enero del año de la elección, lo que genera un importante grado de certeza en el establecimiento de los montos ya referidos.

Que era necesario establecer un tope para el financiamiento que obtengan las asociaciones políticas, el cual no podrá superar el monto de la parte igualitaria del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, sujetando a control dichos recursos económicos, **incluyéndose en el mismo a los partidos políticos de reciente registro.**

Que **en relación** al préstamo de inmuebles públicos para la colocación de propaganda electoral, las autoridades competentes deben resolver la solicitud en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si hubiera más solicitudes, en el mismo plazo deberán acordar con los partidos políticos el uso de dichos inmuebles.

Que **se especifican** mecanismos tendientes a facilitar el cumplimiento de las obligaciones contables de los partidos políticos, así como la obligación del Instituto Electoral de proporcionarles la asesoría necesaria en este rubro.

Que ha de homologarse el porcentaje de votación total emitida para que los partidos políticos puedan ser parte integrante del Consejo General, con el estipulado para acceder a la Representación Proporcional con el objeto de hacer congruente el contenido de la Ley.

Que se regula la capacitación hasta en dos ocasiones, de los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, evitando confusiones que entorpezcan los trabajos de capacitación.

Que **se establece** que los Consejos Electorales concluyen sus funciones hasta que los organismos jurisdiccionales competentes resuelvan los recursos de impugnación interpuestos, en armonía con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Que se crea la figura de capacitador-asistente electoral, señalando los requisitos a cubrir para ocupar el cargo, así como sus atribuciones conferidas por la Ley, con la finalidad de que las personas que desempeñen las tareas de capacitación, posteriormente también realicen las funciones de asistente electoral, con la ventaja de que dichas personas se encuentran imbuidas en la materia electoral, facilitando la contratación y operación del personal correspondiente. Lo que permitirá integrar operativamente las tareas de capacitación y de organización, en beneficio de la claridad y agilidad en el desarrollo del proceso.

Que con la finalidad de contribuir a la cultura de respeto a las personas mayores y a las personas con capacidades diferentes, se establece que dichas personas puedan ser auxiliados por otra e inclusive pueden emitir su voto sin esperar su turno en la fila. Por otra parte se introduce la indicación de que el líquido indeleble deberá impregnarse en el dedo pulgar izquierdo para evitar confusiones con la disposición correspondiente en el ámbito federal.

Que **se modifica** la terminología de varios artículos otorgando una lógica flexibilidad a la Ley.

Por lo expuesto y fundado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

ARTÍCULO 1.- Se reforman las fracciones II y V y el último párrafo del artículo 15, y se le adiciona una fracción VI, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Son requisitos...

I.- Cumplir con...

II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección. Se entiende por residencia la permanencia habitual en un domicilio ubicado en la demarcación territorial correspondiente, debiendo estar inscrito en el padrón electoral de dicha demarcación, por lo menos seis meses después del establecimiento del mismo.

III. y IV....

V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral; y

VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral.

Para efectos de lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 26; III, IV y V del artículo 50; VI y VII del artículo 81 de la Constitución Política del Estado; y II, en lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, IV y VI de este artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos citados.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 21, para quedar como sigue:

Artículo 21.- Los gobiernos de los municipios se depositan en cuerpos colegiados que se denominarán "ayuntamientos", los que se compondrán por un presidente municipal que política y administrativamente será el representante del municipio y por el número de regidores en los siguientes términos: en el ayuntamiento de Querétaro habrá nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués habrá ocho de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, y en los demás habrá seis de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente.

El número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional podrá ser modificado dependiendo de los factores demográficos, geográficos y socioeconómicos de cada municipio, previo estudio que se iniciará dieciocho meses antes del día de la elección ordinaria de que se trate, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mismo que será presentado a la Legislatura del Estado en el siguiente período ordinario de sesiones, para su estudio y, en su caso, aprobación.

Cada Ayuntamiento designará de entre sus miembros según las necesidades y población del municipio, de uno a tres síndicos municipales.

El Instituto Electoral de Querétaro, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante de aquellos en la organización de los procesos de elección de delegados y subdelegados municipales, en los términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado, los reglamentos respectivos y previo convenio que con apego a la Ley Electoral del Estado de Querétaro se suscriba.

ARTÍCULO 3.- Se reforma la fracción IV del artículo 34, para quedar como sigue:

Artículo 34.- Son derechos...

I.- a III.-

IV.- Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, el cual no podrá exceder de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponde a cada partido, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Se reforma la fracción XV y se adiciona una fracción XVI del artículo 35 para quedar como sigue:

Artículo 35.- Los partidos...

I.- a XIV...

XV.- Presentar ante el Consejo General dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior; y

XVI.- Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 38, para quedar como sigue:

Artículo 38.- Las autoridades estatales y municipales, así como los responsables del préstamo de inmuebles, están obligados a conceder gratuitamente en forma justa y equitativa el uso de inmuebles de propiedad pública, para la realización de capacitación, educación cívica, difusión ideológica, asambleas, convenciones o actos de campaña de los partidos políticos de acuerdo a la naturaleza física y disponibilidad agendada del inmueble; debiendo el partido político interesado, formular su solicitud por escrito con una anticipación mínima de cinco días hábiles. Las autoridades correspondientes resolverán, en un plazo no mayor de cinco días

hábiles posteriores a la fecha de recepción del escrito de solicitud si hasta el momento no hubiere más solicitudes; en caso contrario las autoridades formularán y acordarán en el mismo plazo con los partidos políticos, la agenda que propicie equidad en el uso de inmuebles. En caso de que hubiese dos o más peticiones respecto del mismo inmueble, se resolverá lo conducente debiendo dar preferencia al primero en hacer la solicitud. Antes de iniciado el uso de los inmuebles, se deberá informar al Instituto Electoral, sobre la agenda acordada.

ARTÍCULO 6.- Se reforma el párrafo inicial y las fracciones I y II del artículo 39, para quedar como sigue:

Artículo 39.- La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

- I.- El público;
- II.- El privado, que no podrá exceder en ningún caso del 99% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y
- III.- El...

ARTÍCULO 7.- Se reforma el párrafo inicial y se adiciona con una fracción III el artículo 40, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Los partidos políticos que participan en la elección, tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

- I.- Para el sostenimiento...
 - a) a e) ...
- II.- Para actividades...
 - En el año...
- III.- Los partidos políticos de reciente registro conforme a lo establecido por esta Ley, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año siguiente a la obtención o inscripción de su registro en los siguientes términos:
 - a) Se le otorgará a cada partido político el 3% del monto total del financiamiento

público estatal determinado conforme a la fracción I de este artículo;

- b) Adicionalmente, una cantidad para gastos electorales y de campaña equivalente al 50% adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en los términos que señala el inciso a) de esta fracción.
- c) El financiamiento público les será entregado en los términos previstos en el inciso c) de la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 41, para quedar como sigue:

Artículo 41.- El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley les será entregado de manera directa a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial; para tal efecto los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como de notificar con la debida anticipación cualquier modificación.

ARTÍCULO 9.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 44, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Por autofinanciamiento...

El autofinanciamiento no podrá exceder en ningún caso del 50% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 46, para quedar como sigue:

Artículo 46.- Cada partido tendrá un órgano interno encargado de recibir los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento reconocidas por esta Ley y de administrar su patrimonio, así como de elaborar de manera trimestral sus estados financieros en períodos ordinarios, además deberán entregar sus balances de gastos de campaña, que deberán presentar al Instituto en los términos previstos en esta Ley.

Para llevar a cabo la contabilidad de gastos de campaña el órgano interno encargado de recibir los ingresos, deberá abrir una cuenta bancaria con-

centradora en la que se depositarán los ingresos destinados a la campaña electoral de que se trate.

Cada candidato propietario o quien encabece la fórmula de ayuntamientos, deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo de sus gastos de campaña, misma cuenta a la que el órgano interno deberá transferir los recursos que le correspondan.

ARTÍCULO 11.- Se reforma y adiciona el artículo 47, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma.

El Instituto Electoral de Querétaro proporcionará a los encargados de los registros contables de los partidos políticos, la orientación, asesoría y lineamientos con bases técnicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección.

El Instituto deberá solicitar a los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, toda la documentación legal comprobatoria del financiamiento público que respalde los asientos contables a que se refiere el párrafo anterior. Deberán asimismo conservar por un periodo de cinco años toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables mencionados.

Para el mejor cumplimiento de las facultades del Instituto Electoral de Querétaro y de las obligaciones de los partidos políticos previstas en esta sección, se atenderá a lo siguiente:

- a) En la primera semana del mes de enero, el Consejo General aprobará el Catálogo de Cuentas y Formatos que permita reflejar de manera suficiente y clara la situación financiera del partido político;
- b) Otorgará orientación y asesoría preferentemente a los encargados de llevar los registros contables a través de los órganos competentes; y

- c) Se contará con manuales explicativos del reglamento de la materia y su normatividad.

ARTÍCULO 12.- Se reforma el párrafo primero del artículo 48, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, cada tres meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, un balance general, el cual se integrará con un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y con las relaciones analíticas de cada uno de los meses que conforman el período trimestral en cuestión, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente. Al informe deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, conforme a los objetivos planeados con anterioridad.

La sola falta...

ARTÍCULO 13.- Se reforma el artículo 49, para quedar como sigue:

Artículo 49.- Adicionalmente a los estados financieros a que se refiere el artículo anterior, los partidos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a presentar ante el Consejo General, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo al período de campaña realizado en el año de la elección; los informes serán detallados por candidato o fórmula de candidatos.

La falta...

La información...

ARTÍCULO 14.- Se reforma y adiciona el artículo 50, para quedar como sigue:

Artículo 50.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir de la recepción de los estados financieros previstos en los artículos 48 y 49 de esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto.

El partido político que pierda su registro no está eximido del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento, el partido político, quedará impedido para participar en la próxima elección.

De igual forma se sancionará inhabilitando para participar en la siguiente elección como candidato ó representante ante los órganos electorales al dirigente estatal, al responsable del manejo de las finanzas y al representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro del partido del que se trate.

Lo anterior es aplicable a las personas que hayan ejercido la responsabilidad en el periodo en que se haya cometido el incumplimiento.

ARTÍCULO 15.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 51, para quedar como sigue:

Artículo 51.- El Consejo...

Siempre será procedente la auditoria, cuando un partido político, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, omita presentar los estados financieros o entregar la documentación legal a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido político infractor.

ARTÍCULO 16.- Se reforma el artículo 53, para quedar como sigue:

Artículo 53.- El Consejo General del Instituto, por conducto de la Comisión de Radio-Difusión, revisará los guiones técnicos para la producción de sus programas, los que deberán ajustarse a las posibilidades técnicas del medio de comunicación respectivo.

El Director Ejecutivo de Organización Electoral fungirá como secretario técnico de dicha comisión.

ARTÍCULO 17.- Se reforma la fracción V del artículo 59, para quedar como sigue:

Artículo 59.- Son fines...

I. a IV.- ...

V.- Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana.

ARTÍCULO 18.- Se reforma la fracción III del artículo 64, para quedar como sigue:

Artículo 64.- El Consejo...

I.- y II.- ...

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos, que por lo menos hubiesen obtenido el 2.5% de la votación total emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría relativa.

Sólo los consejeros...

El Director General...

ARTÍCULO 19.- Se reforman las fracciones VII y IX del artículo 65, para quedar como sigue:

Artículo 65.- Para ser...

I.- a VI.- ...

VII.- No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión, o laborar ni haber laborado durante los últimos cinco años anteriores al proceso electoral en empleo alguno de la Federación, Estado o Municipios, excepto los relacionados con organismos autónomos y los relativos a funciones educativas y asistenciales.

VIII.- No haber...

IX.- Haber cursado cuando menos bachillerato o su equivalente. En el caso del Consejo General, tener título profesional o estudios de nivel superior concluidos; y

X.- No haber...

ARTÍCULO 20.- Se reforma el artículo 66 para quedar como sigue:

Artículo 66.- Los consejeros electorales se elegirán de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- La Legislatura del Estado, durante el mes de noviembre del año en que concluya el período para el que fueron electos, o cuando fuera necesario por ausencia definitiva de cualquier consejero, elegirán a ciudadanos que habrán de ocupar dicho cargo, mediante un procedimiento objetivo de selección, sujetándose a lo siguiente:

a) Se expedirá una convocatoria abierta dirigida a la ciudadanía en general. Tendrán

derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación y organización no gubernamental. La propuesta deberá incluir la aceptación por escrito del candidato, el curriculum vital y la documentación legal que acredite que reúnen los requisitos establecidos por la ley para ser consejero electoral; y

- b) De las propuestas recibidas se seleccionará a los ciudadanos que reúnan plenamente los requisitos legales y se les someterá a una evaluación en materia político-electoral, pudiendo solicitar la asesoría técnica de las instituciones de educación relacionadas con la materia.

II.- Cuando se trate de renovar el consejo, con base en los resultados de la evaluación, los diputados que integran la Legislatura elegirán de entre los que obtengan la mejor evaluación a los consejeros propietarios y suplentes.

III.- Cuando se trate de suplir una o más vacantes con base en los resultados de la evaluación, los diputados que integran la Legislatura elegirán de entre los que obtengan la mejor evaluación a los consejeros propietarios y suplentes.

Para efectos de las fracciones II y III, la Legislatura deberá asegurarse que en la integración del Consejo se encuentren por lo menos dos licenciados en derecho. La elección se efectuará en sesión que celebre la Legislatura, requiriéndose para tal efecto el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Consejeros Electorales durarán en su ...

ARTÍCULO 21.- Se reforman las fracciones XV, XVIII, XXIV y XXX del artículo 68, para quedar como sigue:

Artículo 68.- El Consejo...

I.- a XIV.- ...

XV.- Fijar el costo máximo de la campaña electoral para gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de esta Ley.

XVI. y XVII.- ...

XVIII.- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, fórmulas de ayuntamientos y regidores de representación proporcional, en los casos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 229 de esta Ley;

XIX.- a XXIII.- ...

XXIV.- Rendir por conducto de su Presidente, al Poder Legislativo y a la ciudadanía, dentro del primer trimestre de cada año, un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto Electoral de Querétaro, mismo que comprenderá las actividades del año anterior, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste;

XXV.- a XXIX.- ...

XXX.- Remitir por conducto de su Presidente, dentro de la segunda quincena del mes de octubre de cada año, al Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto anual del Instituto que comprenderá el financiamiento previsto en el artículo 40 de esta Ley, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura del Estado;

XXXI a XXXVI.- ...

ARTÍCULO 22.- Se reforman las fracciones V y VIII del artículo 69, para quedar como sigue:

Artículo 69.- El presidente...

I.- a IV.- ...

V.- Remitir anualmente al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto.

VI.- y VII.- ...

VIII.-Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo y remitir al Poder Legislativo las iniciativas de ley en materia electoral que el Consejo General determine; y

IX.- Las demás...

ARTÍCULO 23.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 71, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para el desahogo...

Las faltas...

La convocatoria deberá ser expedida, cuando menos, con setenta y dos horas de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias, para el caso de las sesiones extraordinarias será de, cuando menos, cuarenta y ocho horas. En ambos casos, la convocatoria deberá señalar los puntos del orden del día.

El presidente...

ARTÍCULO 24.- Se reforma el artículo 75, para quedar como sigue:

Artículo 75.- El Consejo General remitirá a la Legislatura del Estado a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, trimestralmente, un informe de su ejercicio presupuestal, para efecto de su revisión y fiscalización.

ARTÍCULO 25.- Se reforma el artículo 76, para quedar como sigue:

Artículo 76.- El Instituto Electoral de Querétaro contará con un Director General y dos direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral y la de Educación Cívica y Capacitación Electoral, así como tres coordinaciones regionales en el territorio del Estado. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, podrá crear, de manera permanente o transitoria y de acuerdo al presupuesto, las unidades operativas que considere convenientes. Al frente de cada dirección ejecutiva habrá un director ejecutivo, que será designado por el Consejo General a propuesta del director general, pudiendo ser removidos por acuerdo del propio Consejo, a solicitud del Director General o de los mismos Consejeros y por el voto mayoritario de sus miembros presentes con derecho a voto. Las propuestas se realizarán por conducto del Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 26.- Se reforma la fracción XIII del artículo 79, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Son facultades...

I.- a XII.- ...

XIII.- Ejercer las partidas presupuestales que al efecto le asigne la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos e informar trimestralmente al Consejo General de su ejercicio;

XIV.- a XVII.- ...

ARTÍCULO 27.- Se reforman las fracciones I, X y XIV y se deroga la fracción VIII del artículo 81, para quedar como sigue:

Artículo 81.- La Dirección...

I.- Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla;

II.- a VII.- ...

VIII. Derogada.

IX.- Proponer...

X.- Recibir y sustanciar los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos políticos estatales y someter las propuestas de dictamen correspondientes a la comisión que al efecto designe el Consejo;

XI.- a XIII.- ...

XIV.- Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;

XV.- a XVIII.- ...

ARTÍCULO 28.- Se reforman los párrafos 1°, así como la fracción II y se deroga la fracción VIII para quedar como sigue:

Artículo 82.- La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene las siguientes competencias:

.....

II. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de los Consejos Distritales, Municipales y mesas directivas de casilla;

a estos últimos se capacitará hasta en dos ocasiones;

.....

VIII. Se deroga.

.....

IX, X.....

ARTÍCULO 29.- Se reforman los párrafos 2º, 3º y 4º y se adiciona con dos párrafos el artículo 84, para quedar como sigue:

Artículo 84.- En cada una...

En los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marques, Pedro Escobedo y Tolimán, se instalarán consejos distritales.

En los municipios de Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Tequisquiapan, Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín, se instalarán consejos municipales.

En los municipios de Querétaro y San Juan del Río se instalarán Consejos Distritales en un número igual al de los distritos en que se divida el municipio; estos consejos conocerán de las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones distritales.

El Consejo Distrital identificado con el número mayor progresivo de los municipios de Querétaro y San Juan del Río, de acuerdo al orden previsto en el artículo 10 de esta Ley, será el competente para conocer del registro de fórmulas de ayuntamiento, registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, cómputo de la elección de ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resulte electa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Así como de los demás actos competencia de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios.

Los consejos distritales de estos municipios conocerán de los cómputos parciales de la elección de los ayuntamientos correspondientes, remitiendo las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda. También realizarán el cómputo parcial de la elección de gobernador, remitiendo el acta correspondiente al Consejo General.

ARTÍCULO 30.- Se reforman las fracciones I y III del artículo 85, para quedar como sigue:

Artículo 85.- Los Consejos...

I.- Cinco consejeros electorales numerarios y tres suplentes, designados por el Consejo General, a propuesta del Director General del Instituto por conducto del Presidente del Consejo, previa convocatoria pública que para tal efecto apruebe el Consejo General.

De entre los consejeros electorales numerarios se elegirá en votación secreta, en la sesión de instalación, al que fungirá como Presidente

II.- Un secretario...
Sólo podrán...
Los Secretarios...
El Instituto...
Los secretarios...
Los secretarios...

III.- Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones que hayan decidido registrar candidatos o fórmulas para contender en la elección o elecciones que le corresponda conocer al consejo de que se trate, los cuales, podrán acreditar a sus representantes una vez que hayan obtenido del Consejo General del Instituto, la constancia de registro de la Plataforma Electoral conforme al artículo 106 de esta ley y en su caso, del convenio de coalición de partidos políticos. Los representantes así nombrados podrán integrar el consejo, pero tal registro queda condicionado al registro definitivo de candidatos correspondiente. En caso que por cualquier causa establecida en la ley, un partido político o coalición de partidos, no obtenga o pierda el registro de dichos candidatos, el registro condicionado de sus representantes quedará sin efectos. Los partidos o coaliciones cuyos candidatos sean registrados, recibirán la constancia del nombramiento de sus respectivos representantes.

Los Consejos Distritales y Municipales concluirán sus funciones al término del proceso de su competencia conforme al artículo 99 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Se reforman las fracciones V, IX y X del artículo 86, para quedar como sigue:

Artículo 86.- Es competencia...

I.- a IV.- ...

V.- Participar en la integración de las Mesas Directivas de casilla conforme al artículo 95;

VI.- a VIII.- ...

IX.- Realizar el cómputo de la elección de diputados de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de gobernador, remitiendo las actas respectivas al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;

X.- Realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en el municipio cabecera de distrito; para el caso de los Consejos Distritales competentes de los municipios de Querétaro y San Juan del Río en términos de lo previsto en el artículo 84 de esta ley; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

XI.- y XII.- ...

ARTÍCULO 32.- Se reforman las fracciones VII y X del artículo 87, para quedar como sigue:

Artículo 87.- Es competencia...

I.- a VI.- ...

VII.- Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría;

VIII.- y IX.- ...

X.- Realizar el cómputo parcial de la elección de gobernador y remitir el acta correspondiente al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;

XI.- y XII.- ...

ARTÍCULO 33.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 90, para quedar como sigue:

Artículo 90.- Para ser Secretario Técnico de los Consejos Distritales y Municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- a III.- ...

IV.- Acreditar conocimientos y/o experiencia en materia electoral;

V.- No haber desempeñado cargo, función, comisión o empleo en algún partido político durante los seis años anteriores a la elección.

VI.- No ocupar...

ARTÍCULO 34.- Se reforma el artículo 92 BIS, para quedar como sigue:

Artículo 92 Bis.- Los capacitadores-asistentes electorales son auxiliares de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las mesas directivas de casilla, en las etapas del proceso electoral señaladas en el artículo 100 de esta Ley, de conformidad a los reglamentos que al efecto se expidan.

I.- Para ser capacitador-asistente electoral se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y residente en el Estado;
- b) Estar inscrito en la lista nominal de electores y contar con credencial para votar;
- c) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- d) No ser ministro de culto religioso alguno;
- e) No militar en ningún partido político, organización, agrupación, ni asociación política;
- f) No ser miembro activo de las fuerzas armadas ni de los cuerpos de seguridad;
- g) Acreditar educación preparatoria, preferentemente;
- h) No haber sido condenado por delito doloso;

- i) Presentar solicitud y documentación, conforme a lo requerido por la convocatoria que se expida al efecto;
- II.- El Instituto Electoral de Querétaro expedirá durante la primera quincena del mes de febrero del año de la elección, una convocatoria pública a la ciudadanía queretana cuya difusión se realizará con los medios al alcance del Instituto Electoral de Querétaro, dentro de un plazo no menor de quince días.
- III.- Los Consejos Distritales y Municipales recibirán a través del Secretario Técnico del Consejo, a partir de la publicación de la convocatoria, las propuestas y documentación de los ciudadanos que la hubieren atendido y cumplan con los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo en los términos que fije la convocatoria. Contarán con siete días como mínimo para estudiar y valorar dicha información. Las propuestas considerarán el número de capacitadores-asistentes electorales de acuerdo a lo determinado en la fracción VIII de este artículo. Asimismo, el Secretario Técnico elaborará una lista en que se señale cada solicitud rechazada y la causa de ello.
- IV.- Los Consejos Distritales y Municipales sesionarán de manera extraordinaria, durante la última semana del mes de febrero del año de la elección, para que sus miembros emitan comentarios, soliciten ampliación de información o argumenten sobre cualesquiera de los ciudadanos propuestos al cargo de capacitador-asistente electoral.
- V.- Los ciudadanos seleccionados deberán presentar un examen de conocimientos cuyo contenido quedará a cargo de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro, y el cual contará con el aval de la Comisión de Organización Electoral y con la aprobación del Consejo General. Los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales elaborarán una relación en orden descendente por calificación.
- VI.- Los Consejos Distritales y Municipales sesionarán a más tardar el 14 de marzo

del año de la elección para aprobar la designación de los capacitadores-asistentes electorales, sin menoscabo de desahogar otros puntos del orden del día. Se expedirán las acreditaciones a los capacitadores-asistentes electorales designados, firmadas por el Presidente y Secretario Técnico correspondiente.

VII.- Los Consejos Distritales y Municipales aprobarán una lista de reserva con los ciudadanos que cumpliendo con los requisitos legales y habiendo presentado el examen no hubiesen sido contratados, para ocupar las vacantes de capacitadores-asistentes electorales que se generen. En caso de vacante, se llamará a ocupar el cargo al primer ciudadano que aparezca en la lista de reserva, siendo la aplicación automática al momento que se presente el caso.

VIII.- Para determinar el número de capacitadores-asistentes electorales a contratar, los Consejos Distritales y Municipales, utilizarán las proporciones de un parámetro máximo de un capacitador-asistente electoral por cada diez casillas urbanas y un capacitador-asistente electoral por cada cinco casillas rurales. Para tal efecto se atenderá el estudio de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre el número de casillas a instalar.

ARTÍCULO 35.- Se reforma el artículo 93, con excepción de su párrafo segundo, para quedar como sigue:

Artículo 93.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado.

En cada sección...

Para efectos de la ubicación de casillas se atenderá únicamente a lo siguiente:

- I.- En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma;

II.- Si el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal rebasa los setecientos cincuenta electores a que hace mención el párrafo anterior, se instalarán el número de casillas que resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección entre setecientos cincuenta, estas casillas se colocarán en forma contigua de manera que no se interfiera la actividad de unas con otras, y se dividirá la lista nominal de Electores en orden alfabético de manera proporcional;

III.- Cuando las condiciones geográficas de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en un mismo sitio, se instalarán casillas extraordinarias en los lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores;

IV.- Los lugares en donde se ubicarán las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
- b) Permitir la emisión secreta del voto;
- c) No ser casas habitadas por dirigentes de algún partido político o coalición, ni candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser templos de culto religioso;
- e) No ser locales o establecimientos de partidos políticos o coaliciones; y
- f) No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para efectos de la ubicación de casillas, se preferirán los inmuebles que ocupen las instituciones educativas.

ARTÍCULO 36.- Se reforma el artículo 94, para quedar como sigue:

Artículo 94.- Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla requieren:

- I.- Ser ciudadanos residentes en la sección respectiva;
- II.- Contar con credencial para votar;
- III.- Estar en uso de sus derechos políticos;
- IV.- Saber leer y escribir;

V.- No tener más de 60 años al día de la elección;

VI.- No ocupar cargos de elección popular, ni ser candidatos a los mismos;

VII.- No ser servidor público de confianza titular de las Dependencias, Subsecretario, Procurador de Justicia, Sub-procurador, Magistrado de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Procurador de la Defensa del Trabajo y Procurador de la Defensa del Menor en la estructura de la Administración Pública Centralizada; Director y Subdirector de los organismos y empresas de la Administración Pública Descentralizada; Oficial Mayor y Contador Mayor de Hacienda en la estructura del Poder Legislativo; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor y Juez en la estructura del Poder Judicial; Secretario, Oficial Mayor y Juez Municipal en la estructura de los Ayuntamientos; Consejero Electoral y Director General del Instituto Electoral de Querétaro; Comisionado Estatal de los Derechos Humanos; ni Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Los servidores públicos que desempeñen cargos homólogos en la Federación quedan comprendidos en la presente fracción;

VIII.- No ser Notario Público o Corredor Público; y

IX.- Haber recibido los cursos de capacitación para el desempeño de sus funciones, con las excepciones que señala la Ley.

ARTÍCULO 37.- Se reforma el artículo 95, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Las mesas directivas de casilla se integran con:

- I.- Un presidente;
- II.- Un secretario;
- III.- Dos escrutadores; y
- IV.- Tres suplentes generales.

El procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de casilla será:

- a) En el mes de febrero del año de la elección, el Consejo General sorteará un mes

del calendario que junto con el que le sigue, serán la base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

- b) Con base en el resultado de dicho sorteo, a más tardar el 15 de marzo, el Consejo General insaculará, de la lista nominal de electores integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del año de la elección, el 10% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para lo anterior se contará con el apoyo del Instituto Federal Electoral, según convenio que se firme;
- c) A los ciudadanos que resulten insaculados, se les convocará a una capacitación, la cual se impartirá a más tardar el 30 de abril;
- d) Los Consejos Distritales y Municipales llevarán a cabo una evaluación objetiva, con base en los datos que proporcionen los ciudadanos durante la capacitación, para identificar a aquellos que resulten aptos de acuerdo a esta ley para integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- e) El Consejo General, a más tardar el 30 de abril, sorteará las 29 letras del abecedario para seleccionar una, a partir de la cual se elegirá a los funcionarios de casilla;
- f) De acuerdo al resultado obtenido en el sorteo referido en el inciso anterior, los Consejos Distritales elaborarán un listado con los nombres de los ciudadanos que hayan recibido el curso de capacitación correspondiente y que no tengan ningún impedimento para ser considerados funcionarios de casilla;
- g) A más tardar el 6 de mayo los Consejos Distritales con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, integrarán las Mesas Directivas de Casilla con los ciudadanos seleccionados, cuidando de atender, para la designación de la función a desempeñar, el nivel de escolaridad y su idoneidad;
- h) Los Consejos Distritales y Municipales notificarán personalmente a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de empleados, jornaleros y obreros, se incluirá en la notificación la obligación del patrón de permitir el

cumplimiento de la función electoral, en los términos que señala el artículo 132, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo; y

- i) La sustitución de aquellos ciudadanos que habiendo sido designados funcionarios de casilla, por causas supervenientes no acepten el nombramiento correspondiente, se estará al procedimiento que en su caso apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 38.- Se reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 97, para quedar como sigue:

Artículo 97.- Son facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

I.- Del Presidente:

- a) a g) ...
- h) Tener bajo su responsabilidad los paquetes electorales, la documentación sobrante y el material electoral una vez concluidas las labores de la casilla, a efecto de turnarlos al consejo electoral que corresponda; y
- i) Las demás...

II. Del secretario:

- a) a e) ...

III.- Son funciones...

- a) a c) ...

ARTÍCULO 39.- Se reforma el artículo 99, para quedar como sigue:

Artículo 99.- El proceso electoral iniciará por lo menos seis meses antes de la elección ordinaria y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos, o en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 40.- Se adiciona un artículo 106 BIS, en los siguientes términos:

Artículo 106 Bis.- Son actos de precampaña aquellos que de manera previa al registro de candidatos son realizados por los aspirantes a candidatos a fin de obtener la nominación para el cargo al que se promueven, para lo cual ejecutan entre otras las siguientes actividades: reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, visitas domiciliarias, volanteo, pintas, y toda aquella actividad que pretenda difundir su imagen; en los anteriores supues-

tos, los aspirantes deberán manifestar expresamente que se trata de actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos del partido al que pertenece.

Este procedimiento deberá sujetarse a las siguientes reglas:

- I.- Corresponde a los partidos políticos nacionales o estatales debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Querétaro, autorizar a sus militantes para realizar actos de precampaña, previa solicitud expresa del aspirante; el partido político dará aviso por escrito al Instituto, por medio de la Secretaría Ejecutiva, del inicio de precampaña de los aspirantes a candidatos; dicho aviso deberá presentarse con anterioridad al inicio de la precampaña, a fin de vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable.
- II.- Las precampañas las podrán realizar los aspirantes a candidatos dentro del período de ciento ochenta días naturales previos a la fecha de inicio de registro de candidatos, deberán concluir las al menos quince días antes del inicio del período de registro y no podrán exceder de cuarenta y cinco días.
- III.- El partido político que autorice a un aspirante a candidato al inicio de su precampaña, en el aviso que presente al Instituto deberá incluir:
 - a) Copia del escrito de solicitud en el que exponga los motivos que lo impulsan a buscar la candidatura y su programa de trabajo en caso de resultar seleccionado;
 - b) El compromiso formal de ajustarse a los lineamientos legales previstos para las precampañas y las campañas; así como a los estatutos y lineamientos internos del partido al que pertenece; y
 - c) La designación del domicilio para oír y recibir notificaciones.
- IV.- El aspirante a candidato se ajustará a los topes de gastos de precampaña, el que será el equivalente al 20% de los gastos autorizados para la elección correspondiente en el proceso electoral inmediato anterior, debiendo informar al

Instituto sobre el monto, origen y aplicación de los recursos, con sus relaciones analíticas y documentación comprobatoria, lo que deberá hacer por lo menos cinco días antes del inicio del período de registro de candidatos.

- V.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de dos meses contado a partir de la recepción del informe citado, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la Consideración del Consejo General del Instituto.
- VI.- La propaganda electoral que fuera colocada en los actos de precampaña que realicen los aspirantes a candidatos, deberá ser retirada por los responsables 15 días antes del registro de candidatos que señale la Ley Electoral; en caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales el retiro, aplicando el costo que ello genere a las prerrogativas del partido al que pertenezca el aspirante a candidato.
- VII.- En materia de precampañas, para los aspectos no previstos expresamente, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones establecidas en la presente Ley para las campañas.

ARTÍCULO 41.- Se reforma el párrafo inicial y se derogan las fracciones I y II del artículo 107, para quedar como sigue:

Artículo 107.- Las campañas políticas podrán iniciarlas los candidatos una vez obtenido su registro.

I. Derogada.

II. Derogada.

ARTÍCULO 42.- Se adiciona un párrafo adicional entre los actuales párrafos tercero y cuarto del artículo 108, para quedar como sigue:

Artículo 108.- Por campaña electoral se entiende...

Son actos de campaña.....

Por propaganda electoral.....

En todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales para ayuntamientos, deberá procurar hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal.

Queda prohibido a candidatos.....

Durante las campañas electorales.....

ARTÍCULO 43.- Se reforma el artículo 109, para quedar como sigue:

Artículo 109.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los siguientes conceptos:

I.- Gastos de propaganda:

Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, perifoneo contratado a terceros, eventos políticos realizados en lugares arrendados, artículos promocionales y otros análogos;

II.- Gastos operativos de campaña:

Los sueldos y honorarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte, viáticos y otros similares;

III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

Los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

El Consejo General en la determinación de los topes de gastos de campaña aplicará las siguientes reglas:

Para la elección de diputados y ayuntamientos se tomarán los criterios de población, extensión territorial, densidad de población y salario mínimo

vigente. A cada uno de estos criterios se le asignará un valor de acuerdo a los siguientes rangos:

Población	Valor
No. De habitantes	
Hasta 134,409	1.80
Desde 134,410 hasta 261,154	1.60
Desde 261,155 hasta 387,899	1.40
Desde 387,900 hasta 514,644	1.20
Desde 514,645 en adelante	1.00

Extensión Territorial km ²	Valor
Desde 235.30 hasta 459.12	1.80
Desde 459.13 hasta 682.95	1.60
Desde 682.96 hasta 906.78	1.40
Desde 906.79 hasta 1,130.61	1.20
Desde 1,130.62 hasta 1,354.40	1.00

Densidad de Población Habitantes por km ²	Valor
Hasta 195	1.80
Desde 196 hasta 374	1.60
Desde 375 hasta 553	1.40
Desde 554 hasta 732	1.20
Desde 733 en adelante	1.00

Al salario mínimo vigente en el Estado se le asigna el valor de 1.

Para los efectos de la aplicación de la presente fórmula, se entenderá por: VC = Valor Común; CP = Criterio de Población; CET = Criterio de Extensión Territorial; CDP = Criterio de Densidad Poblacional; CSM = Criterio de Salarios Mínimos; LN = Lista Nominal; VR = Valor Resultante; y VRT = Valor Resultante Total.

Los datos necesarios para el efecto de los gastos de campaña serán los que arrojen las fuentes oficiales al 31 de enero del año de la elección.

Una vez obtenidos los valores de cada rango, se suman todos los valores de cada uno de los criterios y se dividen entre el número total de criterios, lo cual nos resulta el Valor Común.

$$VC = \frac{CP + CET + CDP + CSM}{4}$$

Para los Distritos de Querétaro y San Juan del Río se asignará el Valor Común de los municipios mencionados, y para los distritos que contengan más de un municipio se sumarán sus Valores

Comunes y se dividirá entre los Valores Comunes sumados.

Obtenido el Valor Común se multiplicará por la Lista Nominal del Distrito o Municipio del cual nos deriva el Valor Resultante municipal o distrital. Se suman todos los Valores Resultantes para obtener un Valor Resultante Total.

$$VR = LN \times VC$$

$$VRT = VR1 + VR2 + VR3 + VR4 + \dots + VRN$$

Del Valor Resultante distrital o municipal en su caso, se multiplica por el 100% y se divide entre el Valor Resultante Total para determinar el porcentaje de cada uno de ellos.

El financiamiento total es el resultado de la suma del financiamiento público, privado y autofinanciamiento.

Para obtener el financiamiento total para los Distritos y Municipios, el financiamiento total se divide en 33 elecciones, correspondientes a las de ayuntamientos y diputados, el cociente obtenido se multiplicara por 18 para el caso de los ayuntamientos y por 15 para el caso de los diputados.

Para obtener los topes de gastos de campaña por municipio o distrito, se multiplica el porcentaje obtenido en el paso anterior por el financiamiento total.

El tope de gastos de campaña para gobernador será el resultado de la suma de los topes de campaña para los distritos.

Con el objeto de verificar que los gastos de campaña se ajusten a los topes establecidos, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, implementará los mecanismos que considere necesarios a fin de darles seguimiento continuo a los mismos, con los recursos técnicos propios o a través de empresas que acrediten suficiencia en el ramo, las que sólo podrán ser contratadas si cuentan con una antigüedad mínima de tres años de haberse constituido. Si no estuviera concluido, el programa de seguimiento aprobado podrá ser auditado en cualquier momento de su aplicación, previo acuerdo del Consejo General, en que se especificarán los puntos de verificación.

ARTÍCULO 44.- Se reforman las fracciones III y VII del artículo 110, para quedar como sigue:

Artículo 110.- En la fijación y colocación de la propaganda electoral los partidos se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- y II.- ...

III.- Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales o Municipales, previo acuerdo del Director General con las autoridades correspondientes; dichos consejos electorales distribuirán los lugares de uso común conforme a las bases que para tal efecto emita la dirección general;

IV.- a VI.- ...

VII.- En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;

VIII.- y IX.- ...

Los Consejos Municipales...

ARTÍCULO 45.- Se reforma el párrafo inicial y la fracción II del artículo 112 BIS, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis.- Para la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, en el periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales, y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas el día de la elección, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- La persona física...

II.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

III.- Las personas físicas...

ARTÍCULO 46.- Se reforman las fracciones I, IV, V, VI, VII, IX y X y se adiciona una fracción

XI de dos párrafos en el artículo 115, para quedar como sigue:

Artículo 115.- Para la emisión...

- I.- Distrito o Municipio y fecha de la elección;
- II.- y III.- ...
- IV.- Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro, o emblema y colores propios de la coalición; en el caso de la elección de gobernador y diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría;
- V.- En el caso de la elección de gobernador, un solo espacio para cada candidato;
- VI.- En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa, un sólo espacio por cada partido político o coalición que contenga la fórmula de candidatos propietario y suplente; en el reverso, la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- VII.- En el caso de la elección de los Ayuntamientos un sólo espacio para cada partido político o coalición que contenga la fórmula; en el reverso, la lista que cada partido político o coalición postule de sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;
- VIII.- Las firmas...
- IX.- En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente; en el frente de la boleta el mismo número de folio visible sólo a través de elementos tecnológicos;
- X.- Los colores que distingan a las boletas para cada una de las elecciones; y
- XI.- Las boletas electorales contendrán cuando menos cuatro candados de seguridad, de los cuales informará el Director General con posterioridad al cierre de las casillas.

La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, más el número de representantes de los partidos políticos o coaliciones en su caso, acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales.

ARTÍCULO 47.- Se reforma el artículo 116 para quedar como sigue:

Artículo 116.- En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas no serán modificadas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso los votos contarán para los partidos políticos, coaliciones y candidatos que estuvieran legalmente registrados.

ARTÍCULO 48.- Se reforma la fracción IV del artículo 117, para quedar como sigue:

Artículo 117.- Cuando menos cinco días...

I.- a III.- ...

IV.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el Secretario Técnico, los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos políticos y coaliciones procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio. El Secretario Técnico registrará los actos de esta distribución.

ARTÍCULO 49.- Se reforman las fracciones I, IV y V del artículo 118, para quedar como siguen:

Artículo 118.- Los consejos...

I.- Lista nominal de electores de la casilla y el listado adicional en su caso;

II.- y III.- ...

IV.- Una urna para cada elección con los colores que las distingan.

V.- Líquido indeleble; y

VI.- La documentación...

Con la documentación...

ARTÍCULO 50.- Se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII y un párrafo al artículo 122, para quedar como sigue:

Artículo 122.- Los representantes...

I.- a V.- ...

VI.- Portar en lugar visible durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen; y

VII.- Los demás que establezca esta Ley.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales actuarán con respeto y se mantendrán alejados de las filas de votantes; en el desempeño de sus funciones sólo estará uno de los acreditados, el propietario o el suplente, nunca ambos representantes.

ARTÍCULO 51.- Se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo primero de la fracción III del artículo 124, para quedar como sigue:

Artículo 124.- El día señalado para las elecciones, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de cada casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados y que se encuentren presentes, procederán a su instalación en el lugar señalado.

El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

I.- y II.- ...

III.- Se deroga.

En ningún caso...

ARTÍCULO 52.- Se reforma el inciso a) de la fracción IV del artículo 125, para quedar como sigue:

Artículo 125.- De no instalarse la casilla conforme con el artículo anterior, se procederá de la forma siguiente:

I.- a III.- ...

IV.- En ausencia del funcionario o asistente electoral, a la misma hora, los representantes de los partidos políticos o coaliciones designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un juez de la localidad o notario público quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos. Para tal efecto una semana antes de la elección se publicará en los medios impresos de mayor circulación, los nombres y direcciones de los notarios públicos, quienes ofrecerán a la ciudadanía, funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos o coaliciones sus servicios de forma gratuita, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

b) y c) ...

De ocurrir...

ARTÍCULO 53.- Se reforma el párrafo inicial del artículo 126, para quedar como sigue:

Artículo 126.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I.- y II.- ...

ARTÍCULO 54.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 128, para quedar como siguen:

Artículo 128.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector, de manera secreta, marcará el espacio correspondiente de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido o coalición por el que sufraga.

Si el elector es invidente o mayor de setenta años o se encuentra impedido físicamente para sufragar o no sabe leer y escribir, podrá auxiliarse

de otra persona; y a petición de ellos mismos o a consideración del Presidente de casilla, tendrán preferencia para emitir su voto sin necesidad de esperar su turno en la fila respectiva.

II.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en las urnas correspondientes; y

III.- El secretario...

ARTÍCULO 55.- Se reforma el artículo 129, para quedar como sigue:

Artículo 129.- Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá, en su caso, a marcar la credencial de elector y a impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del votante. El presidente de la casilla devolverá a éste su credencial.

ARTÍCULO 56.- Se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 130, para quedar como sigue:

Artículo 130.- El presidente de la casilla tiene la responsabilidad...

I.- Sólo permanecerán...

II.- No se admitirán en la casilla:

- a) A quienes
- b) A quienes acudan en estado de ebriedad o manifiesten una conducta violenta o agresiva;
- c) y d) ...

III.- a V.-

ARTÍCULO 57.- Se reforma el artículo 131, para quedar como sigue:

Artículo 131.- Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla algún representante ante la misma o algún representante general de un partido político o coalición, deba ser retirado de la casilla por haber infringido las disposiciones de esta Ley o de cualquier modo obstaculizar el desarrollo de la votación, el secretario hará constar en el apartado correspondiente del acta las circunstancias que motivaron el retiro. El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos o coaliciones, de la cual se entregará copia al representante expulsado.

ARTÍCULO 58.- Se reforma el último párrafo del artículo 134, para quedar como sigue:

Artículo 134.- El presidente declarará...

Inmediatamente después...

I.- a II.- ...

El acta de la jornada electoral deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de partido o coalición que se encuentren presentes, en su caso.

ARTÍCULO 59.- Se reforma la fracción I del artículo 137, para quedar como sigue:

Artículo 137.- Para determinar...

I.- Se contará un voto válido por la marca que manifieste la intención del elector en el espacio que contenga el emblema de un partido político o coalición, independientemente de si la marca rebasa los márgenes de dicho espacio;

II.- Se contará...

III.- y IV.- ...

ARTÍCULO 60.- Se reforma el artículo 138, para quedar como sigue:

Artículo 138.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

I.- Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II.- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de cada elección; y

III.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido o coalición que desearan hacerlo.

Con todo lo anterior, y para efectos del traslado a las sedes de los Consejos Distritales y Municipales, se introducirán en una caja que será denominada "Paquete Electoral".

ARTÍCULO 61.- Se reforman el inciso d) y se adiciona el inciso h) de la fracción I y el inciso e) de la fracción II del artículo 141, para quedar como siguen:

Artículo 141.- La etapa...

I.- En los Consejos Municipales electorales:

a) a c) ...

d) La realización de los cómputos municipales; la realización de los cómputos parciales de la elección de Diputados y de Gobernador, cuando así corresponda;

e) a g) ...

h) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial para efectos del cómputo estatal y la calificación de la elección de gobernador.

II.- En los Consejos...

a) a d) ...

e) La remisión al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de gobernador, para efectos del cómputo estatal y su calificación;

f) a h) ...

III.- En el Consejo...

a) a f) ...

ARTÍCULO 62.- Se reforma el último párrafo del artículo 142, para quedar como sigue:

Artículo 142.- Los presidentes...

I.- a III.- ...

Los Consejos...

A la entrega de los paquetes podrán concurrir, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de los partidos políticos y coaliciones que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 63.- Se adiciona un párrafo entre los actuales párrafos primero y segundo del artículo 147, para quedar como sigue:

Artículo 147.- Los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión

Los Consejos de Querétaro y San Juan del Río sesionarán para realizar el cómputo parcial de las elecciones de ayuntamiento, remitiendo una vez concluido éste, las actas respectivas al Consejo Distrital que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 84, para realizar el cómputo y declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento de estos municipios, así como el parcial de Gobernador.

Los Consejos Distritales celebrarán...

El cómputo distrital o municipal...

ARTÍCULO 64.- Se reforman las fracciones I, III y VII del artículo 148, para quedar como sigue:

Artículo 148.- El cómputo a que se refiere el artículo anterior se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los expedientes de las elecciones respectivas siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados del acta contenida en los expedientes con los resultados del acta que obre en poder del consejo, tomándose nota de cuando los resultados de ambas coincidan;

II.- Cuando...

III.- Cuando existan errores o irregularidades en las actas o en los expedientes, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el cómputo, en los términos señalados en la fracción anterior

y estará facultado para anular la votación correspondiente;

IV.- a VI.- ...

VII.- Se remitirán al Consejo General, las actas de los cómputos parciales realizados para la elección de Gobernador, para efectos del cómputo estatal, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

ARTÍCULO 65.- Se reforma la fracción I del artículo 153, para quedar como sigue:

Artículo 153.- El cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado se llevará de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo parcial de la elección, constituyendo la suma de los mismos el cómputo estatal;

II.- y III.- ...

Concluido el cómputo...

ARTÍCULO 66.- Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 154, para quedar como siguen:

Artículo 154.- El Consejo General...

Tendrá derecho a participar en la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que haya alcanzado por lo menos el 2.5% del total de la votación emitida válida y que no haya alcanzado triunfo en alguna elección de diputados de mayoría relativa.

Después de esta primera asignación, si aún quedaran diputaciones de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes todos aquellos partidos que hayan alcanzado por lo menos el 2.5% de la votación emitida válida.

La asignación...

Cuando...

En la asignación...

ARTÍCULO 67.- Se reforma el artículo 160, para quedar como sigue:

Artículo 160.- Los Consejos Municipales o Distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto se observarán las siguientes reglas:

I.- Se hará la declaratoria de los partidos políticos que no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el 2.5% de la votación emitida válida en el municipio correspondiente. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación emitida válida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 2.5% referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.

II.- Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidores por el principio de representación proporcional el partido político o coalición que haya alcanzado por lo menos el 2.5% de la votación emitida válida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de ayuntamiento de mayoría relativa.

Después de esta primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o coaliciones que hayan alcanzado por lo menos el 2.5% de la votación emitida válida y no tengan triunfo en mayoría relativa.

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o coaliciones con derecho a participar que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación emitida válida.

III.- Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o coalición dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor.

IV.- Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje

de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o coalición que se le haya asignado la regiduría en los términos de la fracción anterior su propio porcentaje de asignación. Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político o coalición que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

ARTÍCULO 68.- Se reforma y adiciona con un párrafo el artículo 170, para quedar como sigue:

Artículo 170.- Los consejeros o magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de las controversias en las que concurren algunas de las causas señaladas en el artículo anterior. La resolución en la que el consejero o magistrado se excuse debe de expresar la causa que la motive y los preceptos legales que la fundamenten.

Cuando los consejeros o magistrados no se excusaren a pesar de existir algún impedimento procede la recusación que siempre se fundará en causa legal.

La recusación...

ARTÍCULO 69.- Se reforma y adiciona con dos fracciones el artículo 172, para quedar como sigue:

Artículo 172.- Para el desahogo y substanciación de los procedimientos que esta Ley contempla, se estará a lo siguiente:

I.- En ningún plazo se contarán los días inhábiles.

II.- Durante el proceso electoral todos los días y horas se computarán como hábiles.

ARTÍCULO 70.- Se reforma el artículo 181, para quedar como sigue:

Artículo 181.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte

interesada. Tampoco será objeto de prueba la jurisprudencia obligatoria que en materia electoral emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a sus respectivas competencias, en términos de lo previsto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los criterios obligatorios emitidos por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado conforme a lo indicado por el artículo 277 de la presente Ley.

ARTÍCULO 71.- Se reforma el artículo 183, para quedar como sigue:

Artículo 183.- El organismo electoral o tribunal ante el que se promueva, está obligado a recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y cuando se indique su relación con los puntos controvertidos que se pretendan demostrar. El órgano competente deberá desechar aquellas que sean inútiles, ociosas, ineficaces, que vayan contra la moral y el derecho y las que no sean permitidas por la Ley.

ARTÍCULO 72.- Se reforma la fracción II del apartado 1 del artículo 215 y se adiciona un párrafo final, para quedar como sigue:

Artículo 215.- La pérdida de registro de los partidos políticos....

1. Procederá....

I.- No participar en un proceso electoral con candidatos propios o de coalición.

II.- No haber obtenido en la última elección en que participe cuando menos el 2.5% de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa;

III.- y IV.- ...

2. Procederá...

I.- a V.- ...

Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral de Querétaro que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede.

ARTÍCULO 73.- Se adiciona un artículo 215 BIS, en los siguientes términos:

Artículo 215 Bis.- La pérdida de registro de las Asociaciones Políticas procede de oficio o a petición de parte interesada.

1.- Procederá de oficio en los siguientes casos:

I.- Ubicarse de manera permanente en el supuesto contenido en la fracción II del artículo 34.

II.- Cuando la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción.

2.- Procederá a petición de parte interesada en los siguientes casos:

I.- Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro;

II.- Incumplir con las obligaciones señaladas por el artículo 36 de esta Ley;

III.- Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del exterior, de ministros de culto o sectas;

IV.- Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros de conformidad a sus ordenamientos interiores; y

V.- Las demás que esta Ley señale.

ARTÍCULO 74.- Se reforma el artículo 216, para quedar como sigue:

Artículo 216.- En los casos que contemplan las fracciones I y II del apartado primero del artículo 215, la declaratoria la hará el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral.

En el caso de la fracción III del apartado primero del artículo 215; y I del apartado primero del artículo 215 Bis, se hará la declaración de pérdida de registro en el acuerdo que apruebe la fusión de los partidos políticos o la confederación, alianza, unión o incorporación de las asociaciones políticas.

En el caso de la fracción IV del apartado primero del artículo 215; y II del apartado primero del artículo 215 Bis, la declaración se hará en el acuerdo del Consejo General en el que aplica la sanción.

ARTÍCULO 75.- Se reforma el párrafo primero del artículo 217, para quedar como sigue:

Artículo 217.- En los casos previstos por el apartado 2 de los artículos 215 y 215 Bis de esta Ley, el partido político interesado, presentará ante el Consejo General del Instituto solicitud debidamente fundada y motivada, expresando con claridad, precisión y separación debida, las causas por las que considera procedente la cancelación del registro, anexando a su solicitud los medios de prueba en que la apoye.

El Consejo General...

Contra la resolución...

ARTÍCULO 76.- Se adiciona una fracción VI al artículo 224, para quedar como sigue:

Artículo 224.- La solicitud de registro de candidaturas y fórmulas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

.....

VI. Acompañar, la fotografía tipo pasaporte a color del candidato.

ARTÍCULO 77.- Se adiciona un párrafo y se reforma el párrafo cuarto del artículo 225, para quedar como párrafo quinto, en los siguientes términos:

Artículo 225.- A la solicitud.....

Los documentos

Los órganos electorales, coadyuvarán.....

Así mismo, deberán acompañar los escritos a que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Además de los documentos que señala ...

ARTÍCULO 78.- Se reforma el inciso a) del artículo 226, para quedar como sigue:

Artículo 226.- Las relaciones...

Sólo tendrán...

Para efecto...

a) Lista de candidatos decidida en su integración y orden por el partido que postula;

b) y c) ...

En todos los casos...

ARTÍCULO 79.- Se reforma el artículo 229, para quedar como sigue:

Artículo 229.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

- a) Para Gobernador: del 1 al 14 de abril, ante el Consejo General;
- b) Para las fórmulas de Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos: del 15 al 29 de abril, ante los Consejos Distritales y Municipales que corresponda; y
- c) Las fórmulas de Diputados por el principio de representación proporcional: del 15 al 29 de abril, ante el Consejo General.

Los órganos electorales acusarán el recibo correspondiente en la copia que de la misma se presente, así como de los documentos que se anexen.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados, en que podrá presentarse la solicitud en el consejo electoral más próximo.

Cuando algún miembro de las fórmulas de diputados de mayoría relativa, de diputados de representación proporcional o de ayuntamiento, sea declarado inelegible, sólo se referirá aquel integrante que no reúna los requisitos legales y en ningún caso al total de la fórmula, procediéndose a sustitución de candidato o candidatos, siempre y cuando se esté dentro de los términos legales de sustitución, de acuerdo al Capítulo Tercero del presente Título.

ARTÍCULO 80.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 236, para quedar como sigue:

Artículo 236.- Dentro del plazo establecido...

Vencido el plazo de registro, sólo podrán ser sustituidos los candidatos que lo hubiesen obtenido, y procederán por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, por resolución administrativa o judicial, o renuncia. En este último caso la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los cuarenta y cinco días anteriores al de la elección.

ARTÍCULO 81.- Se reforma la fracción VI y se adiciona con un párrafo el artículo 244, para quedar como sigue:

Artículo 244.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

I.- a V.- ...

VI.- Permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y a quienes no presenten su credencial de elector, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley, si ello es determinante para el resultado de la votación, y

VII.- y VIII.- ...

Sólo se dará trámite a las causas de nulidad que se hubieren interpuesto conforme a lo establecido por la fracción IV del artículo 148 y 248 de esta Ley.

ARTÍCULO 82.- Se reforma la fracción VII, se elimina el arábigo 2 y se sustituye la numeración romana por incisos alfabéticos al final del artículo 258, para quedar como sigue:

Artículo 258.- Para la interposición...

I.- a VI.- ...

VII.- Expresar por escrito los agravios que a juicio del promovente cause el acto, omisión o resolución impugnados. En caso de que el inconforme hubiera formulado escrito de protesta, los agravios deberán estar vinculados a las impugnaciones ahí planteadas, sin que se imposibilite al recurrente a ampliar los motivos de inconformidad no expuestos en la protesta.

Tratándose del recurso de apelación que procede por una resolución recaída a un recurso de reconsideración, los agravios necesariamente deberán estar relacionados a los motivos de inconformidad previamente expuestos sin que puedan adicionarse cuestiones omitidas, en la instancia subsecuente.

VIII. y IX.- ...

Cuando el recurso impugne los resultados de cómputos distritales, municipales o estatal; o la declaración de validez de una elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, por causa de nulidad; deberá señalarse además:

- a) El cómputo que se impugna;

- b) La elección que se impugna. No deberá impugnarse más de una elección en cada recurso;
- c) El número de cada casilla cuya votación se solicita que sea anulada; y
- d) En su caso la relación que guarde el recurso con otras impugnaciones.

ARTÍCULO 83.- Se reforma el inciso a) de la fracción V del artículo 271, para quedar como sigue:

Artículo 271.- Una vez cumplido el plazo a que

I.- a V.- ...

- a) Si el promovente y los terceros interesados señalados, en su caso, tienen reconocida su personalidad;

b) a e) ...

VI.- Los demás...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "la Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- En lo que respecta al artículo 106 bis, iniciará su vigencia después del proceso electoral del 2003.

ASÍ LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

A T E N T A M E N T E
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 FRACCIONES I Y XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN CORRELACIÓN CON LOS DIVERSOS NUMERALES 24 FRACCIÓN II, 31 FRACCIÓN IV, 37 FRACCIÓN X, 41 FRACCIÓN V, 43, 44, Y 48 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
VICEPRESIDENTE

Rúbrica

DIP. RAÚL R. CHAVARRÍA SALAS
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO, SECRETARIO DE GOBIERNO Y LA LIC. SUHAILA MARIA NUÑEZ ELIAS, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO" Y POR LA OTRA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LOS CC. DR. ROLANDO GARCÍA ORTÍZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC.

ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y EL L.C. ENRIQUE CORONA FUNES, TESORERO MUNICIPAL, EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES:

1. Que en fecha 20 de diciembre de 1996 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno del Estado de Querétaro y la Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habiéndose publicado también en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el día 31 de diciembre de 1996.
2. Que conforme a lo dispuesto por la fracción V de la Cláusula Segunda del citado convenio, el Estado y la Federación se ha coordinado en Multas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales, asumiendo el Estado las funciones a ejecutar en materia hacendaria en esos rubros.
3. Que el convenio de referencia señala en su cláusula décima que en tratándose de multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales, el Estado conviene con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que serán las autoridades fiscales municipales las encargadas de ejercer las facultades que en dicha Cláusula se establecen.

DECLARACIONES:

I.- DE "EL ESTADO":

I.1.- Que de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, es una Entidad Federativa Libre y Soberana en cuanto a su régimen interior, teniendo como base de su organización territorial, política y administrativa al Municipio Libre.

I.2.- Que quienes suscriben el presente, se encuentran plenamente facultados para celebrarlo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, Cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, 13 de la Ley de Coordinación Fiscal y numerales 5, 19, 21 fracción I y artículo 22 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.

I.3.- Que su domicilio es el ubicado en Palacio de Gobierno sito en la Esquina que forman la Avenida 5 de Mayo y la Calle Luis Pasteur en esta ciudad.

II.- DE "EL MUNICIPIO".

II.1.- Que es un ente público con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte integrante del territorio de la Entidad, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 3 y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, 3 y 132 del Código Municipal de Querétaro, 25 fracción I del Código Civil para el Estado de Querétaro.

II.2.- Que mediante Sesión de Cabildo de fecha 15 de noviembre del año 2001, el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, autorizó al Presidente Municipal, para celebrar los actos, convenios y contratos necesarios para el mejor desempeño de las funciones municipales, siempre que éstos no establezcan obligaciones financieras a cargo del Municipio ni comprometan la Hacienda Pública Municipal.

II.3.- Que sus representantes tienen plenas facultades para la celebración del presente, de conformidad con lo señalado en la declaración que antecede y en los artículos 32 fracciones VIII y XX, 47 fracción V, 48 fracciones III y XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, 63, 67, 72 fracción X y 72 fracción II del Código Municipal de Querétaro.

II.4.- Que su domicilio es el ubicado en la Calle Francisco I. Madero No. 81 poniente, colonia Centro Histórico de esta ciudad.

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- "EL ESTADO" conviene en delegar en **"EL MUNICIPIO"** las facultades que le han sido conferidas por la Federación a través de la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, motivo por el cual, tratándose de infractores domiciliados en el Municipio de Querétaro, corresponderá a **"EL MUNICIPIO"** llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Notificar a los particulares las multas que les hayan sido impuestas por las

- autoridades administrativas federales no fiscales.
- II. Determinar los accesorios correspondientes conforme a la legislación federal aplicable.
 - III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, a fin de recaudar las multas y accesorios que se determinen.
 - IV. Efectuar la devolución de las cantidades que indebidamente se hayan recaudado por los conceptos referidos en la fracción anterior.
 - V. Autorizar el pago de las multas y sus accesorios referidos en la presente cláusula, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito federal, su importe corresponderá al Municipio en donde se efectuó el pago sin importar el domicilio del infractor o, en su caso, al Estado.

SEGUNDA.- “EL MUNICIPIO” percibirá por las actividades que realice con motivo de este convenio el 90% (noventa por ciento) de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, el 8% (ocho por ciento) corresponderá a **“EL ESTADO”** y el 2% (dos por ciento) restante corresponderá a la Federación.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos.

TERCERA.- “EL ESTADO” podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere el presente, aún cuando hayan sido conferidas expresamente a **“EL MUNICIPIO”**, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con éste último, previa celebración del convenio modificatorio respectivo.

CUARTA.- “EL MUNICIPIO” rendirá al **“EL ESTADO”** cuenta de lo recaudado proveniente de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales y sus accesorios, dentro de los veinte días del mes siguiente a aquel en que se haya efectuado la recaudación, enterando a **“EL ESTADO”** las cantidades que le corres-

pondan así como las de la Federación, a fin de que **“EL ESTADO”** las entere en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

A este respecto **“EL MUNICIPIO”** cada cuarenta y cinco días presentará a **“EL ESTADO”**, un informe y estado comparativo de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y un resumen anual correspondiente.

QUINTA.- Ambas partes convienen que el presente, podrá darse por terminado anticipadamente, mediante la celebración de un convenio de terminación mismo que se publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado dentro de los treinta días siguientes a su suscripción, el cual surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

SEXTA.- El presente convenio inicia su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado **“La Sombra de Arteaga”** y concluirá el treinta de septiembre del año dos mil tres.

SÉPTIMA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación y cumplimiento del presente convenio, se resuelvan de común acuerdo.

Se firma el presente convenio en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año dos mil dos.

POR “EL ESTADO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO.
SECRETARIO DE GOBIERNO.
Rúbrica

LIC. SUHAILA MARÍA NÚÑEZ ELIAS.
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS.
Rúbrica

POR “EL MUNICIPIO”

DR. ROLANDO GARCÍA ORTIZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL
Rúbrica

LIC. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
Rúbrica

L.C. ENRIQUE CORONA FUNES.
TESORERO MUNICIPAL.
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CON LA PARTICIPACIÓN DEL LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO, SECRETARIO DE GOBIERNO, LA LIC. SUHAILA MARÍA NÚÑEZ ELÍAS, SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS E ING. GUSTAVO MARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, Y EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QRO., EN LO SUCESIVO "EL MUNICIPIO", REPRESENTADO POR EL LIC. ANTONIO ZAPATA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA LIC. MA. GUADALUPE CABEZZA AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

CONSIDERANDOS

1. México enfrenta, hoy en día, el reto de construir un nuevo federalismo, equilibrado, equitativo y democrático, en el que los Estados y los Municipios actúen en forma coordinada y eficaz dentro de su respectivo ámbito de competencia.
2. El Municipio constituye la base de la división territorial del Estado así como de su organización política y administrativa, y es además el espacio gubernamental más inmediato a la ciudadanía, por lo que su fortalecimiento es primordial para el desarrollo integral del Estado.
3. Mediante decreto publicado el 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, el H. Congreso de la Unión reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios.

4. Esta reciente reforma al artículo 115 Constitucional, significó un paso importante en la construcción de un nuevo federalismo y sienta las bases para lograr un real fortalecimiento municipal, garantizando con ello la autonomía de esa instancia de gobierno para gestionar y proveer los servicios públicos y las funciones de gobierno que debe brindar a la comunidad.
5. Siendo el tránsito un servicio que constitucionalmente corresponde a los Municipios, es necesario propiciar que sea esta instancia de gobierno quien asuma las acciones tendientes a la organización, administración, dirección, planeación y vigilancia del tránsito en las vías públicas de comunicación ubicadas en aquellos.

DECLARACIONES

I. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

1.1 El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación en los términos de los artículos 40, 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2. Los servidores públicos del Estado que intervienen en este acto, están facultados para ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 19, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 3, 4 fracciones I, II y III, 8 fracciones I y II y 10 fracción III, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro.

1.3. Para los efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en Palacio de la Corregidora, sito Av. 5 de Mayo esquina Luis Pasteur, Centro Histórico, en esta Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., C.P. 76000.

II. De "EL MUNICIPIO":

II.1. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y 25 fracción I del Código Civil para el Estado de Querétaro.

II.2. Quienes suscriban este convenio están facultados para ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XII, 47 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 3, 11 fracción III y 12 fracciones III y IV de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro.

II.3. En sesión de Cabildo de fecha 6 de Junio de 2001, el Ayuntamiento de Corregidora, Qro., autorizó al Presidente Municipal para celebrar el presente convenio, acta que se agrega al presente como anexo.

II.4. Para los efectos de este convenio señala como domicilio el ubicado en Avenida Josefa Ortiz de Domínguez número 1, El Pueblito, Corregidora, Querétaro.

Por lo anterior, las partes están conformes en suscribir el presente convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. "EL MUNICIPIO" en los términos establecidos en la fracción III inciso h del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asume a partir del inicio de vigencia de este convenio, la administración, organización, dirección, control y vigilancia del tránsito en las vialidades municipales de su circunscripción territorial, en los términos establecidos en el anexo 2 de este convenio, pudiendo las partes celebrar posteriormente convenios a efecto de incluir para esos mismos fines, tramos carreteros de Jurisdicción Estatal.

SEGUNDA. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conservará la administración, organización, dirección, control y vigilancia del tránsito en las vialidades Estatales que se encuentran dentro del territorio de "EL MUNICIPIO", conforme a lo establecido en el anexo 2 de este convenio.

TERCERA. "EL MUNICIPIO" se compromete a implementar las acciones necesarias para atender con eficiencia cada una de las áreas y servicios que constitucionalmente le corresponden en materia de tránsito, de acuerdo a lo establecido en

la cláusula primera de este convenio, quedando facultado para:

- a) Determinar y calificar las infracciones de tránsito que cometan los conductores, observando para ello lo previsto en el Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro;
- b) Imponer las sanciones previstas en el artículo 109 fracción II incisos a) y b) de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro;
- c) Realizar a través de sus agentes de tránsito, los procedimientos establecidos en el artículo 86 del Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro y los demás actos que le correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- d) Conocer y resolver, en los términos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro, los recursos de revocación que interpongan los particulares con motivo de las sanciones que les impongan las autoridades municipales en el ámbito de su competencia.

CUARTA. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conservará las siguientes atribuciones:

- a) Las que le otorga la Ley de Tránsito y Transporte en el Estado, en materia de transporte público, en todas sus modalidades, así como su control y vigilancia, en cuanto el servicio público que presta;
- b) Expedición de permisos y placas de circulación de servicio particular y de servicio público en todas sus modalidades;
- c) Expedición de licencias y permisos para la conducción de vehículos automotores;
- d) Imposición de sanciones en los términos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro y del Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro, en materia de concesiones y permisos de transporte público; suspensión y cancelación de licencias para conducir, así como las relativas al tránsito en las vialidades a su cargo, en los términos de la cláusula primera del presente Convenio;
- e) Inspección y vigilancia de vehículos automotores que utilicen combustible alterno a gasolina y diesel; y
- f) Las demás que en materia de tránsito le son conferidas legalmente y no son objeto de es-

te convenio, por lo que continuará fungiendo como autoridad estatal rectora en esta materia.

QUINTA. Las partes, en su ámbito de competencia aplicarán las sanciones por infracción a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Querétaro y al Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro, correspondiendo a cada una de ellas los ingresos derivados de su cobro.

Para hacer efectivo el cobro de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, las partes están facultadas para iniciar en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las autoridades fiscales municipales en el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, serán consideradas como autoridades de origen según la materia del acto que realicen procediendo los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes respectivas. Dichas autoridades, para hacer cumplir sus resoluciones, aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos del Código Fiscal del Estado.

SEXTA. “EL MUNICIPIO” tendrá bajo su responsabilidad el mantenimiento y construcción del sistema vial a su cargo, por lo que aplicará recursos propios con ese objeto y en la medida que sea necesario.

SÉPTIMA. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y **“EL MUNICIPIO”** se coordinarán para realizar las siguientes acciones:

- a) Determinar las políticas en materia de tránsito municipal, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones correspondientes;
- b) Formular el Programa Municipal en materia de tránsito cuyo contenido estará sujeto a lo dispuesto por el Programa Estatal en esta materia;
- c) Establecer las características y ubicación de la señalización y dispositivos para el control de tránsito con base en lo dispuesto por el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- d) Emitir opinión respecto del trazo de vialidades que pretendan construirse en las zonas conurbadas, así como de aquellas que se conecten con vialidades estatales; y

- e) Intercambiar información mensualmente, sobre las sanciones que constituyan amonestaciones y multas, aplicadas en uso de sus respectivas facultades en la materia, como consecuencia de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito dentro del ámbito de competencia delimitado en este instrumento legal.

OCTAVA. “EL MUNICIPIO” se compromete a facilitar a **“EL GOBIERNO DEL ESTADO”**, un espacio físico que se ubicará dentro del inmueble donde se encuentra la Presidencia Municipal, en el cual se tramite la expedición de permisos y licencias para conducir de acuerdo con el programa que establezca la Dirección de Tránsito y Transporte en el Estado de Querétaro, correspondiendo los ingresos derivados de los anteriores conceptos a **“EL GOBIERNO DEL ESTADO”**.

NOVENA. Las concesiones para la prestación de servicio de encierro de vehículos o para corralón de vehículos accidentados, a utilizarse por **“EL MUNICIPIO”**, serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno, a propuesta de **“EL MUNICIPIO”**.

DÉCIMA. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a brindar a los elementos de la Dirección o instancia de **“EL MUNICIPIO”** a cuyo cargo esté la seguridad pública y tránsito, capacitación en forma directa o indirecta, a través de las instituciones u organismos dedicados a la capacitación y adiestramiento tanto en materia operativa como administrativa, comprendiendo esta última el aspecto legal para la debida atención de los diferentes procedimientos que en materia de tránsito y vialidad pudieren existir como consecuencia de la aplicación de los ordenamientos jurídicos correspondientes.

DECIMA PRIMERA. Todo lo no previsto respecto de la materia de este convenio será resuelto de común acuerdo por las partes, observando las disposiciones legales vigentes y preservando la finalidad de prestar en óptimas condiciones los servicios de tránsito y vialidad en el Estado.

DECIMA SEGUNDA. El presente convenio entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Se firma por duplicado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinte días del mes de septiembre de dos mil dos.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

LIC. SUHAILA MARÍA NÚÑEZ ELIAS
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
Rúbrica

ING. GUSTAVO MARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ANEXOS DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO QUE CELEBRAN
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QRO.

DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Rúbrica

“EL MUNICIPIO”

LIC. ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE CORREGIDORA, QRO.
Rúbrica

LIC. M. GUADALUPE CABEZZA AGUILAR
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

LA SUSCRITA LICENCIADA MA. GUADALUPE CABEZZA AGUILAR SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, EN USO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 47 FRACCION IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

CERTIFICO

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 06 DE JULIO DEL 2001 DOS MIL UNO, SE APROBÓ POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, **EL ACUERDO QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDOR SÍNDICO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, Y TESORERO Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SUSCRIBIR A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, LOS CONVENIOS Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, MISMO QUE SE TRANSCRIBE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

H. MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 76 Y 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO DE ARTEAGA; ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN XVIII, 31 FRACCIÓN VIII, 38 FRACCIÓN I, 47 FRACCIÓN VIII Y 48 FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; ARTICULOS 57 FRACCIÓN XIX, 68 FRACCIÓN I, Y 75 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO., CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTE H. CABILDO LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

1.- Que de acuerdo a la Legislación Mexicana los órganos de representación del Municipio de Corregidora, Qro., están constituidos por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal quien es el órgano ejecutivo por medio del cual se realizan los acuerdos del Ayuntamiento.

2.- Que una de las facultades conferidas a los Ayuntamientos está la de celebrar convenios en los términos que señala la Ley Orgánica Municipal, convenios con otros Municipios, con el Estado y con los particulares, a fin de coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios Públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, o para cualquier otro aspecto de índole administrativo, que requiera de auxilio técnico u operativo.

3.- Que una de las facultades otorgadas al Presidente Municipal como ejecutor de las determinaciones de los Ayuntamientos, es la estipulada en el artículo 31 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que consiste en celebrar a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, los actos, convenios y contratos necesarios para el mejor desempeño de las funciones municipales, y la eficaz prestación de los servicios, ajustándose a la normatividad aplicable.

4.- Que una de las facultades conferidas al Secretario del Ayuntamiento en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal y en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, está la de suscribir todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no son válidos.

5.- Que una de las facultades y obligaciones conferidas al titular de la dependencia encargada de la Finanzas Públicas establecida en la Ley Orgánica Municipal, se encuentra la de intervenir en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el Municipio.

Por lo anteriormente expuesto se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Regidor Síndico y al Tesorero y Secretario de Administración Municipal, suscribir en representación y a nombre del H. Ayuntamiento de Corregidora, todos los convenios y contratos administrativos por el término de la presente administración, en donde la Persona Moral de Derecho Público tome parte, informando al H. Ayuntamiento en la sesión de Cabildo inmediata, de los acuerdos y convenios suscritos.

SEGUNDO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en la Gaceta Municipal de Corregidora Qro.

ATENTAMENTE COMISIÓN DE GOBERNACIÓN LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN; LAE. RICARDO EGUIA ARISTI, REGIDOR SÍNDICO; C. LIC. NAZARIO TORRES RAMÍREZ, REGIDOR.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN EL PUEBLITO CORREGIDORA, QRO., A LOS 04 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2002 DOS MIL DOS.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

**LIC. MA. GUADALUPE CABEZZA AGUILAR
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

LA CIUDADANA LICENCIADA MA. GUADALUPE CABEZZA AGUILAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

CERTIFICO

QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 22 VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL 2002 DOS MIL DOS, SE APROBÓ EL ACUERDO QUE PROPONE Y ELIGE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGI-

DORA, A LA LIC. MA. GUADALUPE CABEZZA AGUILAR.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN EL PUEBLITO CORRIGIDORA, QRO., A LOS 20 VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2002 DOS MIL DOS.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. MA. GUADALUPE CABEZZA AGUILAR
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 57 FRACCIÓN XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 1, 2, 3, 11, 18, 36 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

I.- Con fecha cuatro de septiembre de 2002 presentó escrito ante el titular del Poder Ejecutivo el Lic. Alvaro Guerrero Proal, Titular de la Notaría Pública Número 3 de la Demarcación Notarial de Querétaro, proponiendo como Notario Adscrito de la misma al Lic. Alvaro Guerrero Alcocer.

II.- Actualmente la Adscripción de la Notaría Pública Número 3 de la Demarcación Notarial de Querétaro, se encuentra vacante.

III.- De las constancias existentes en el expediente del Lic. Alvaro Guerrero Alcocer que obra en la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, se acredita que con fecha 12 de septiembre de 2002 fue aprobado en el examen que presentó para ser nombrado Notario, dejando cubiertos todos los requisitos para ello establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Con base en lo anterior, expido el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 3 de la Demarcación Notarial de Querétaro al Lic. Alvaro Guerrero Alco-

cer, en virtud de que demostró haber cumplido con los requisitos para desempeñar el cargo de Notario, establecidos por la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Expídase el nombramiento correspondiente al Lic. Alvaro Guerrero Alcocer como Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 3 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado y notifíquese personalmente al interesado, al Lic. Alvaro Guerrero Proal, Titular de la Notaría Pública Número 3 de la Demarcación Notarial de Querétaro, al Director del Archivo General de Notarías y a las Dependencias y Autoridades señaladas en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dos.

"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERETARO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

PODER EJECUTIVO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 57 FRACCION XIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y 1, 2, 3, 11, 18, 36 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

I.- Con fecha cuatro de septiembre de 2002 presentó escrito ante el titular del Poder Ejecutivo la Lic. Virginia Ortiz Arana, Titular de la Notaría Pública Número 32 de la Demarcación Notarial de Querétaro, proponiendo como Notario Adscrito de la misma al Lic. José Luis Muñoz Ortiz.

II.- Actualmente la Adscripción de la Notaría Pública Número 32 de la Demarcación Notarial de Querétaro, se encuentra vacante.

III.- De las constancias existentes en el expediente del Lic. José Luis Muñoz Ortiz que obra en la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, se acredita que con fecha 19 de septiembre de 2002 fue aprobado en el examen que presentó para ser nombrado Notario, dejando cubiertos todos los requisitos para ello establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Con base en lo anterior, expido el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se designa Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 32 de la Demarcación Notarial de Querétaro al Lic. José Luis Muñoz Ortiz,

en virtud de que demostró haber cumplido con los requisitos para desempeñar el cargo de Notario, establecidos por la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Expídase el nombramiento correspondiente al Lic. José Luis Muñoz Ortiz como Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 32 de la Demarcación Notarial de Querétaro.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado y notifíquese personalmente al interesado, a la Lic. Virginia Ortiz Arana, Titular de la Notaría Pública Número 32 de la Demarcación Notarial de Querétaro, al Director del Archivo General de Notarías y a las Dependencias y Autoridades señaladas en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dos.

"UNIDOS POR QUERETARO"

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERETARO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

PODER EJECUTIVO

**DIRECCIÓN ESTATAL DE PROFESIONES
OFICIO NÚMERO 0721/02**

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de septiembre del 2002.

**LIC. HARLETTE RODRÍGUEZ MENÉNDEZ,
DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA".**

P R E S E N T E .

Por este medio me permito solicitar a Usted, que de no existir inconveniente, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la siguiente nota aclaratoria:

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" No. 18 de fecha 12 de abril de 2002, se publicó la "Relación de profesionistas titulados en el Estado de Querétaro, en los planteles de educación de nivel Medio Superior y

Superior en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2001”, y en la página 517, en el apartado UNIDAD DE INVESTIGACIÓN EN PRODUCCIÓN Y SALUD ANIMAL, se omitió por un error involuntario en esta Dirección, que dicha institución depende DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN DE LA U.N.A.M., CAMPUS AJUCHITLÁN QUERÉTARO, por lo que se aclara que la frase correcta es: **UNIDAD DE INVESTIGACIÓN EN PRODUCCIÓN Y SALUD ANIMAL DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN DE LA U.N.A.M., CAMPUS AJUCHITLÁN QUERÉTARO.**

Lo anterior para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE
“UNIDOS POR QUERÉTARO”

LIC. ANA MAGDALENA BRACAMONTES CRUZ.
DIRECTORA ESTATAL DE PROFESIONES

C.c.p. DR. GABRIEL SIADE BARQUET.- Secretario de Educación del Gobierno del Estado.- Presente.
LIC. JOSÉ MANUEL LOYOLA URUETA.- Secretario Técnico del C. Gobernador.- Presente.
Archivo/Minutario.

GOBIERNO MUNICIPAL

EL SUSCRITO CIUDADANO LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ HERRERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA QRO., EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CERTIFICO

QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 08 OCHO DE AGOSTO DEL 2002 DOS MIL DOS, SE APROBÓ EL ACUERDO RELATIVO AL INCREMENTO DE DENSIDAD A 300 HAB/HA., DEL PREDIO UBICADO EN LA PARCELA 69 DEL EJIDO LOS OLVERA, CON UNA SUPERFICIE DE 80,107.50 M2, PROPIEDAD DE LE EMPRESA CECSA DE QUERÉTARO DEL CENTRO, S.A. DE C.V., MISMO QUE SE TRANSCRIBE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 6, 9 FRACCIÓN II, III, X, XV, Y 15 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, 86 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, 30 FRACCIÓN II-d, VII, 38 FRACCIONES III, VIII, XII, 121, 122 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1, 14 FRACCIONES III, 16 FRACCIONES I, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, IV, VII, XIV, XIX Y XXIV, 36, 37, 82 Y 253 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 4, 55 FRACCIÓN XXV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE

CORREGIDORA, QRO., Y EN APEGO AL CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y HACENDARIO, SUSCRITO ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO Y ESTE MUNICIPIO, FIRMADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2001 Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO RESOLVER LO RELATIVO AL INCREMENTO DE DENSIDAD A 300 HAB/HA., DEL PREDIO UBICADO EN LA PARCELA 69 DEL EJIDO LOS OLVERA CON UNA SUPERFICIE DE 80,107.50 M2, PROPIEDAD DE LA EMPRESA CECSA DE QUERÉTARO DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDOS

1.- Con fecha 6 de junio de 2002, en la Secretaría del Ayuntamiento se recibió escrito signado por el Ing. Luis Miguel Rivas López, representante Legal de la Empresa CECSA de Querétaro del Centro S.A. de C.V., solicitando el Incremento de Densidad del Predio ubicado en la Parcela 69 del Ejido de los Olvera, con una Superficie de 80,107.50 m2.

2.- El Ing. Luis Miguel Rivas, acredita su personalidad como Representante Legal de la Empresa CECSA de Querétaro del Centro S.A. de C.V., mediante la Escritura Pública No. 7,012 de fecha 4 de febrero de 2002, pasada ante la fe de la Lic. Sonia Alcántara Magos, Notaria Pública Titular No. 18 de esta demarcación Notarial.

3.- La Empresa Inmobiliaria CECSA de Querétaro del Centro, S.A. de C.V., acredita la propiedad de la parcela 69 mediante, la Escritura Pública No. 7,409 de fecha 23 de julio de 2002, pasada ante la fe de la Lic. Sonia Alcántara Magos Notario Público No. 18, de esta demarcación Notarial.

4.- De conformidad con lo señalado por el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Pueblito, Instrumento Técnico Jurídico, aprobado por Acuerdo del Ayuntamiento, en Sesión celebrada el 17 de julio de 1997, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" No. 41, el predio se encuentra localizado en zona de vivienda con densidad de población de 100Hab/Ha.

5.- Se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, con fecha 26 de julio de 2002, la Opinión Técnica de No. DDU/054/2002, suscrita por el Arq. Hernán Urbiola Solís, Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente Municipal, en la cual considera Factible el incremento de Densidad, debido a que en la zona es viable, ya que se han otorgado incrementos de densidad para predios colindantes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Cuerpo Colegiado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza el incremento de Densidad a 300 Hab/Ha., del predio propiedad de la Empresa CECSA de Querétaro del Centro S.A. de C.V., ubicado en la parcela 69 del Ejido Los Olvera, con una superficie de 80,107.50 M2,.

SEGUNDO.- El Promotor deberá realizar las siguientes obras de infraestructura en un término no mayor a 90 días contados a partir de la Notificación del Presente Acuerdo:

1.- Las vías públicas de acceso, de enlace y de integración del predio con el área urbanizada, así como la urbanización de la vialidad No. 6 y en el frente de su predio.

2.- Deberá contemplar en el proyecto de desarrollo, áreas verdes suficientes de acuerdo con la densidad de población.

TERCERO.- El Promotor deberá firmar convenio en un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo con el Municipio de Corregidora, para realizar obras de mejoramiento integral del Dren Cimatario II, a la altura de Av Fortín al puente proyectado en Av. Antonio Pérez Alcocer, debido a la socavación existente, por un monto de \$1,050,000.00 (Un Millón cincuenta Mil pesos 00/100 M.N.) y deberá

concluir las en un término no mayor a 90 días contados a partir de la firma del convenio.

CUARTO.- Al incumplimiento de cualquiera de los puntos del presente Acuerdo, el mismo se tendrá por revocado.

QUINTO.- El presente deberá Publicarse por una ocasión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal, a costa del Promotor.

SEXTO.- Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio y a la Empresa CECSA de Querétaro del Centro, S.A. de C.V., a través de su apoderado Legal el Ing. Luis Miguel Rivas López.

ATENTAMENTE POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. LIC. NAZARIO TORRES RAMÍREZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN; ING. EMILIO GÓMEZ HERRERA, REGIDOR; C. ARTURO LUIS CASTRO ORDÓÑEZ, REGIDOR.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN EL PUEBLITO CORREGIDORA, QRO., A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2002 DOS MIL DOS.

**ATENTAMENTE
"CORREGIDORA ACCIÓN DE TODOS"**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ HERRERA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 trece de agosto de 2002 dos mil dos, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo al cambio de uso de suelo y de temporalidad de desarrollo de mediano a corto plazo, para la Parcela 226 Z-1 P 1/1 del Ejido San Pablo, Delegación Epigmenio González, el cual señala textualmente:

“ . . . CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 79, 83 Y 88 INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 9º FRACCIONES II, III, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D) Y 38 FRACCIONES III, VIII Y XII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º FRACCIONES II Y V Y 28 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 25, 28, 33 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO EN EL CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y HACENDARIO, QUE SUSCRIBIERON POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO RESOLVER LO RELATIVO AL CAMBIO DE USO DE SUELO Y DE TEMPORALIDAD DE DESARROLLO DE MEDIANO A CORTO PLAZO, PARA LA PARCELA 226 Z-1 P 1/1 DEL EJIDO SAN PABLO, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO

1.- Con fecha 16 de abril de 2002, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento escrito signado por el C. Mario Bocanegra Durán, representante

legal de “Colonos y Comerciantes de Bajos Recursos Unidos”, A. C., mandatario de la Parcela 226 Z-1 P 1/1, del Ejido San Pablo, Delegación Epigmenio González, mediante el cual solicita le sea respetado el Dictamen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Estado, de fecha 3 de septiembre de 1997, en el que se le informó que el predio en cuestión se encontraba en zona de vivienda popular y sobre vialidad Primaria Urbana, para ser desarrollada en el Mediano Plazo (año 2000-2006). Lo anterior debido a que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, le informo que dicho predio está destinado a preservación Ecológica (Área Verde), considerando esto una retroactividad en su perjuicio.

2.- Mediante la Escritura Pública No. 16,840, de fecha 25 de septiembre de 1995, tirada en la Ciudad de Querétaro, por el Lic. Roberto Reyes Olvera, Notario Público Adscrito a la Notaría 1 de esta Demarcación, se acredita la constitución de “Colonos y Comerciantes de Bajos Recursos Unidos”, A. C.; asimismo con este documento, se acredita que el C. Mario Bocanegra Durán, es Presidente del Consejo Directivo de dicha Asociación, quien de acuerdo a la Cláusula Vigésima de sus estatutos sociales, posee facultades de representación legal de la misma. La Escritura Pública mencionada con antelación, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo el Folio de Personas Morales No. 357/1 de fecha 6 de noviembre de 1995.

3.- Mediante copia certificada de la Escritura Pública No. 9,727, de fecha 15 de diciembre de 1999, tirada en la ciudad de Querétaro, por el Lic. Enrique Javier Olvera Villaseñor, Notario Público Adscrito de la Notaría Pública No. 21 de este Distrito Judicial, se acredita que Francisco Ramírez Ramírez otorgó en favor de “Colonos y Comerciantes de Bajos Recursos Unidos”, A. C., representada por su Presidente el C. Mario Bocanegra Durán, mandato especial irrevocable para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, respecto de la Parcela No. 226 Z-1 P 1/1.

4.- Con fecha 4 de julio de 2002, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento el Dictamen Técnico No. 065/02, emitido por el Ing. Rogelio Rodríguez Rangel, Secretario de Desarrollo Urbano,

Obras Públicas y Ecología Municipal, así como por el Arq. Fernando G. González Salinas, Director de Desarrollo Urbano Municipal, del cual se desprende lo siguiente:

4.1 Existe Dictamen de Uso de Suelo SUE-602/97, con fecha 3 de noviembre de 1997, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Estado de Querétaro, en el que se especifica que la Parcela 226 Z-1 P 1/1 del Ejido San Pablo, esta en zona de Uso Habitacional Popular, en etapa de desarrollo de Mediano Plazo (2000-2006), siendo no factible el ubicar un desarrollo habitacional, ya que previamente a la emisión de dicho Dictamen debe presentar factibilidades de servicios de agua potable y energía eléctrica.

4.2 La Parcela 226 Z-1 P 1/1, se ubica en el Ejido San Pablo, cuenta con una superficie de 4-18-27.85 has y las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte:	45.55 m con Parcela 222, 139.59 m con Gobierno del Estado y 248.68 m con Parcela 222.
Al Sur:	408.59 m con Parcela 230.
Al Este:	99.00 m con Avenida Pie de la Cuesta.
Oeste:	112.10 m con Gobierno del Estado.

4.3 De acuerdo con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Epigmenio González, aprobado en Sesión de Cabildo con fecha 22 de agosto del 2000, determina que la Parcela de referencia en zona destinada a Área Verde para una superficie aproximada de 32,954.34 m² y zona destinada a uso habitacional y servicios con densidad de población de 300 hab/ha para una superficie aproximada de 8,873.51 m² sobre Vialidad Primaria Urbana.

4.4 Se realizó una inspección física del predio y se encontró que actualmente cuenta con un 20% de ocupación y que cuenta con la postería (25%) para la energía eléctrica, así como la red de drenaje (100%).

4.5 Una vez realizado el análisis correspondiente al predio en cuestión, la Dirección de Desarrollo Urbano considera factible se respete el Dictamen emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Estado, quedando la Parcela con uso Habitacional con densidad de población de 300 hab/ha en Etapa de Desarrollo de Mediano Plazo (2003-2006), para el desarrollo de la Parcela deberá de:

- a) Presentar proyecto de lotificación respetando la densidad de población establecida en el predio de 300 hab/ha, en un plazo no

mayor a 30 días a partir de la aprobación del Dictamen.

- b) Otorgar el 10% de la superficie total del predio con base a lo dispuesto por el artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, así como las vialidades a favor del Municipio, lo que aseguraría, en parte, proporcionar al mismo de área de reserva para dotar de Equipamiento Urbano a la zona
- c) Presentar aprobación y factibilidad de agua por la Comisión Estatal de Aguas, para el proyecto. . . .”.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Quinto, Apartado V, inciso c) del Acta, aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

“ . . . **PRIMERO.-** Se ratifica el uso de suelo Habitacional con densidad de población de 300 hab/ha, asignado en el Plan de Desarrollo Urbano 1997-2000, para una superficie aproximada de 32,954.34 m², a desarrollarse a Mediano Plazo (2003-2006). Dicha superficie se encuentra dentro de la Parcela 226 Z-1 P1/1, del Ejido San Pablo, Delegación Epigmenio González, con una superficie de 4-18-27.85 has, la cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte:	45.55 m con Parcela 222, 139.59 m con Gobierno del Estado y 248.68 m con Parcela 222.
Al Sur:	408.59 m con Parcela 230.
Al Este:	99.00 m con Avenida Pie de la Cuesta.
Oeste:	112.10 m con Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- “Colonos y Comerciantes de Bajos Recursos Unidos”, A. C., debe:

- a) Presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal el proyecto del Fraccionamiento, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la autorización del presente.
- b) Independientemente del régimen de propiedad del Fraccionamiento, cumplir con lo establecido en el Título Tercero del Código Urbano para el Estado de Querétaro.
- c) Respetar las restricciones que le señale la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para su desarrollo habitacional, sobre las condiciones geológicas del predio.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en el Periódico Oficial de Gobierno de Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal, a costa del interesado.

CUARTO.- En caso de incumplir con cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, se tendrá por revocado el mismo.

QUINTO.- Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección de Catastro, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, Comisión Estatal de Aguas, Delegación Epigmenio González y a "Colonos y Comerciantes de

Bajos Recursos Unidos", A. C., por conducto de su representante legal. . . .".

**SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----
-----DOY FE.-----**

**LIC. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 trece de agosto de 2002 dos mil dos, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la donación de una fracción de un predio propiedad municipal, ubicado en Prolongación Calzada de Las Lágrimas, Avenida Turmalina y Portal Bueno, en Lomas de San Pedrito Peñuelas, Sección Portales, Delegación Epigmenio González, con una superficie de 1,000.00 m2, a favor del "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales", I. A. P., el cual señala textualmente:

“ . . . CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B) Y D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 79, 83 Y 88 INCISOS B) Y D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 9º FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 2200, 2202, 2203, 2209 Y 2213 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 17 FRACCIONES II Y XVII Y 82 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 30 FRACCIÓN II INCISOS B) Y D) Y 38 FRACCIONES III, VIII Y XII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 22 PRIMER PÁRRAFO,

23 PRIMER PÁRRAFO, 25, 27, 28, 33 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO; ASÍ COMO EN EL CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y HACENDARIO, QUE SUSCRIBIERON POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, RESOLVER LO RELATIVO A LA DONACIÓN DE UNA FRACCIÓN DE UN PREDIO PROPIEDAD MUNICIPAL, UBICADO EN PROLONGACIÓN CALZADA DE LAS LÁGRIMAS, AVENIDA TURMALINA Y PORTAL BUENO, EN LOMAS DE SAN PEDRITO PEÑUELAS, SECCIÓN PORTALES, DELEGACIÓN EPIGMEÑO GONZÁLEZ, CON UNA SUPERFICIE DE 1,000.00 M2, A FAVOR DEL "CENTRO DE INTERVENCIÓN PEDAGÓGICA A REQUERIMIENTOS EDUCATIVOS ESPECIALES", I. A. P.

CONSIDERANDOS

1.- Con fecha 28 de noviembre de 2001, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento escrito signado por la Profra. Rosa María Barba Martín, Coordinadora del Departamento de Donativos del D.I.F. Municipal, mediante el cual remite para su atención y efectos correspondientes, escrito de fecha 23 de noviembre de 2001, suscrito por la Lic. María Elena Ruíz Rojas, Directora del "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales", I. A. P., quien solicita la donación de un terreno, para la Institución denominada "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos

Educativos Especiales" (C.I.P.R.E.E.), I. A. P., para atender a niños y jóvenes con discapacidad intelectual.

2.- La Lic. María Elena Ruíz Rojas, acredita la constitución de la Institución denominada "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales", I.A.P., mediante Escritura Pública No. 49,230, de fecha 17 de octubre de 2001, tirada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., por el Lic. Alejandro Maldonado Guerrero, Notario Público Titular de la Notaría No.4, de esta ciudad, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Querétaro bajo el Folio de Personas Morales Número 2003/1, de fecha 11 de diciembre de 2001.

3.- El objeto de la Institución denominada "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales", I.A.P., es la evaluación, atención, tratamiento, rehabilitación y seguimiento de personas con impedimentos neuromotores tales como parálisis cerebral, retraso en desarrollo psicomotor, problemas de lenguaje, dislexia, síndrome de down y en general deficiencia mental, cursos de sensibilización con objeto preventivo a la comunidad, asistencia psicológica, pedagógica y educativa con apoyo de la Secretaría de Educación Pública.

4.- Con fecha 15 de julio de 2002, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, el dictamen Técnico 106/02, signado por el Arq. Fernando González Salinas, Director de Desarrollo Urbano Municipal, referente a la solicitud de donación de un terreno para la construcción del C.I.P.R.E.E., I. A. P. (Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales) solicitando un área de 2.5 m2 por alumno, y pretendiendo atender a 50 personas (actualmente cuentan con 14), del cual se desprende lo siguiente:

4.1 El predio propuesto para ser donado se ubica entre las calles Prolongación Calzada de las Lágrimas, Avenida Turmalina y Portal Bueno, en Lomas de San Pedrito Peñuelas, Sección Portales, Delegación Epigmenio González y se identifica con clave catastral 140100131151001, con una superficie de 3,447.62 m2.

4.2 Del predio anterior, se pretende otorgar una fracción con una superficie de 1,000.00 m2, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte:	en 24.03 m con Calle Prolongación Calzada de las Lágrimas.
Al Sur:	en 28.41 m con resto del predio.
Al Este:	en 38.00 m con Calle Portal Bueno.
Al Oeste:	en 38.54 m con Avenida Turmalina.

4.3 Conforme al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Epigmenio González, la fracción del predio se encuentra en zona destinada a uso Habitacional con densidad de población de 300 hab/ha, sobre Vialidad Primaria Urbana.

4.4 De acuerdo a las tablas de normatividad de usos del Plan de referencia, el uso pretendido es compatible y permitido con el establecido en la zona.

4.5 Por lo anterior y una vez realizado el análisis correspondiente a la documentación presentada, así como también de la zona en propuesta, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, considera técnicamente factible la donación de una fracción con superficie de 1,000.00 m2, del predio que se ubica entre las Calles Prolongación Calzada de las Lágrimas, Avenida Turmalina y Portal bueno, en Lomas de San Pedrito Peñuelas, Sección Portales, Delegación Epigmenio González, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- Se presente a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el proyecto arquitectónico, instalaciones hidrosanitarias y especiales para su autorización en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la autorización del Dictamen.
- Deberán iniciar las obras de construcción en un período que no exceda de un año y concluir las en un plazo no mayor de 2 años, a partir de la autorización de desincorporación por parte del la H. Legislatura del Estado de Querétaro.
- Deberán cumplir con el área de estacionamiento al frente y al interior del predio, de acuerdo al artículo 355, Sección 2 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro. . . .".

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Quinto, Apartado VI, inciso c) del Acta, aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

“ . . . PRIMERO.- Se autoriza la donación a favor del "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales", I. A. P., la donación de un predio que corresponde a una fracción con superficie de 1,000.00 m2, del predio que se ubica entre las Calles Prolongación Calzada de Las Lágrimas, Avenida Turmalina y Portal Bueno, en Lomas de San Pedrito Peñuelas, Sección Porta-

les, Delegación Epigmenio González, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte:	en 24.03 m con Calle Prolongación Calzada de Las Lágrimas.
Al Sur:	en 28.41 m con resto del predio.
Al Este:	en 38.00 m con Calle Portal Bueno.
Al Oeste:	en 38.54 m con Avenida Turmalina.

SEGUNDO.- El predio descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo, será destinado a la atención profesional dirigida a los niños, niñas y jóvenes con discapacidad intelectual que por motivos tales como edad, conducta, condición social, estado físico y atipicidades inherentes a la discapacidad intelectual.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, para que por medio de la Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, se realice el deslinde catastral del predio mencionado en el presente Acuerdo, y para el caso de que existan diferencias en las medidas y colindancias de los mismos, se tendrán como correctas las que resulten del deslinde catastral realizado.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, para que integre y remita el expediente técnico a la H. Legislatura del Estado, para solicitar la desafectación del predio descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo.

QUINTO.- Una vez realizada la desafectación, se autoriza al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y a uno de los Síndicos Municipales, procedan a suscribir la Escritura de Donación a favor del "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales", I. A. P., con el Notario Público que se señale para tal efecto.

SEXTO.- Los gastos que genere el trámite, deberán ser cubiertos por el "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales", I. A. P.

SÉPTIMO.- El "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales", I. A. P., debe cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, el proyecto arquitectónico, instalaciones hidrosanitarias y especiales para su autorización en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo.
- b) Iniciar las obras de construcción en un período que no exceda de un año y concluir las en un plazo no mayor de 2 años, a partir de la au-

torización de desincorporación por parte del la H. Legislatura del Estado de Querétaro.

c) Contar en su proyecto con el área de estacionamiento al frente y al interior del predio, de acuerdo al artículo 355, Sección 2 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro.

OCTAVO.- Para el caso de que "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales", I.A.P., desaparezca o cambie el fin para el cual fue constituida, el predio donado no podrá ser vendido, arrendado, transferido, ni fusionarse, por lo que el inmueble pasará a formar parte del patrimonio del Municipio, teniéndose por revocado el presente.

NOVENO.- En caso de incumplir con cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, se revocará el mismo.

DÉCIMO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal, a costa del "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales", I. A. P.

DÉCIMO SEGUNDO.- Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal, Oficialía Mayor Municipal, DIF Municipal, Delegación Epigmenio González y a "Centro de Intervención Pedagógica a Requerimientos Educativos Especiales", I.A.P., por conducto de su representante legal....".

**SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----
-----DOY FE.-----**

**LIC. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 trece de agosto de 2002 dos mil dos, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la Autorización Provisional para Venta de Lotes, de la Etapa III del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro", ubicado en la Delegación Epigmenio González, el cual señala textualmente:

“... CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V, INCISOS D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 79, 83, 88 INCISOS D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 9º FRACCIONES II, X Y XII, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 3º FRACCIÓN VI INCISO B) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., PARA EL AÑO FISCAL DEL AÑO 2002; 30 FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), 36, 38 FRACCIONES III, VIII Y XII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 1º, 14 FRACCIÓN III, 17 FRACCIONES II Y III, 89, 99, 100 FRACCIÓN I, INCISO A), 101, 114, 119, 140, 143, 145, 152, 153, 154, 155, 156, 157 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 22, 23 PRIMER PÁRRAFO, 25, 28, 33 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO EN EL CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y HACENDARIO, QUE SUSCRIBIERON POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y POR LA OTRA PARTE EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QRO., CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO RESOLVER LO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA VENTA DE LO-

TES, DE LA ETAPA III DEL FRACCIONAMIENTO "VILLAS SANTIAGO DE QUERÉTARO", UBICADO EN LA DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDOS

1.- En Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de mayo de 2002, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó por mayoría de votos, el Acuerdo relativo al reconocimiento de la causahabencia de los derechos y obligaciones de la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa III del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro", ubicado en San Pedrito Peñuelas, Delegación Epigmenio González, reconociéndose a la empresa "GRUPO CONSTRUCTOR MONTECARLO", S.A. de C.V. como causahabiente de la empresa "Trituraciones La Trinidad", S.A. de C.V., a quien originalmente se otorgó la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización de dicho Fraccionamiento.

2.- En Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 de mayo de 2002, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo relativo a la Licencia para Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa III del Fraccionamiento de Tipo Popular denominado "Villas Santiago de Querétaro", ubicado en la Delegación Epigmenio González, a favor de "GRUPO CONSTRUCTOR MONTECARLO", S.A. de C.V.

3.- Con fecha 11 de junio de 2002, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, escrito firmado por el Dr. José Galarza Pérez, Administrador Único de "GRUPO CONSTRUCTOR MONTECARLO", S.A. de C.V., mediante el cual solicita se le autorice la venta provisional de Lotes de la Etapa III, del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro", ubicado en la Delegación Epigmenio González.

4.- Mediante copia certificada de la Escritura Pública No. 33,085, de fecha 14 de mayo de 1997, tirada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, por el Lic. Luis Felipe Ordaz Martínez, Notario Público Titular de la Notaría No. 5, de esta ciudad, se acre-

quita que "Banco Internacional" S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, División Fiduciaria, transmitió a favor del Municipio de Querétaro, la superficie de 71,015.45 m², por concepto de vialidades del Fraccionamiento. Asimismo "Trituraciones La Trinidad", S.A. de C.V., transmitió al Municipio de Querétaro la superficie de 71,647.20 m² por concepto de Áreas Verdes y Equipamiento Urbano y la superficie de 178,462.26 m², por concepto de vialidades de dicho Fraccionamiento, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo el Folio Real No. 10714/10 de fecha 16 de mayo 1997.

5.- Por lo anterior "GRUPO CONSTRUCTOR MONTECARLO", S.A. de C.V., en su carácter de causahabiente, queda eximido de transmitir las áreas de donación establecidas por el artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, ya que dicha obligación ya fue cumplida, tal y como se observa en el Considerando anterior.

6.- Con fecha 23 de julio de 2002, se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento, copia del Oficio DDU/DU/4338/2002, signado por el Arq. Fernando González Salinas, Director de Desarrollo Urbano Municipal, relativo al Dictamen Técnico factible para la Autorización de la Venta Provisional de Lotes, de la Etapa III del Fraccionamiento "Villas Santiago de Querétaro", ubicado en la Delegación Epigmenio González, del cual se desprende lo siguiente:

6.1 Presenta plano autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, según Oficio No. DUV-054/00 de fecha 1 de marzo de 2000, que contiene el Visto Bueno al Proyecto de Lotificación del Fraccionamiento denominado "Villas Santiago de Querétaro".

6.2 Con respecto a la inspección realizada al Fraccionamiento por personal técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano, se constató que actualmente la Etapa III cuenta con un avance del 43.00 %, por lo que cumple con lo que establece el artículo 154 fracción III del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

6.3 Con base a lo anterior y al Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Desarrollo Urbano y Hacendario celebrado entre el Gobierno del Estado y el Municipio de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 15 de junio de 2001, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras

Públicas y Ecología Municipal por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, no tiene inconveniente en emitir Dictamen Técnico favorable de Venta Provisional de Lotes de la Etapa III, del Fraccionamiento denominado "Villas Santiago de Querétaro", en virtud de que se cumple con el avance en las Obras de Urbanización establecido en el artículo 154 del Código Urbano para el Estado de Querétaro. Así mismo, el Promotor presenta copia simple de la Escritura Pública mediante la cual se realizó la Transmisión de las Áreas de Donación y Vialidades a favor del Municipio de Querétaro.

6.4 El fraccionador deberá depositar a favor de la Tesorería Municipal en un plazo no mayor de 30 días a partir del Acuerdo que autorice el presente, una Fianza por la cantidad de \$ 6,236,731.54 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 54/100 M.N.) para esta Etapa III, la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes de dicha Etapa del Fraccionamiento denominado "Villas Santiago de Querétaro".

6.5 De acuerdo a lo señalado en el artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro; en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, que los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos. . . .".

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Quinto, Apartado V, inciso b) del Acta, aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se autoriza a la empresa denominada "GRUPO CONSTRUCTOR MONTECARLO", S. A. de C. V., la Licencia Provisional para Venta de Lotes de la Etapa III del Fraccionamiento denominado "Villas Santiago de Querétaro", ubicado en la Delegación Epigmenio González.

SEGUNDO.- En los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes del Fraccionamiento, debe incluir cláusulas restrictivas que aseguren a los compradores, que los lotes no se subdividirán

en otros de dimensiones menores a los autorizadas y que los mismos deben ser destinados a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio, fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

TERCERO.- El Promotor debe depositar una fianza a favor del Municipio de Querétaro, en un plazo no mayor de 30 días a partir del presente Acuerdo, por la cantidad de \$ 6,236,731.54 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 54/100 M.N.), la cual servirá para garantizar la ejecución y conclusión de las obras de urbanización faltantes de la Etapa III del Fraccionamiento denominado "Villas Santiago de Querétaro", mismas que deberán quedar concluidas dentro del plazo que no excederá de dos años, contados a partir de la fecha de autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización. Concluido el plazo sin que se hayan terminado las obras de urbanización, la Licencia quedará sin efecto, debiendo dar aviso a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, así como a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

CUARTO.- A falta de cumplimiento de cualquiera de los puntos anteriores, el Acuerdo quedará sin efecto.

QUINTO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La

Sombra de Arteaga" y en la Gaceta Municipal, a costa del Promotor.

SEXTO.- Cumplimentado lo anterior, el presente Acuerdo debe protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a costa del Promotor.

SÉPTIMO.- Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección de Catastro, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología Municipal, Oficialía Mayor Municipal, Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, Delegación Epigmenio González y la empresa denominada "GRUPO CONSTRUCTOR MONTECARLO", S. A. de C. V., por conducto de su representante legal. . .".

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DOS, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----

-----DOY FE.-----

**LIC. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

DEPENDENCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
SECCION	SRIA. DE ACUERDOS
RAMO	ADMINISTRATIVO
OFICIO NUM.:	13466
EXPEDIENTE NUM.	

Asunto:

Santiago de Querétaro, 26 de septiembre de 2002.

LIC. HARLETTE RODRÍGUEZ MENÉNDEZ
DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E .

Por acuerdo tomado por el Pleno General Extraordinario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrado el día 25 de septiembre del año en curso, hago de su conocimiento que ha sido reelecto Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Lic. Arturo González de Cosío Frías para el período comprendido del 1 de octubre de 2002 al 30 de septiembre de 2003, solicitando gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se haga la publicación correspondiente por una sola vez en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, a fin de que se dé cumplimiento con lo ordenado por el artículo 20 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

Sin otro particular quedo de usted como su atenta y segura servidora.

Atentamente,

**LIC. NOEMÍ PALACIOS CAMACHO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO.**

UNICA PUBLICACION

EDICTO

DEPENDENCIA	JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR
SECCION	ADMINISTRATIVA.
RAMO	FAMILIAR
OFICIO NUM.:	EDICTO 73
EXPEDIENTE NUM.	140/01

Asunto: **EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.**

Santiago Querétaro, Qro. a 27 de septiembre del 2001.

**OCTAVIO MUÑOZ TORRES Y ROSA ISELA AVILA
ARREDONDO
P R E S E N T E**

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por medio del presente edicto, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación del presente, den contestación a la demanda instaurada en su contra, que en juicio **Ordinario Mercantil** sobre cumplimiento de contrato promueve **BANCRECER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANCRECER**, bajo el número de expediente 140/2001, para que contesten la demanda entablada y opongán las excepciones que tuvieren que hacer valer a su favor, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, se les tendrán por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma y como presuntamente confesos de los hechos que se les imputan en la demanda, debiendo señalar domicilio procesal dentro de esta ciudad, ya que en caso de no hacerlo, las notificaciones aún las de carácter personal les surtirán sus efectos por lista. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de traslado respectivas a fin de que se impongan de ellas.

ATENTAMENTE

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR

LIC. MAGDALENA VILLALON CHARRE.
Rúbrica

Para su publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

**CC. FABIAN QUINTANILLA MORENO Y
MARTHA RODRIGUEZ GONZALEZ.**

Ignorándose su domicilio, les emplazo mediante el presente del Juicio Especial Mercantil que en su contra promueve Banco Nacional de México, S.A., bajo el expediente 512/2002, quien demanda la ejecución del fideicomiso celebrado el día 06 seis de Junio de 1997, mediante escritura pública número 309 otorgada ante la fe del Notario Adscrito 31, e inscrita en el folio real número 49004/01 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, con motivo del incumplimiento de su parte de las obligaciones de pago a su cargo que se derivan del referido contrato; como consecuencia de la ejecución del referido fideicomiso se ordene la desocupación del inmueble fideicomitado, así como la entrega de la posesión del mismo al fideicomisario en primer lugar, también como consecuencia de la ejecución del fideicomiso se ordene la venta del inmueble fideicomitado, a fin de que con su importe se pague al fideicomisario en primer lugar el adeudo que se deriva del convenio modificatorio al contrato de crédito simple con garantía hipotecaria, el cual se traduce en el adeudo reconocido en favor del fideicomisario en primer lugar por la cantidad de 231,125.97, Udis (Doscientos treinta y un mil ciento veinticinco punto noventa y siete unidades de inversión, pagaderas en su equivalente a moneda nacional al valor que tengan en la fecha en que se realice el pago.- Disponen ustedes de 3 tres días para comparecer a juicio, contados a partir de la última publicación del presente, misma que deberá hacerse por 3 veces consecutivas en el periódico oficial del estado para acudir ante este Juzgado, a justificar el pago de lo reclamado o para oponerse a la venta exhibiendo el importe de las rentas o contraprestaciones vencidas, primas de seguro, penas convencionales y del adeudo reconocido por los mismos, apercibiéndoles que en caso de no oponerse a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe la venta al precio de cotización en bolsa, o, a falta de cotización, al precio del mercado y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza, así mismo deberán señalar domicilio procesal dentro de esta jurisdicción, ya que de no hacerlo todas las notificaciones les surtirán efectos por lista, de acuerdo al artículo 1070 del Código de Comercio.- En Secretaría se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de Ley. -----

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., 12 DE AGOSTO DEL
2002

**LIC. ALEJANDRINA MOYA LOZANO
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL**
Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.**LUIS RODOLFO GUTIERREZ GAITAN.**

Dentro del local del Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de esta Capital y su Distrito Judicial, se ventila el juicio ESPECIAL MERCANTIL promovido por BANAMEX, S.A. en contra de LUIS RODOLFO GUTIERREZ GAITAN, bajo el expediente número 547/02. En virtud de ignorar el domicilio de la persona ante mencionada, se le emplaza por este medio a fin de que dentro del plazo legal de quince días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, los cuales serán publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, acredite el cumplimiento de las obligaciones de pago, oponga las excepciones que tuvieren que hacer valer en su favor, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibiéndole que en caso de ser omiso, se presumirán por ciertos los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo, y como consecuencia de ello, se declarara por el Juzgador el incumplimiento en que incurrió el Fideicomitente, y determinará

sobre la desocupación, entrega y venta del bien fideicomitado a favor de la persona que designe la Fiduciaria o a favor de terceros, asimismo, las notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos el día siguiente de su publicación en listas. Quedando a su disposición en días y horas hábiles las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, cuyo domicilio de ubicación es en Av. Luis Vega y Monroy número 1101, Col. Plazas del Sol, Primera Sección, de esta Ciudad, a fin de que se instruya de las mismas, lo anterior con fundamento en el artículo 1070 de la Ley Mercantil reformada, así como en el numeral 121, fracción II de la Ley Adjetiva Civil, de aplicación supletoria a la precitada Ley. Conste.

ATENTAMENTE.

LIC. MARTHA PATRICIA GALVAN SANCHEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEXTO CIVIL.

Rúbrica

SEGUNDA PUBLICACION**AVISO****AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS**

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Inv. Restringida
075/2002

Fecha de emisión
20 DE SEPTIEMBRE DE 2002

No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor R.F.C.	Precio unitario sin IVA	Costo Total
2	TUBERÍA LISA Y RANURADA PARA LA OBRA TG-427, PERFORACIÓN DEL POZO #10, SOLICITÓ LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	1 Y 2 1 Y 2 1 Y 2	TAM,880316-TZ2 TAM910219DU5 MFB910816SH2	93,352.81 109,440.00 126,883.97	107,355.73 125,856.00 145,916.57

Querétaro, Qro., a 20 de Septiembre de 2002

UNICA PUBLICACION

AVISO

**COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 AVISO DE CUADRO COMPARATIVO
 LICITACION PUBLICA No. 51071001-001-02**

PROVEDOR	ANJ-010315-SH5	MOS-850314-8HA	MNO-870429-2BO	MOB-851017-K86	DLA-970318-C38	MMD-850726-TA4	ESR-990118-4S2	MCM-890628-4HA	ASH-980828-131	CEE-970214-4X8	OCC-930730-9A1	OCB-970204-CD4
PDA	CANT	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO
1	156	\$ 83.00			\$ 86.00							
2	50											
3	520						\$ 10,489.00	\$ 10,600.00				
4	528						\$ 191.00					\$ 198.64
5	528						\$ 97.00					\$ 101.85
6	10						\$ 175.00					\$ 180.25
7	10											
8	8											\$ 1,150.00
9	50	\$ 1,300.00			\$ 1,400.00							
10	8	\$ 1,280.00					\$ 1,550.00					
11	2	\$ 1,715.00					\$ 1,675.00					
12	1											
13	33						\$ 72.00					
14	9						\$ 395.00					
15	17						\$ 525.00					
16	4	\$ 2,600.00					\$ 2,105.00					
17	8	\$ 3,315.00					\$ 2,920.00					
18	4	\$ 200.00					\$ 295.00					
19	12	\$ 210.00					\$ 365.00					
20	6	\$ 230.00					\$ 299.00					
21	4	\$ 1,300.00					\$ 1,675.00					
22	3						\$ 586.00					\$ 435.00
23	6						\$ 730.00					\$ 542.00
24	6						\$ 783.00					\$ 657.00
25	2		\$ 395.00	\$ 220.00								
26	1											
27	48	\$ 950.00										
28	96	\$ 390.00					\$ 580.00					
29	8	\$ 990.00					\$ 1,560.00					
30	4	\$ 2,000.00					\$ 1,620.00					
31	4	\$ 1,600.00					\$ 2,186.00					
32	2	\$ 1,350.00					\$ 1,725.00					
33	1											
34	9	\$ 300.00					\$ 395.00					
35	78	\$ 295.00			\$ 300.00							
36	6											\$ 1,300.00
37	2											\$ 1,230.00
38	2						\$ 126.00					
39	2						\$ 270.00					
40	2						\$ 34.00					
41	2						\$ 38.00					
42	2						\$ 44.00					
43	2						\$ 45.00					
44	2						\$ 66.00					
45	2						\$ 39.00					
46	2						\$ 36.00					
47	2						\$ 44.80					
48	2						\$ 650.00					
49	2						\$ 120.00					
50	2						\$ 192.00					
51	2						\$ 620.00					
52	2						\$ 680.00					
53	2						\$ 76.00					
54	2						\$ 489.00					
55	2						\$ 110.00					
56	2						\$ 98.00					
57	2						\$ 48.00					
58	2						\$ 50.00					
59	2						\$ 11.00					
60	10		\$ 2,978.00					\$ 2,950.00				\$ 3,950.00
61	4		\$ 20,778.00				\$ 15,800.00					
62	20		\$ 5,518.00				\$ 6,000.00					
63	2		\$ 463.00				\$ 350.00					

64	2		\$ 2,415.00			\$ 2,510.00							
65	1		\$ 3,450.00			\$ 1,980.00					\$ 1,350.00		
66	1		\$ 3,450.00			\$ 1,980.00					\$ 1,350.00		
67	1		\$ 3,450.00			\$ 1,980.00					\$ 1,300.00		
68	3					\$ 996.00					\$ 460.00		
69	9					\$ 4,120.00							
70	9		\$ 1,190.00			\$ 1,225.00					\$ 1,200.00		

**COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE
ESCUELAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO
AVISO DE CUADRO COMPARATIVO
LICTACION PUBLICA No. 51071001-001-02**

PROVEEDOR	PDA	CANT	ANJ-010315-SH5	MOS-850314-8HA	MNO-870429-2BO	MOB-851017-K86	DLA-970318-C38	MMD-850726-TA4	ESR-890118-4S2	MCM-890628-4HA	ASH-980828-131	CEE-970214-4X8	OCC-930730-9A1	OCB-970204-CD4
			PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO	PRECIO
71	3						\$ 690.00					\$ 700.00		
72	16						\$ 81.00					\$ 90.00		
73	9						\$ 2,170.00					\$ 1,800.00		
74	16						\$ 105.00					\$ 90.00		
75	9						\$ 2,520.00							
76	9						\$ 3,615.00							
77	9						\$ 3,100.00							
78	9						\$ 6,700.00							
79	3						\$ 1,935.00							
80	2						\$ 3,587.00							
81	9						\$ 280.00							
82	9						\$ 2,995.00							
83	7						\$ 2,920.00					\$ 1,800.00		
84	9						\$ 2,527.00					\$ 1,950.00		
85	1						\$ 1,955.00							
86	2						\$ 2,920.00					\$ 1,800.00		
87	3			\$ 140.00			\$ 196.00					\$ 140.00		
88	3			\$ 680.00			\$ 930.00					\$ 850.00		
89	3			\$ 269.00			\$ 285.00							
90	3			\$ 132.00			\$ 196.00							
91	3			\$ 60.00			\$ 95.00					\$ 70.00		
92	6		\$ 3,046.00	\$ 2,990.00			\$ 3,750.00							\$ 3,750.00
93	3		\$ 1,143.00	\$ 1,890.00			\$ 2,350.00				\$1,388.00			\$ 1,300.00
94	8							\$ 289.00			\$1,388.00			\$ 1,300.00
95	96		\$ 1,169.00	\$ 1,990.00			\$ 2,358.00				\$1,388.00			\$ 1,300.00
96	1													
97	1			\$ 2,333.00										
98	2			\$ 380.00								\$ 295.00		
99	2			\$ 2,227.00										
100	6			\$ 898.00			\$ 1,782.00							
101	24								\$ 45.00					
102	8								\$ 45.00					
103	16								\$ 45.00					
104	8								\$ 45.00					
105	10	\$ 70.00	\$ 59.00											
106	25	\$ 70.00	\$ 59.00											
107	139	\$ 170.00	\$ 108.00	\$ 160.00	\$ 140.00									
108	244	\$ 140.00	\$ 139.00	\$ 150.00	\$ 130.00									
109	5	\$ 2,600.00												
110	35						\$ 837.00							
111	25	\$ 300.00					\$ 395.00							
112	3		\$ 1,145.00	\$ 790.00			\$ 780.00							\$ 1,550.00
113	29	\$ 380.00			\$ 390.00	\$ 380.00								
114	1		\$ 1,355.00	\$ 720.00										
115	15	\$ 150.00	\$ 59.00											
116	6		\$ 495.00											
117	4		\$ 495.00											
118	8								\$ 985.00	\$ 1,019.00			\$ 2,619.00	\$ 900.00
119	2							\$ 35,445.00	\$ 35,145.00					
120	8	\$ 5,413.00	\$ 3,295.00					\$ 5,896.00						\$ 5,642.00
121	1							\$ 22,557.00	\$ 22,257.00					
122	2	\$ 13,700.00	\$ 17,540.00					\$ 17,685.00						

Querétaro, Qro., 09 de septiembre del 2002
ARQ. JOSÉ G. PÉREZ HERMOSILLO

Director General
Rúbrica

UNICA PUBLICACION**AVISO**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMITÉ ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE
ESCUELAS EN QUERÉTARO
Licitación Pública Nacional
FONDOS ESTATALES
Convocatoria 001**

061-LP-CQ-FAMS-02	No. de Licitación 51071001-001-2002
Costo de bases: EN CONVOCANTE \$ 2,500.00	EN COMPRANET \$ 2,400.00

Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de la obra	Presentación de propuestas y apertura técnica	Acto de apertura económica
1/10/02	1/10/02 12:00 HRS.	1/10/02 9:30 HRS.	8/10/2002 9:30 HRS.	9/10/2002 9:30 HRS.

Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Capital Contable
CONSTRUCCION DE EDIFICIO DEL CENTRO DE FORMACION UTEQ-PEUGEOT DE 7 EE PARA LA UTEQ DE QUERETARO, QRO.	28/10/02	17/03/03	\$500,000.00

- La visita al lugar de la obra o los trabajos se realizará en la Dirección de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro.
- Ubicación de la obra: Dentro de las instalaciones de la UTEQ, Querétaro, Qro.
- ❖ Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://compranet.gob.mx>, o bien en: La Dirección de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaria de Desarrollo urbano y obras Públicas ubicada en Madero 72, Colonia Centro, C.P.76000, Querétaro, Qro., Tels. 2-12-86-69, 2-14-13-88, los días: 25,26 y 27 de junio del 2002; con el siguiente horario: De 9:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 hrs. La forma de pago es: En efectivo directamente en las oficinas de la Dirección de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obra Públicas del Estado de Querétaro. En compranet mediante los recibos que genera el sistema.
- ❖ Las juntas de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en la Dirección de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obra Públicas.
- ❖ El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- ❖ La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano.
- ❖ Se otorgará un anticipo del 30%.
- ❖ La experiencia técnica y capacidad financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: Construcción de infraestructura educativa y/o edificación.
- ❖ Los requisitos generales que deberán ser cubiertos son: Los establecidos en las bases de licitación.
- ❖ Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: El CAPCEQ con apoyo de la SDUOP evaluará cada una de las propuestas en sus etapas técnica y económica, eligiendo, de las propuestas que reúnan todos los requisitos de carácter técnico, administrativo y financiero, la económicamente más baja.
- ❖ Las condiciones de pago son: En Moneda Nacional, en un plazo no mayor a 20 días naturales, contados a partir de la fecha en que haya sido autorizada la estimación por el supervisor de la obra.

Querétaro, Querétaro 27 de septiembre del 2002

ARQ. JOSE G. PEREZ HERMOSILLO

Director General

Rúbrica

3763-F-C02-01

UNICA PUBLICACION**AVISO**

Tractebel DIGAQRO, S.A. de C.V.
LISTA DE TARIFAS MAXIMAS
 Aviso al público en general y a los clientes

En cumplimiento con la disposición 9.63 y 9.66 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en materia de Gas Natural, y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el capítulo 6, sección C, de la directiva mencionada y en el permiso G/050/DIS/98 expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, Tractebel DIGAQRO, S.A. de C.V. hace del conocimiento del público en general y de sus usuarios las tarifas máximas para el servicio de distribución de gas natural.

LISTA DE TARIFAS ACTUALIZADAS
TRACTEBEL DIGAQRO, S.A. DE C.V.

Cargo por	Unidades	Periodicidad	Residencial		Comercial		Industrial					
			Nuevo	Anterior	Nuevo	Anterior	Anterior bajo consumo	Anterior alto consumo	Nuevo bajo consumo	Nuevo medio consumo	Nuevo alto consumo	Nuevo gran consumo
Servicio	Pesos	Mensual	6.70	6.70	16.65	16.65	474.18	283.82	179.90	416.96	209.96	104.91
Dist. Con Comercialización	Pesos/Gcal	Mensual	63.39	63.39	61.37	61.37	14.69	3.72	40.75	14.69	5.26	1.95
Capacidad	Pesos/Gcal	Mensual	31.71	31.71	30.69	30.69	7.35	1.86	20.41	7.34	2.63	0.97
Uso	Pesos/Gcal	Mensual	31.71	31.71	30.69	30.69	7.35	1.86	20.41	7.34	2.63	0.97
Otros Servicios												
Conexión estándar	Pesos	Mensual	33.14	-	64.15	-	-	-	1,794.51	8,482.98	13,844.57	21,020.13
Conexión no-estándar	Pesos/m		330.51	-	438.35	-	-	-	580.17	766.53	999.76	1,098.22
Desconexión	Pesos		103.14	103.14	202.76	202.76	260.20	260.20	260.20	260.20	260.20	260.20
Reconexión	Pesos		103.14	103.14	202.76	202.76	260.20	260.20	260.20	260.20	260.20	260.20
Consumo adicional de Gas (1)	Pesos						0.20*PMA	0.20*PMA	0.20*PMA	0.20*PMA	0.20*PMA	0.20*PMA
Empaque(1)	Pesos						0.20*PMA	0.20*PMA	0.20*PMA	0.20*PMA	0.20*PMA	0.20*PMA
Prueba de medidor	Pesos		161.75	161.75	161.75	161.75	308.26	450.07	308.29	450.07	450.07	493.44
Reposición de medidor(2)	Pesos		492.26	492.26	562.59	562.59	por costo	por costo	por costo	por costo	por costo	por costo
Otros Cargos												
Cheque Devuelto(3)	Porcentaje		20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%
Aviso de suspensión	Pesos		32.82	32.82	32.82	32.82	32.82	32.82	32.82	32.82	32.82	32.82

(1) Se cobra sólo a los usuarios industriales del Servicio de Distribución con Comercialización. PMA es el Precio Máximo de Adquisición de Gas.

(2) Se cobra sólo si es por causa imputable al usuario final.

(3) Cheque devuelto: Se cobra sobre el monto total del cheque.

De acuerdo con lo establecido en la disposición 9.66 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en materia de Gas Natural estas tarifas entrarán en vigor diez días después de su publicación. Los metros cúbicos serán convertidos a Gigacalorías (Gcal) tomando en cuenta el poder calorífico del gas en cuestión.

Las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio podrán ser consultadas en las oficinas de Tractebel DIGAQRO, S.A. de C.V. y en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía.

Santiago de Querétaro, Querétaro a 18 de septiembre de 2002

Tractebel DIGAQRO, S.A. de C.V.

Ing. Marcelo Coppellotti
 Director General
 Rúbrica

UNICA PUBLICACION

AVISO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dirección Administrativa
 Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 008

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Equipo de Computo de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
51067001-008-02	\$1,000 Costo en compra- NET: \$950	04/10/2002	08/10/2002 9:00 horas	15/10/2002 9:00 horas	21/10/2002 9:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	Equipo de Computo	1	Lote

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.queretaro.compranet.gob.mx>, o bien en: Luis Pasteur Sur No. 6-A, Colonia Centro, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro; con el siguiente horario: 09:00 a 18:00.

* La procedencia de los recursos es: Local.

* La forma de pago es: En convocante: En el Departamento de Contabilidad del Sistema Estatal DIF, ubicado en Luis Pasteur Sur 6-A Col. Centro, mediante cheque expedido a favor del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro o bien en efectivo.. En compraNET mediante los recibos que genera el sistema.

* La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 8 de octubre de 2002 a las 9:00 horas en: Sala de usos múltiples, ubicado en: Calle Luis Pasteur Sur Número 6-A, Colonia Centro, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro.

* El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 15 de octubre de 2002 a las 9:00 horas.

* La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 15 de octubre de 2002 a las 9:00 horas, y la apertura de la propuesta económica el día: 21 de octubre de 2002 a las 9:00 horas en Luis Pasteur Sur No. 6-A, Colonia Centro, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro.

* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español .

* La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano .

* Lugar de entrega: Planta de Almacenaje y Distribución, ubicada en Ave. Universidad s/n casi esq. con Ave. Tecnológico., los días Lunes a Viernes en el horario de entrega: 08:00 a 12:00.

* Plazo de entrega :A los 8 días hábiles contados a partir de la firma del contrato.

* Las condiciones de pago serán: A los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de revisión y aprobación de la factura, anexando documentación que acredite la entrega de los bienes a entera satisfacción de la convocante.

Querétaro, Querétaro 27 de septiembre de 2002

LIC. RENATA GÓMEZ COBO

Director Administrativo
 Rúbrica

UNICA PUBLICACION**AVISO**

ARTURO TORRES ARPI DIAZ INFANTE, en mi carácter de Liquidador de la Sociedad Mercantil denominada "VITALIZADORA PANAMERICANA DE QUERETARO. S.A. DE C.V.", con fundamento en la fracción II, del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, informo a todos los accionistas de la mencionada persona moral y a toda aquella persona que tenga interés jurídico, el contenido del Balance final de Liquidación de la citada Persona Moral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

VITALIZADORA PANAMERICANA DE QUERETARO, S.A. DE C.V.
Estado de Posición Financiera, Balance General de Liquidación al 31/12/2001

<i>ACTIVO</i>		<i>PASIVO</i>	
<i>ACTIVO</i>		<i>PASIVO</i>	
<i>ACTIVO CIRCULANTE</i>		<i>CIRCULANTE</i>	
ANTICIPOS DE I.S.R.	11,259.88	PROVEEDORES	62,163.18
CREDITO AL SALARIO	<u>0.19</u>	IMPUESTOS POR PAGAR	167.62
Total ACTIVO CIRCULANTE	11,260.07	I.V.A. POR PAGAR	-2,689.33
		ANTICIPO DE CLIENTES	<u>35,002.33</u>
		Total CIRCULANTE	<u>94,643.80</u>
		Total PASIVO	94,643.80
<i>FIJO</i>			
Total FIJO	0	SUMA DEL PASIVO	<u>94,643.80</u>
		<i>C A P I T A L</i>	
		<i>CAPITAL</i>	
		CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO	60,000.00
DIFERIDO		APORTACION DE SOCIOS	
Total DIFERIDO	0	Total APORTACIÓN DE SOCIOS	<u>0</u>
		<i>RESERVA LEGAL</i>	
		Total RESERVA LEGAL	<u>0</u>
Total ACTIVO	11,260.07		
		RESULTADO EJERCICIO ANTERIOR	261,830.61
		RESULTADO DEL EJERCICIO	<u>82,669.16</u>
		Total CAPITAL	119,161.45
		Utilidad o (perdida) del Ejercicio	<u>35,777.72</u>
		SUMA DEL CAPITAL	<u>-83,383.73</u>
SUMA DEL ACTIVO	<u>11,260.07</u>	SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL	<u>11,260.07</u>

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

AVISO

AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS
 OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO
 Dirección de Adquisiciones

Licitación pública No.

51061001-011-02

Fecha de emisión

25/09/02

No. Partidas	Descripción	Cantidad	Unidad	Proveedor R.F.C.	Costo total sin IVA	Costo total con I.V.A.
1	CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA EL PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DE CABLEADO Y SISTEMA DE TELEFONÍA PARA EL EDIFICIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO	1	SERVICIO	ESR-890118-4S2	\$1,660,996.00	\$1,910,145.40
2	EQUIPO DE COMPUTO	1	PAQUETE	ESR-890118-4S2	\$481,802.00	\$554,072.30

Querétaro, Querétaro 25 de septiembre del 2002

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
 DEL ESTADO DE QUERETARO

UNICA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.ciateq.mx/periodicooficial>

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.